



Cartilla GÉNERO



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA

Gloria María Borrero Restrepo
Ministra de Justicia y del Derecho
Juanita López Patrón
Viceministra de Promoción de la Justicia
Esteban Jaramillo Aramburo
Director de Justicia Formal
Tatiana Romero Acevedo
Coordinadora Grupo de Fortalecimiento
a la Justicia con Enfoque de Género

Autores:

Tatiana Romero Acevedo (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)
Katherine Forero Sanabria (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)

Autores Capítulo IV

Atención de la violencia basada en género con enfoque étnico:

Nathalia Gaona Cifuentes, Lisbeth Barrera Cocunubo, Susana García Cortés, Juan Francisco Saavedra, Leandro Shinye Jamioy y Ricardo Leal Acosta.

Unión Temporal Partners Colombia - Avance Organizacional:

Germán Montes Ríos
Álvaro Velasco Álvarez
Damián Montes Piedrahita
Óscar Gaitán Sánchez
Mónica Hernández Ríos
María Angélica Serrato Aya

Diagramación - ON Publicidad y Eventos SAS

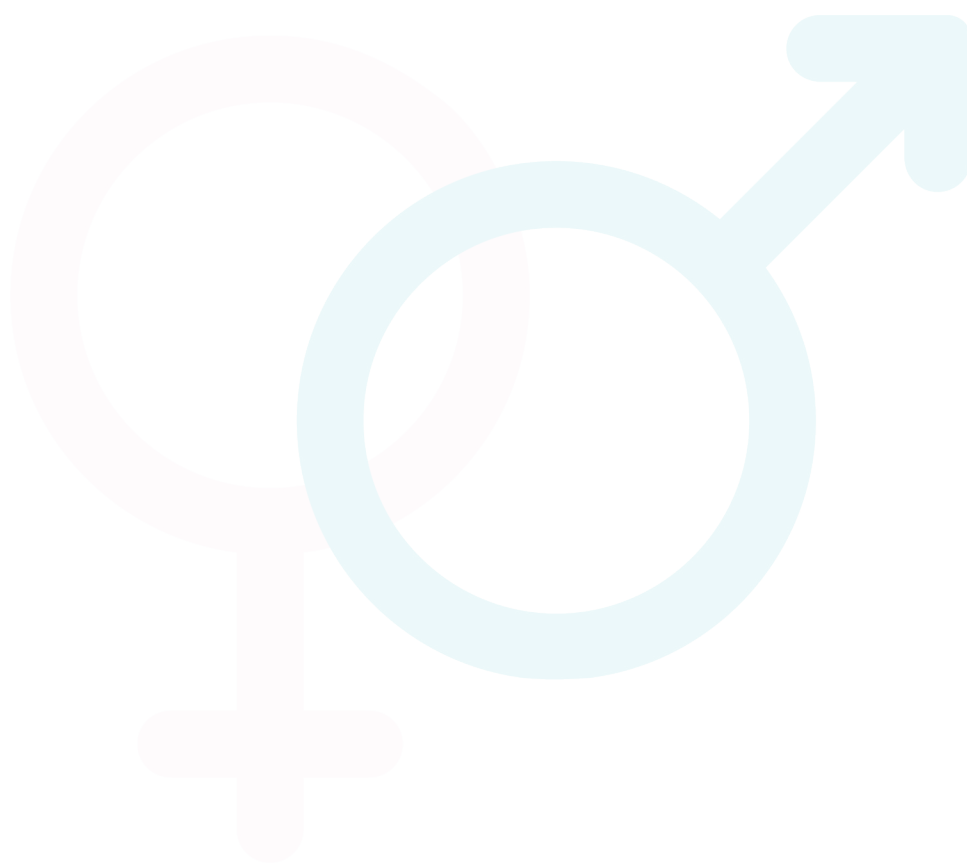


Tabla de Contenido

MÓDULO I GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN

UNIDAD I

DIFERENCIAS ENTRE SEXO Y GÉNERO

- | | |
|------------------------------|----|
| 1. Sexo | 11 |
| 2. Género | 11 |
| 3. Sexo no es igual a género | 12 |

UNIDAD II

IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL

- | | |
|--|----|
| 1. Identidad de género y expresión de género | 19 |
| 2. Orientación sexual | 19 |
| 3. Población LGBT | 23 |
| 4. EXPRESIÓN DE GÉNERO | 25 |

UNIDAD III

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, ROLES DE GÉNERO, DISCRIMINACIÓN

- | | |
|------------------------------------|----|
| 1. Estereotipos de género | 36 |
| 1. Roles de género | 38 |
| 1. Discriminación basada en género | 40 |

UNIDAD IV

REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- | | |
|---------------------------------|----|
| 1. Instrumentos Internacionales | 49 |
| 2. Constitución política | 50 |
| 3. Leyes | 51 |
| 4. Jurisprudencia | 51 |

MÓDULO II NUEVAS MASCULINIDADES

UNIDAD I

GÉNERO Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

- | | |
|---------------------------|----|
| 1. Género y desigualdad | 66 |
| 1. Estereotipos de género | 67 |

Cartilla Género

UNIDAD II

NUEVAS MASCULINIDADES Y FEMINIDADES SUPERACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

- | | |
|---|----|
| 1. Nuevas masculinidades y nuevas feminidades | 76 |
|---|----|

MÓDULO III VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

UNIDAD I

VIOLENCIA DE GÉNERO

- | | |
|--|----|
| 1. La violencia basada en género o violencia de género | 91 |
|--|----|

UNIDAD II

CLASES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- | | |
|--|-----|
| 1. Clasificación de la violencia contra la mujer | 100 |
| A. Violencia psicológica | 102 |
| B. Violencia sexual | 104 |
| C. Violencia física | 107 |
| D. Violencia económica o patrimonial | 110 |
| E. Violencia intrafamiliar | 111 |

UNIDAD IV

ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- | | |
|---|-----|
| 1. Autoridades que atienden casos de violencia contra la mujer | 120 |
| 2. Ruta de acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer | 122 |
| 3. Ruta de medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres | 127 |

MÓDULO IV ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CON ENFOQUE ÉTNICO

UNIDAD I

ETNOLOGÍA EN COLOMBIA

- | | |
|---|-----|
| 1. Etnología de Colombia | 136 |
| A. Etnicidad | 137 |
| A. Raza y etnicidad | 139 |
| i. Indígenas | 139 |
| ii. Negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales | 140 |
| iii. Pueblo Rom | 141 |
| 2. Interseccionalidad y enfoque diferencial | 143 |

UNIDAD II

REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE ETNICIDAD

1. Referentes normativos y jurisprudenciales	149
A. Normativa internacional común sobre pueblos étnicos	149
B. Normativa nacional relacionada con pueblos indígenas	150
C. Normativa nacional relacionada con comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras (NARP)	153
D. Normativa nacional relacionada con el pueblo Rom o gitano	154
E. Referentes jurisprudenciales	154
F. Autos de la Corte Constitucional sobre atención a mujeres negras e indígenas	154
G. Sentencias proferidas por la Corte Constitucional 156	
H. Referentes jurisprudenciales internacionales - Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a derechos de las mujeres indígenas	159

UNIDAD III

ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA ATENCIÓN A MUJERES PERTENECIENTES A PUEBLOS ÉTNICOS

1. Enfoque diferencial en la atención a mujeres pertenecientes a pueblos étnicos	166
A. Diagnóstico inicial	167
B. Enfoque diferencial	168

MÓDULO V POBLACIÓN LGBT

UNIDAD I

GENERALIDADES

1. Antecedentes Históricos y Culturales sobre la Población LGBT	178
2. Panorama de la Población LGBT en Colombia	181
A. Historia contemporánea en Colombia	181

UNIDAD II

DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBT

1. Derechos de la Persona	188
A. Protección diferenciada debido a la orientación sexual	188
B. De la identidad	189
C. De las personas Trans	190
2. De la vida familiar o de pareja	191
A. Régimen patrimonial	192
B. Del matrimonio	193
C. Adopción	194
D. Registro de hijos por parejas del mismo sexo	195

E. Patria potestad de menores de parejas del mismo sexo	196
F. Vivienda familiar	197
G. Obligación alimentaria	197
3. Violencia Intrafamiliar	197
1. Seguridad Social	198
1. En el Sistema Educativo	200

UNIDAD III

PREJUICIOS QUE GENERAN VIOLENCIA HACIA LA POBLACIÓN LGTB

1. PREJUICIOS DE ORIGEN CULTURAL	207
2. PREJUICIOS DE ORIGEN RELIGIOSO	207
3. PREJUICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	208
4. PREJUICIOS EN LAS INSTITUCIONES Y PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL	209
5. PREJUICIOS DOMÉSTICOS	209

UNIDAD IV

MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON LA POBLACIÓN LGTB

1. SOBRE EL DERECHO DE IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION	214
1. IDENTIDAD, ORIENTACIÓN SEXUAL y LIBRE	218
1. DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA	218
1. ELEMENTOS EPISTEMOLÓGICOS	219

CONCLUSIÓN

MÓDULO I

GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN

UNIDAD I

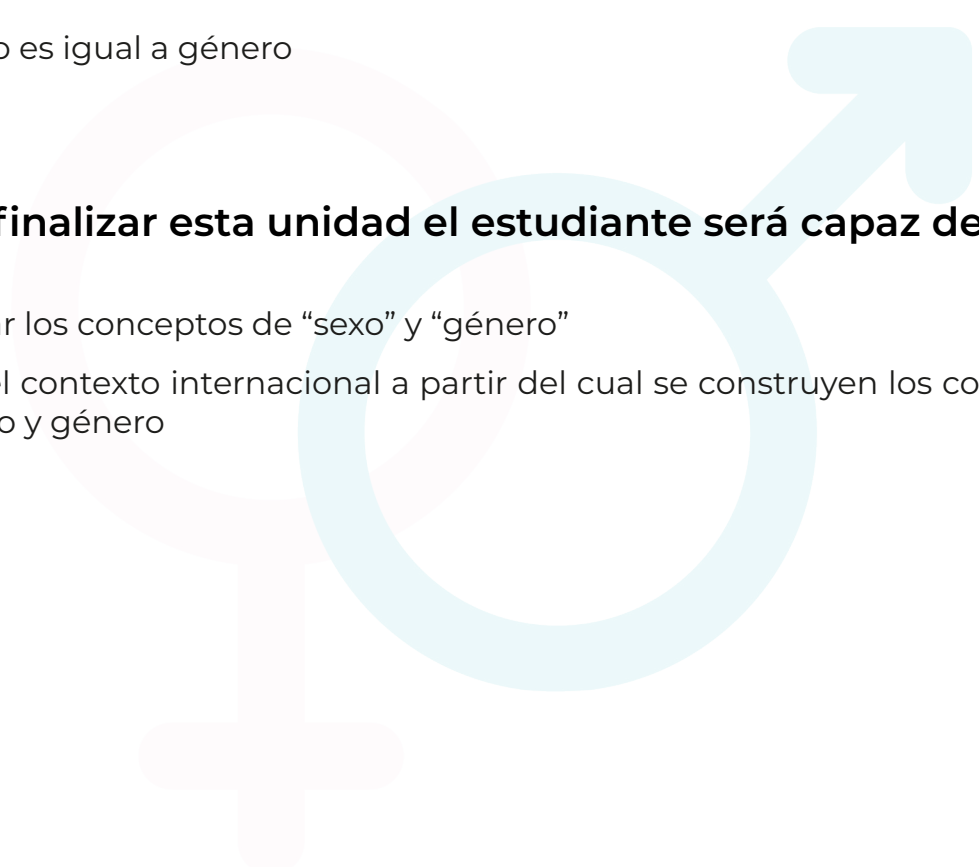
**DIFERENCIAS ENTRE
SEXO Y GÉNERO**

Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Sexo
2. Género
3. Sexo no es igual a género

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

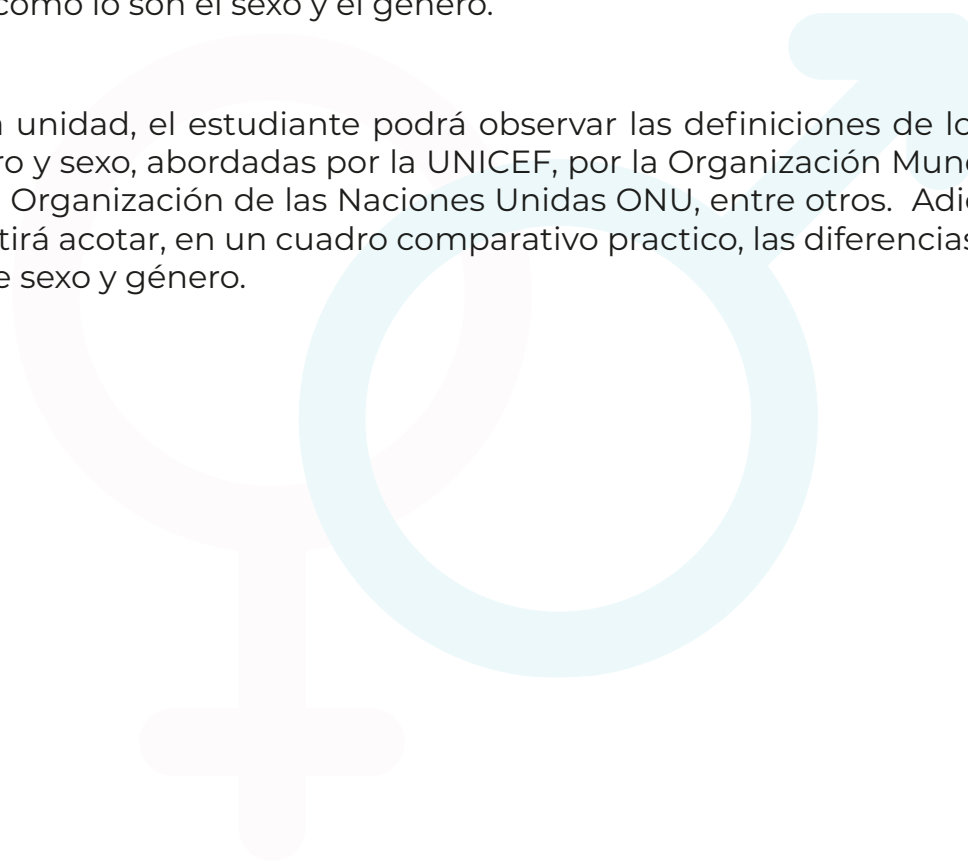
- Diferenciar los conceptos de “sexo” y “género”
- Conocer el contexto internacional a partir del cual se construyen los conceptos de sexo y género



Introducción

En estas nuevas épocas de desarrollos conceptuales en temas de protección de derechos, resulta relevante para los operadores de justicia, adquirir conocimientos técnicos relacionados con el tema de género, toda vez que les permiten tener un abordaje acertado en su quehacer, como también una comprensión jurídica y técnica de estos aspectos, como lo son el sexo y el género.

En esta primera unidad, el estudiante podrá observar las definiciones de los conceptos de género y sexo, abordadas por la UNICEF, por la Organización Mundial de la Salud OMS, la Organización de las Naciones Unidas ONU, entre otros. Adicionalmente, le permitirá acotar, en un cuadro comparativo práctico, las diferencias entre los conceptos de sexo y género.



1. Sexo

De acuerdo con UNICEF -Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-, el sexo se refiere a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen mujeres y hombres.

Así, “el sexo tradicionalmente se entiende como las características fisiológicas y sexuales que tiene una persona al nacer y a partir de las cuales se le identifica como niño o niña. Aunque desde un abordaje clásico el sexo es lo que consta en el registro de nacimiento, en realidad, lo que se registra ahí y en la cédula es **resultado de la lectura que hizo la persona que facilitó el nacimiento** -el médico, médica o partera- al observar la apariencia de los genitales externos del neonato y clasificándolo en función de las posibilidades morfológicas dicotómicas en las que se clasifica a los seres humanos sexuados: el macho y la hembra humanos. (...) Se entiende entonces que cuando se hace referencia a sexo, estamos haciendo alusión a las características biológicas que determinan si una persona es hombre o mujer.

2. Género

El concepto de género fue utilizado por primera vez en el año 1955, cuando el antropólogo John Money propuso el término gender role -“rol de género”- para describir los comportamientos de los hombres y de las mujeres. Posteriormente, en el año de 1968 el psicólogo Robert Stoller definió que gender identity -“identidad de género”- no es determinada por el sexo biológico, sino por el hecho de haber vivido desde el nacimiento, las experiencias, ritos y costumbres atribuidos a cada género.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud -OMS-, **“el término género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales**, mientras que sexo se refiere a las características que vienen determinadas biológicamente. Las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden a ser niños y niñas que se convierten en hombres y mujeres. Este comportamiento aprendido compone la identidad de género y determina los papeles de los géneros”.

El concepto de género, la Organización de las Naciones Unidas – Mujeres, lo define como: **“los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer**, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época

y son cambiantes. (...)

El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc". (ONU Mujeres)

Así las cosas, el término género se refiere a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, el valor y el significado que a este se asigna. En otras palabras, el género es una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o se es mujer. Establece qué se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad.

3. Sexo no es igual a género

El sexo se refiere específicamente a la forma fisiológica y biológica que tiene cada persona desde el momento de su nacimiento, mientras que el género depende de las formas socioculturales en que los hombres y las mujeres interactúan en su ámbito social con sus familiares, amigos, compañeros de trabajo, etc.

DIFERENCIAS ENTRE SEXO Y GÉNERO	
Sexo	Género
Biológico	Roles
Pene, vagina, ovarios, testículos, útero	responsabilidades y comportamientos socialmente construidos
La mujer puede embarazarse, parir y amamantar	El hombre y la mujer asumen conductas de cuidado y protección a sus hijos.
Universal	Cultural
Los factores relacionados con el sexo son universales, en cualquier país los hombres tienen pene y las mujeres tienen vagina	Los elementos relacionados con el género varían dentro de las culturas y entre ellas; los roles de las mujeres y los hombres en Kenia pueden ser diferentes de los de las mujeres en la India
Se nace con él	Comportamiento adquirido
	Monitoreado y evaluado y por lo tanto premiado, sancionado o censurado.
No cambia	Cambia con el curso del tiempo
El cambio anatómico no se da de manera natural, sin embargo, es ahora posible mediante intervención quirúrgica, complementado por la administración artificial de hormonas.	En el pasado, pocas mujeres se hacían abogadas o médicas, hoy es muy común encontrar mujeres en estas profesiones que parecían exclusivas para los hombres...
El sexo genético no varía	Al ser una construcción social, es cambiante dependiendo del momento en que se vive y del aprendizaje que se indica.
	Varía dentro de las culturas y entre ellas

La perspectiva de género debe considerar lo siguiente :

- a) Los derechos de las mujeres son derechos humanos que imponen a las autoridades obligaciones de respeto, garantía y protección. El Estado tiene que hacer todo lo posible para prevenir la violencia contra las mujeres y garantizar la protección de sus derechos.
- b) Debe incorporarse el enfoque de género en todas las políticas públicas, lo que implica identificar las diferencias que se vuelven desventajas para las mujeres, superar las brechas de desigualdad y transformar los patrones de discriminación.
- c) Ante situaciones de violencia contra las mujeres, las obligaciones del Estado se refuerzan bajo el principio de debida diligencia, de manera que sus acciones deben estar dirigidas a la prevención, protección, investigación, judicialización, sanción y reparación ante los hechos violentos.

¿Sabía que...?

La categoría denominada como “perspectiva de género” surge en la segunda mitad del siglo XX en el ámbito de las ciencias sociales y responde a la necesidad de abordar de manera histórica y dialéctica, multidisciplinaria e integral, las relaciones entre mujeres y hombres con sus implicaciones económicas, políticas, psicológicas y culturales en la vida social de los géneros.

○ Preguntas frecuentes:

1. ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género, se refiere al análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres, y cómo estos influyen en el acceso de hombres y mujeres a bienes, servicios, derechos, e incluso a la justicia.

Con la aplicación de esta perspectiva se busca evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino, al igual que analizar las desigualdades entre estos. En algunas ocasiones, mediante ésta se pretende el desarrollo de políticas que reconociendo las diferencias entre hombres y mu-

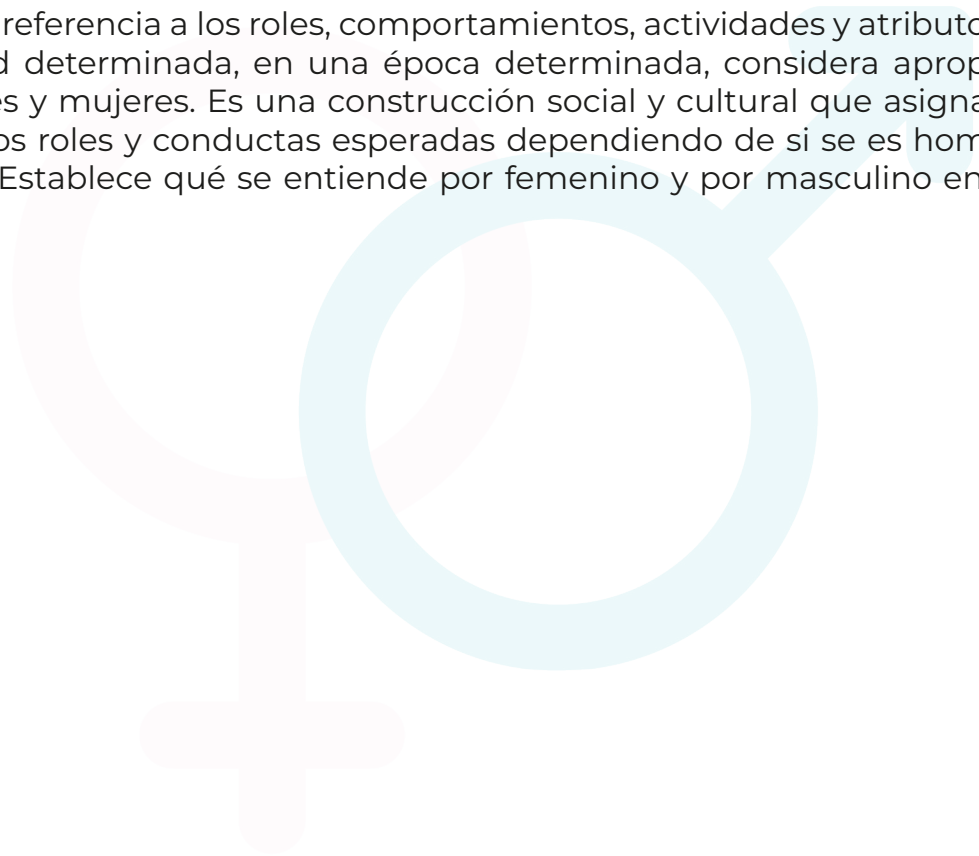
jeros desarrollen mecanismos que permitan tanto a hombres y mujeres acceder a los mismos beneficios, bienes, oportunidades, entre otros.

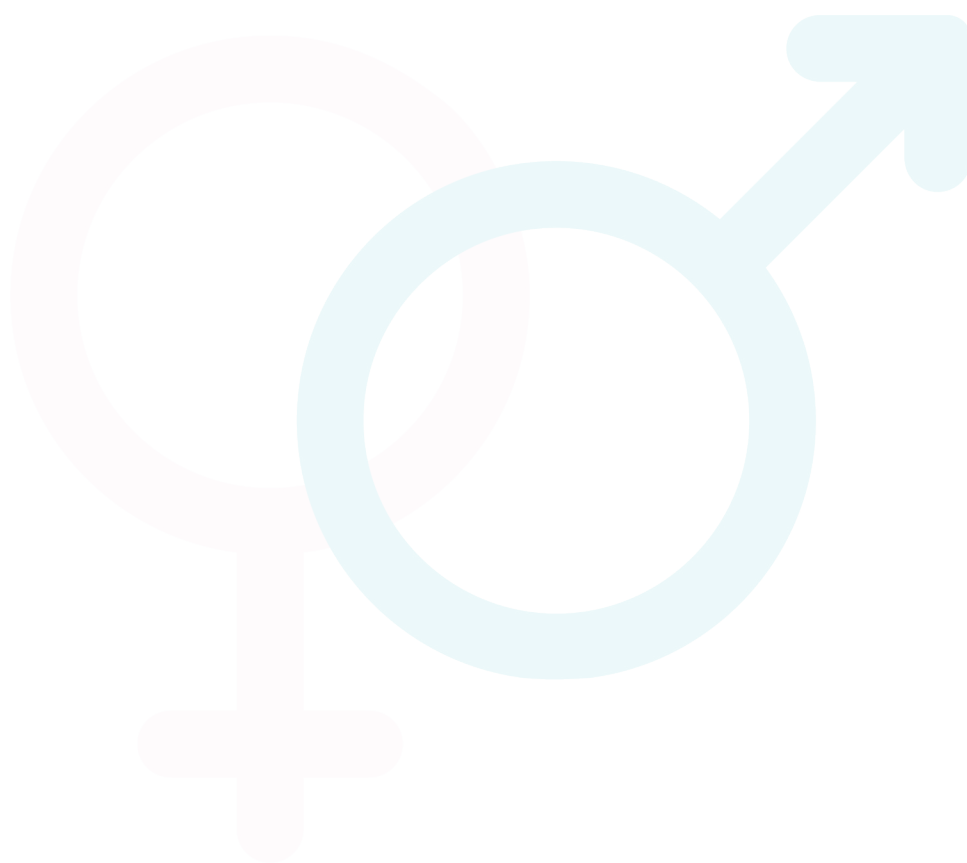
2. ¿Qué es sexo?

El sexo se refiere a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen las personas, y a partir de las cuales se le identifica como niño o niña. El sexo, en vez de ser un hecho biológico innato, se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales de la persona.

3. ¿Qué es género?

Género hace referencia a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiados para hombres y mujeres. Es una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o se es mujer. Establece qué se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad.





UNIDAD II

**IDENTIDAD
DE GÉNERO Y
ORIENTACIÓN
SEXUAL**

Contenidos que se abordarán en esta unidad

1. Identidad de género y expresión de género.
2. Orientación Sexual.
3. Población LGBT

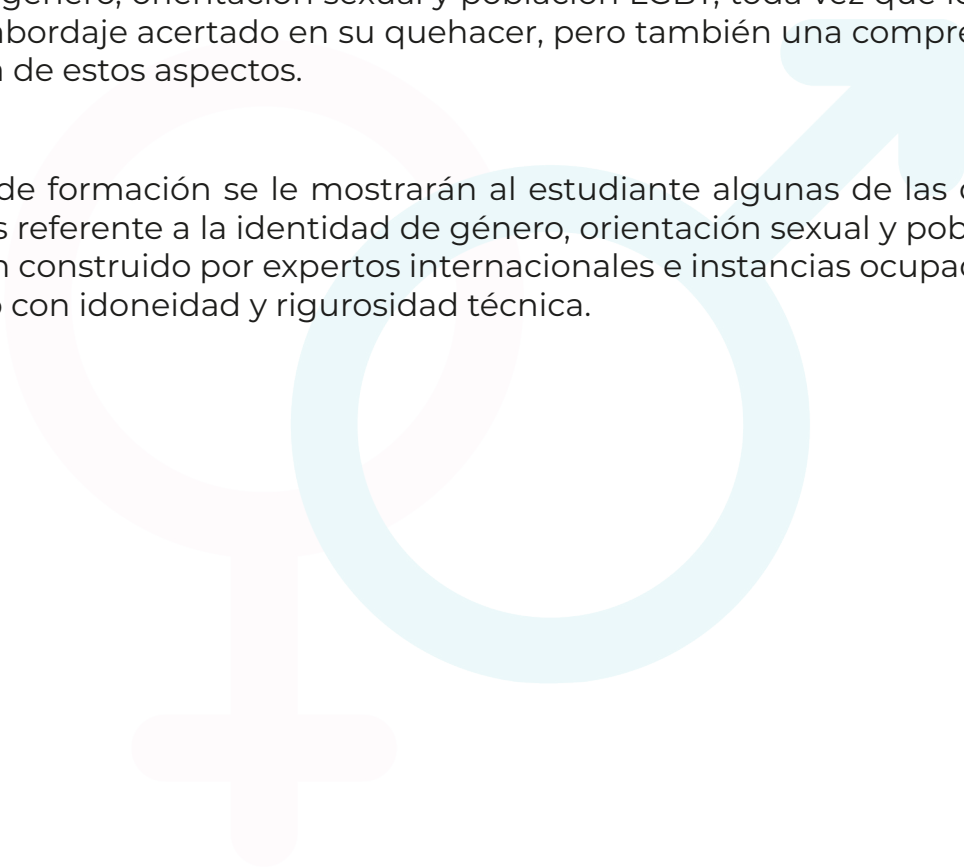
Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

- ☐ Diferenciar los conceptos de “identidad de género”, “orientación sexual” y “población LGBT”
- ☐ Diferenciar los conceptos de “identidad de género” y “orientación sexual”
- ☐ Conocer las manifestaciones de orientación sexual y las prácticas sexuales.

Introducción

Resulta relevante para los comisarios/as de familia, su equipo interdisciplinario y los inspectores/as de policía, adquirir conocimientos técnicos relacionados con el tema de identidad de género, orientación sexual y población LGBT, toda vez que les permiten tener un abordaje acertado en su quehacer, pero también una comprensión jurídica y técnica de estos aspectos.

En esta unidad de formación se le mostrarán al estudiante algunas de las definiciones existentes referente a la identidad de género, orientación sexual y población LGBT, que se han construido por expertos internacionales e instancias ocupadas de la temática, pero con idoneidad y rigurosidad técnica.



1. Identidad de género y expresión de género

El concepto de “identidad de género” hace referencia a cómo una persona se siente respecto de sí misma, es decir, si se siente hombre o mujer.

El Comité Jurídico Interamericano en el informe preliminar “orientación sexual, identidad de género y expresión de género” realizado en el año 2013, establece que el término identidad de género es **utilizado para describir el sentir de las personas transgénero, quienes se identifican con el género opuesto; esto quiere decir entonces que una persona puede sentir subjetivamente una identidad de género distinta a sus características sexuales o fisiológicas.**

Conforme a lo señalado, la identidad de género hace referencia a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (Principios de Yogyakarta)

Por su parte, el concepto expresión de género se refiere a la forma en que una persona se expresa en su entorno respecto de su género, como, por ejemplo, su forma de vestir, sus gestos y las costumbres que puede llegar a tener.

La expresión de género guarda estrecha relación con la presentación externa del género realizada por todos los individuos, a través de aspectos tales como el estilo, peinado, vestimenta, lenguaje corporal, maquillaje, etcétera. Es bajo el concepto de expresión de género, que aparecen las categorías de masculino, femenino o andrógino. Esta expresión de género puede ser o no congruente con el sexo y con la identidad de género de una persona.

2. Orientación sexual

De acuerdo con la Asociación Psicológica Americana, la orientación sexual es “una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros.” **Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.** (Principios de Yogyakarta).

La orientación sexual no afecta el sexo de una persona, ni tiene relación directa con la identidad sexual o de género. Es una característica diferente, que tiene que ver con la atracción hacia los otros y que hace parte del ejercicio de la autonomía personal, la vida íntima, la familia y finalmente la dignidad. La orientación sexual va desde la heterosexualidad exclusiva hasta la homosexualidad exclusiva e incluye diversas formas de bisexualidad. (Asociación Psicológica Americana, 2015).

Esta categoría comprende otras definiciones como:

- Heterosexualidad: capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual, así como de tener relaciones sexuales con personas de un género diferente al suyo.
- Homosexualidad: capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual, así como de tener relaciones sexuales con personas del mismo género (lesbiana: homosexualidad femenina / gay: homosexualidad masculina o femenina).
- Bisexualidad: capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual, así como de tener relaciones sexuales con personas del mismo género y de uno diferente al suyo.

Hoy en día además de las anteriores categorías no heterosexuales se han aceptado las siguientes:

- Pansexualidad: Este término es de reciente aparición, y hace alusión a la capacidad que tiene una persona de sentir atracción afectiva, emocional o sexual por personas de su mismo género, de género diferente, o de personas con identidad de género diversa.
- Asexualidad: Este término también es de reciente aparición, y hace referencia a personas que no sienten atracción sexual por otras personas, aunque pueden tener relaciones afectivas, físicas y emocionales sin incluir el sexo.

Conviene señalar que la orientación sexual de las personas LGBT determina su constitución como sujetos sociales y de derecho, determinación que no aplica para la

población heterosexual ya que, al no existir dicotomía entre identidad y orientación sexual esta hace parte del ejercicio de su autonomía personal sin afectar su Identidad sexual.

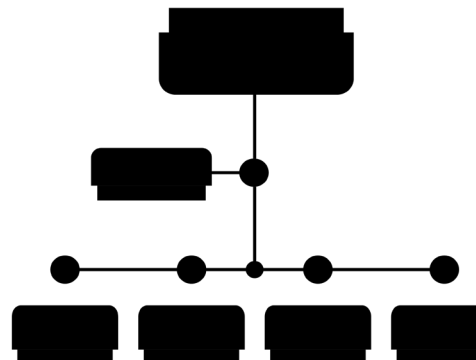
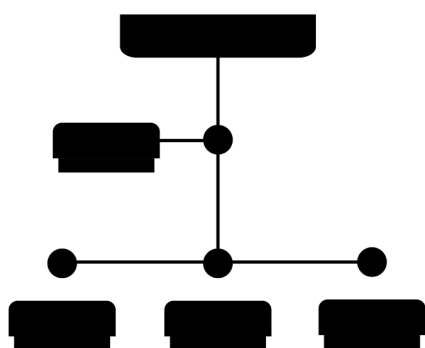
¿Sabía que...?

1.1 Personas cisgénero: Una persona cisgénero es aquella que se identifica con el sexo que le fue asignado al nacer y con las características de género socioculturalmente asignadas a ese sexo. Es decir, es una persona que acepta la correspondencia que existe entre su sexo y su género. Los siguientes ejemplos ilustran mejor este concepto.

- **Mujer cisgénero.** Persona mujer de acuerdo con el sexo asignado al nacer. Se identifica como femenina y acepta la correspondencia entre su sexo y su género.

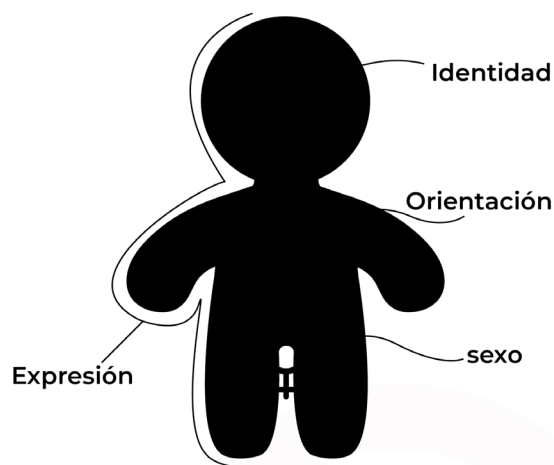
Hombre cisgénero: Persona hombre de acuerdo con el sexo asignado al nacer hombre, que se identifica como masculino y acepta la correspondencia entre su sexo y su género.

El término gay o lesbiana tiene una connotación más precisa que el de persona homosexual, por eso y por algunas diferencias que una parte de la doctrina le atribuye en cuanto al reconocimiento abierto de la orientación o el activismo, es más generalizado el uso de los términos gay y lesbiana. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no hace distinción entre los términos.



DIMENSIONES DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL	
La atracción erótica y efectiva	<p>Se refiere a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y erótica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Homosexual: Hacia alguien de su mismo género ☐ Heterosexual: Hacia alguien del género opuesto ☐ Bisexual: Hacia personas de ambos géneros. ☐ Pansexuales: Hacia las personas independientemente de su género, de si transitan en él, o del sexo asignado al nacer.
Las prácticas sexuales	<p>Se refiere a las relaciones íntimas y sexuales y no a la persona por sus prácticas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Homosexuales: Relaciones íntimas y sexuales con personas de su mismo género. ☐ Heterosexuales: Relaciones íntimas y sexuales con personas del género opuesto. ☐ Bisexuales: Relaciones íntimas y sexuales con personas del mismo género o del opuesto. ☐ Asexuales: No se tiene prácticas sexuales. No obstante, pueden mantenerse relaciones íntimas y afectivas.
La identidad sexual	<p>Es como la persona se identifica a sí misma a partir de su sexualidad, del género de las personas que le atraen o con las personas que tienen prácticas sexuales. Nadie puede forzar a una persona a identificarse o a pretender hacerlo por ella:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Lesbiana: Una mujer que se identifica a sí misma como tal por tener relaciones afectivas, íntimas y sexuales con las mujeres. ☐ Gay: Un hombre que se identifica a sí mismo como tal por tener relaciones afectivas, íntimas y sexuales con hombres. ☐ Heterosexual: Un hombre que se identifica a sí mismo como tal por tener relaciones afectivas, íntimas y sexuales con mujeres y una mujer que se identifica a sí misma como tal por tener relaciones afectivas, íntimas y sexuales con hombres. ☐ Bisexual: Un hombre o una mujer que se identifica por tener relaciones afectivas, íntimas y sexuales con las personas sin importar su género o el sexo asignado a nacer.

La persona de Gén(ero)gibre



Fuente: ¿What does gender mean? It's pronounced metrosexual

3. Población LGBT

La sigla LGBT es utilizada hoy en día para referirse a las personas con orientación o identidad sexual diversa (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas). De acuerdo con Colombia Diversa, se pueden definir estos términos de la siguiente manera:





Fuente: Colombia Diversa, 2005.

Según la Corporación Colombia Diversa, una persona trans es aquella “cuya vivencia personal del género no es la que socialmente se considera propia del sexo que le fue asignado al nacer. Es decir, personas que al nacer fueron asignadas al sexo femenino y se identifican a sí mismas como hombres (hombres trans), y personas que al nacer fueron asignadas al sexo masculino y se identifican a sí mismas como mujeres (mujeres trans)”.

De acuerdo con la OEA, dentro del concepto de trans se encuentran los siguientes términos:

- Transgenerismo: se usa para describir diferentes variantes relacionadas con la no correspondencia entre el sexo biológico y la identidad de género construida por la persona
- Transexualismo: aquellas personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente le ha sido asignado al sexo biológico, y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- Travestis: su transformación permanente o transitoria no implica intervenciones quirúrgicas o modificaciones corporales, sino que expresan su identidad a través de distintas expresiones de género como utilización de prendas de vestir y actitudes o comportamientos propios del género opuesto a su sexo biológico.

- Drag Queens: hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos.
- Drag kings: mujeres que se visten como hombres exagerando rasgos masculinos, generalmente en contextos festivos.
- Transformistas: hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos.

4. EXPRESIÓN DE GÉNERO

La expresión de género “se refiere a la manifestación externa de distintas características culturalmente consideradas como masculinas o femeninas, lo cual puede incluir intervenciones corporales (incluso procedimientos quirúrgicos o procesos hormonales), modo de hablar, vestir, modales e interacción con otras personas. La expresión de género puede dar cuenta de la identidad de género de cada persona, sea masculina o femenina, que integre elementos de ambas o que no se ajuste a ninguna de las dos” (Colombia Diversa, “Cuerpos excluidos, rostros de impunidad”. 2015).

En tal sentido, la expresión de género hace alusión a “cómo una persona expresa su propio género al mundo, ya sea a través de nombres, ropa, como camina, habla, comunica, roles sociales y su comportamiento general” (Colombia Diversa, “Cuerpos excluidos, rostros de impunidad”. 2015).

- 1.1** Identidades autoreconocidas: Es “cuando una persona utiliza alguna de las categorías de la sigla LGBT para identificarse a sí misma en relación con su corporalidad, sus prácticas sexuales o sus relaciones erótico-afectivas” (Colombia Diversa, “Cuerpos excluidos, rostros de impunidad”. 2015).

Es decir que una persona de manera personal y autónoma establece para sí y para los demás su propia orientación sexual, identidad de género o expresión de género. El autorreconocimiento parte de la base de que lo que debe primar a la hora de establecer la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona, es lo que ella misma ha establecido para sí.

- 1.2** Identidades Percibidas: Es “cuando una persona puede ser identificada como parte de la población LGBT por su corporalidad, sus prácticas sexuales o sus relaciones erótico-afectivas, sin que esto implique que ellas mismas se nom-

bren de esa manera” (Colombia Diversa, “Cuerpos excluidos, rostros de impunidad”. 2015).

A diferencia de la anterior, esta expresión hace referencia a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género que el resto de la sociedad asigna o determina en relación con una persona con independencia de lo que ella defina para sí misma.

En el caso de la orientación sexual, se dice que esta es percibida cuando una persona o un grupo de personas externas al individuo perciben y asignan una orientación sexual a la persona, sin que en realidad conozca, de facto, su orientación sexual. Este es el caso, por ejemplo, de cuando a un hombre cisgénero (persona con sexo asignado al nacer masculino, que se identifica como hombre) y heterosexual, al manifestar una expresión de género diferente a partir de su forma de vestir, de actuar o sus gestos, se le asigna una orientación sexual homosexual.

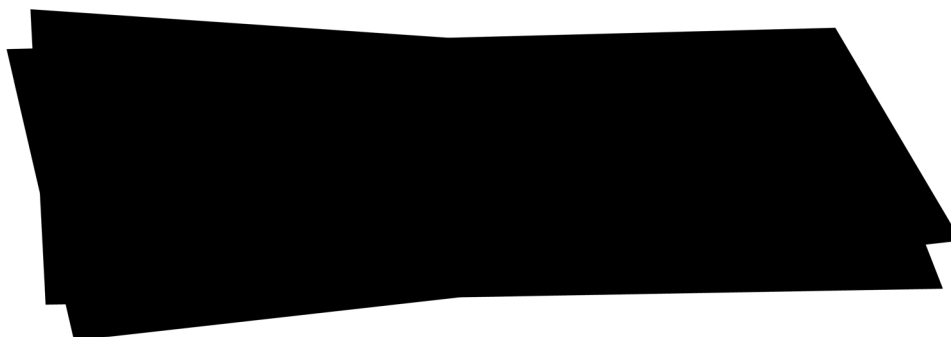
Esta situación, en donde a una persona le es asignada una orientación sexual en virtud únicamente de su apariencia o de su externalidad, es completamente errónea, por lo que se sugiere nunca dar por sentado que una persona, por el hecho de tener una expresión de género determinada, corresponda con una orientación sexual corrientemente asignada al género percibido.

En el sistema jurídico colombiano, el concepto de identidades autoreconocidas puede evidenciarse cuando la Corte Constitucional, en los casos de libreta militar para mujeres trans, prefiere la autoidentificación que la mujer trans hace de sí, que lo que la cédula de ciudadanía dice sobre el sexo de la persona (sentencia T-476 de 2014).

En el caso de la identidad de género, la percepción de la sociedad ocurre cuando, por ejemplo, a una mujer trans (persona con sexo asignado al nacer masculino, que se identifica como mujer), la sociedad percibe y le asigna el género masculino por el simple hecho de haber nacido con un sexo masculino, negándose a reconocer cómo la persona se identifica en realidad (con una identidad de género femenina).

Así pues, el concepto de personas percibidas debe superarse, por cuanto la percepción de la sociedad sobre una persona no puede ser el factor único y verdadero que, sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género debe existir.

¿Sabía que...?



1.3 ¿Por qué y cuándo es importante diferenciar?

Diferenciar a las personas de acuerdo con su orientación sexual o su identidad de género, resulta altamente inconveniente. Lo anterior, dado que hacer una diferenciación en el trato que se da a estas personas, basándose exclusivamente en estas categorías, resultaría violatorio de sus derechos a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, configurándose así situaciones discriminatorias en contra de estas.

Ahora bien, diferenciar con base a la orientación sexual o la identidad de género resulta relevante, únicamente en situaciones donde resulta verdadera y objetivamente importante conocer acerca de las personas, como sería el caso cuando esa característica es lo que las lleva a que les sean desconocidos sus derechos. Adicionalmente, en los casos de las personas con identidades de género diversas, es importante conocer cómo referirse a ellas, si como él o ella, o simplemente usando pronombres neutros.

Por ejemplo, en el caso de que un hombre trans que llega solicitando información acerca de un servicio en la administración de justicia el funcionario o funcionaria que atiende el requerimiento, ante la sospecha de que sea una persona trans, deberá tratar a aquel hombre como este se identifique y no como aparece en su cédula con un nombre femenino. Para tales efectos, el funcionario/a deberá diferenciar y en ese sentido preguntarle al hombre trans cómo quiere que lo identifiquen.

En los casos de personas con orientaciones sexuales diversas, tal diferenciación cobra importancia, principalmente en contextos de relaciones sociales, en donde para efectos de no herir susceptibilidades, es preferible preguntar a la persona sobre su orientación sexual, esto bajo el supuesto de que sea una persona que haya hecho

pública su orientación sexual. Para el caso de las personas que no la han hecho pública (están dentro del clóset) realizar tal diferenciación y en ese sentido indagar por su orientación sexual, es una conducta que para este caso no amerita diferenciación, pues se está equivocado cuando se pretende indagar por los aspectos pertenecientes a la intimidad de la persona.

¿Sabía que...?



¿Sabía que...?

La expresión “sexualidades e identidades no normativas” se utiliza para referirse a los ejercicios de la sexualidad y las expresiones identitarias que no corresponden con el estándar cultural heterosexual asignado a las relaciones entre hombres y mujeres, por ejemplo las identidades trans, las lesbianas entre otras que desafían las normas tradicionales del género.”

Preguntas frecuentes

¿Cuál es la diferencia entre identidad de género, orientación sexual y expresión de género?

Identidad de género es el término empleado para referirse a cómo una persona se identifica a sí misma. En otras palabras, cómo una persona se auto reconoce, bien puede ser como hombre o mujer, y esto es independiente del sexo biológico que le fue asignado al momento de nacer.

Orientación sexual hace referencia a la atracción sexual de las personas, que puede ser de su sexo opuesto (heterosexual), a su mismo sexo (homosexual) como las lesbianas y los gays, o a ambos sexos (bisexual) e, inclusive, de ningún sexo (asexual), ya que es posible que una persona no se encuentre atraída sexualmente hacia otras personas.

Expresión de género es el término empleado para referirse a cómo una persona expresa su género hacia el mundo y hacia las otras personas. Es decir, cómo una persona exterioriza su forma de ser, esto puede ser por medio de su comportamiento, forma de vestir, hablar, entre otros.

¿A qué se refiere la expresión “sexualidades e identidades no normativas”?

Esta expresión se utiliza para referirse a los ejercicios de la sexualidad y las expresiones identitarias que no corresponden con el estándar cultural heterosexual asignado a las relaciones entre hombres y mujeres, por ejemplo, las identidades trans, las lesbianas entre otras que desafían las normas tradicionales del género.

¿Cómo deben ser asumidas las decisiones que toman los ciudadanos con respecto al reconocimiento de una persona de su identidad de género y orientación sexual?

Con respeto, sin intromisiones innecesarias y desde el reconocimiento como persona con dignidad y derechos.

Las decisiones que una persona adopta sobre identidad de género y orientación sexual forman parte del núcleo esencial de sus derechos a la dignidad, libertad, autonomía e intimidad tanto personal como familiar. Así, resulta contrario a los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, cualquier conducta de un tercero encaminada a privilegiar determinada identidad de género u orientación sexual, o a imponer sanciones en razón de que una persona no siga la conducta mayoritaria en relación con éstas.

Esto implica que tener una opción sexual o de género diversa, no puede ser motivo de un trato excluyente, la negación de un servicio, constituir una falta

disciplinaria o justificar la imposición de sanciones, ya que esto sería discriminación.

¿Qué debo hacer si me niegan la entrada a un lugar en razón de mi raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición socio económica o discapacidad?

1. En este caso en donde a una persona se le niegue la entrada a un sitio público o abierto al público en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición socio económica o discapacidad, usted debe acudir a la autoridad policiva (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho.

2. Él o los policías que conozcan lo sucedido, realizarán el siguiente procedimiento:

- Abordarán a la persona en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde se encuentre.
- Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió.
- El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).
- La policía analizará los hechos y si hay lugar a ello impondrá comparendo, con la medida correctiva que en este caso será de multa general tipo 4 (treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes).

3. Después de que la autoridad policiva imponga el comparendo, el infractor en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

La medida correctiva será trasladada dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía y este tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.

¿Qué debo hacer si me impiden besarme o mostrar afecto con mi pareja por razón de mi raza, origen u orientación sexual?

1. En el caso en que a las personas no se les permita o limite la posibilidad de besarse o demostrar su afecto en espacios públicos, abiertos al público o susceptibles de ser público por parte de otras, usted debe acudir a la autoridad policiva (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho.

2. El o los policías que conozcan lo sucedido, se encargarán de verificar si efectivamente la conducta existió. En caso de que se tenga conocimiento comprobado (teniendo en cuenta los medios de prueba: informe de policía, documentos, testimonio, entrevista, inspección, peritaje) o que no exista duda de la infracción, la autoridad realizará el siguiente procedimiento:

Abordarán a la persona que discriminó a la pareja en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde lo encuentre.

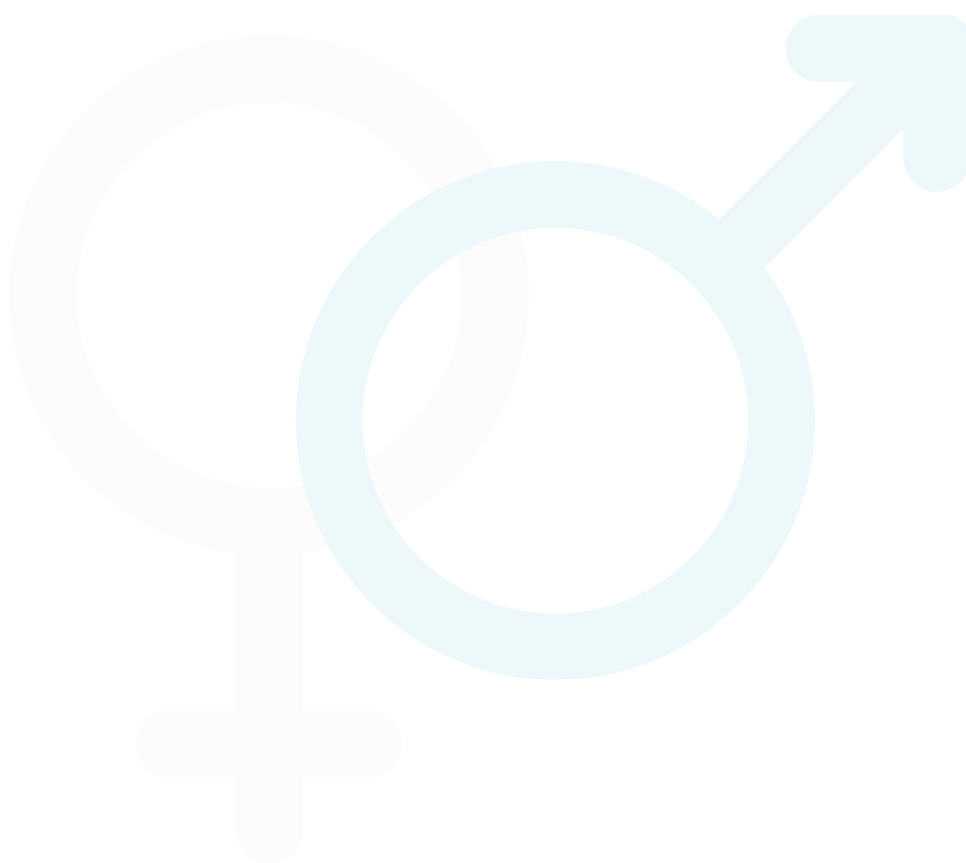
Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió.

El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).

La policía analizará los hechos y si hay lugar a ellos impondrá comparendo, con la medida correctiva que en este caso será de multa general tipo 1 (cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes).

3. Después de que la autoridad policiva imponga el comparendo, el infractor en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

La medida correctiva será trasladada dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía y este tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.

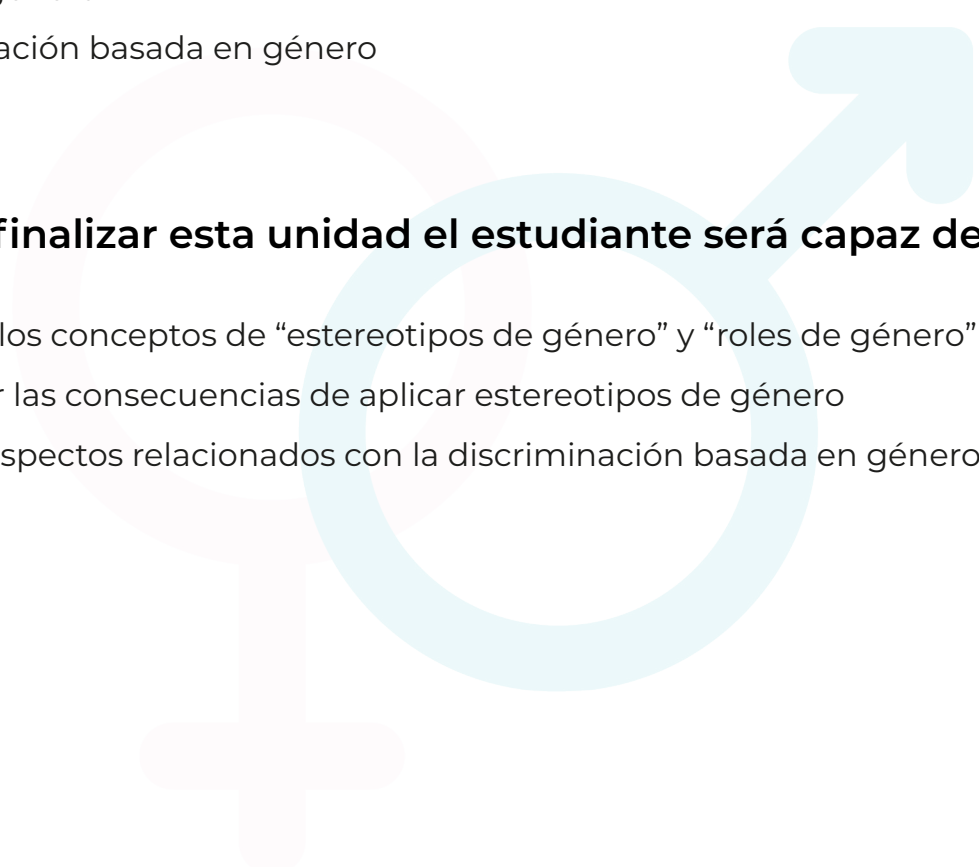


Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Estereotipos de género
2. Roles de género
3. Discriminación basada en género

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

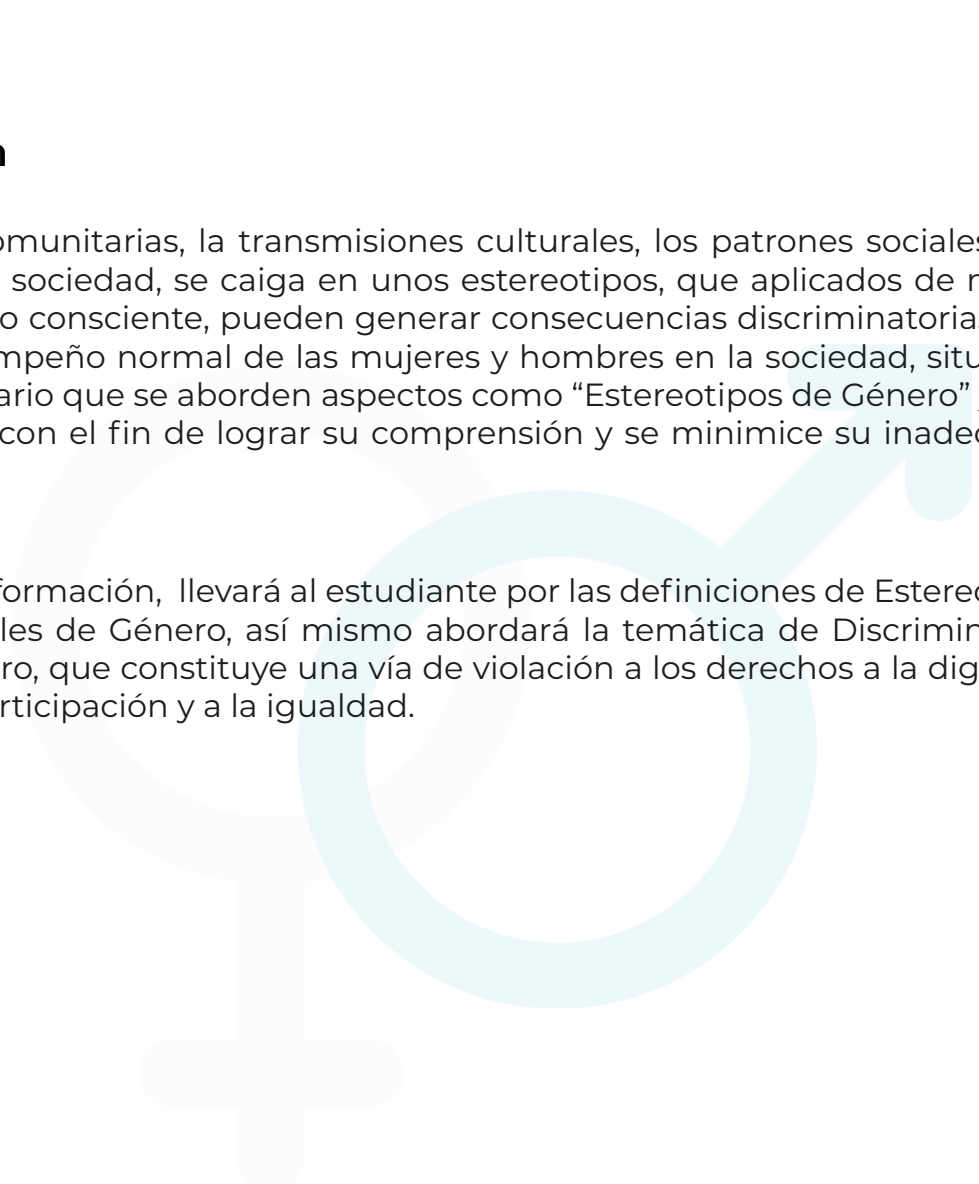
- ☐ Entender los conceptos de “estereotipos de género” y “roles de género”
- ☐ Identificar las consecuencias de aplicar estereotipos de género
- ☐ Conocer aspectos relacionados con la discriminación basada en género



Introducción

Las prácticas comunitarias, la transmisiones culturales, los patrones sociales, han llevado a que la sociedad, se caiga en unos estereotipos, que aplicados de manera inconsciente o consciente, pueden generar consecuencias discriminatorias, que afectan el desempeño normal de las mujeres y hombres en la sociedad, situación que hace necesario que se aborden aspectos como “Estereotipos de Género” y “Roles de Género”, con el fin de lograr su comprensión y se minimice su inadecuada aplicación.

Esta unidad de formación, llevará al estudiante por las definiciones de Estereotipos de Género y Roles de Género, así mismo abordará la temática de Discriminación basada en género, que constituye una vía de violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad.



1. Estereotipos de género

Los estereotipos son creencias o convicciones que se forjan en el seno de una comunidad y conforme a las cuales se otorga cierta característica a un grupo o a una persona, generando una diferenciación entre ella y los demás.

Para identificar si una caracterización se refiere como tal a un estereotipo, se pueden tener en cuenta las siguientes premisas:

- a) Se transmiten como verdades absolutas
- b) Ofrecen una visión simplificada del mundo
- c) No respetan las diferencias individuales
- d) Promueven actitudes sexistas, xenófobas, clasistas
- e) Son difíciles de modificar y se transmiten de generación en generación
- f) Expresan intolerancia ante la diversidad de las personas¹

Cuando el estereotipo confiere mayor jerarquía y valor a un sexo que a otro, se habla de estereotipo sexista.

Podemos destacar los siguientes como estereotipos que conllevan discriminación y que impiden a las mujeres desarrollar su proyecto de vida en igualdad de condiciones con los hombres:

¹ Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-. Departamento de Capacitación. Curso Equidad de Género. 2018.

Estereotipo	Consecuencia
<p>La mujer madre: El supuesto es que la mujer, por sus propias características biológicas, desarrolla el instinto maternal que implica la responsabilidad de cuidar a los niños, los hombres, las personas de la tercera edad, los enfermos, las personas con discapacidad, entre otros.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Limita el espacio de acción de las mujeres al ámbito privado y se constituye en un factor determinante para la división sexual del trabajo. Las mujeres podrán ser trabajadoras del hogar, enfermeras o maestras. La idea de que se trata de un mandato biológico que no requiere el desarrollo de habilidades y destrezas, trae consecuencias en detrimento de la valoración y remuneración de estas labores.- El trabajo en el hogar no se incluye en la valoración del producto interno bruto ni se remunera.- Si las mujeres logran incursionar en el espacio público, ello no significa que se las exima de las responsabilidades sociales de la maternidad. Por lo contrario, se las condena a dobles jornadas y se las culpabiliza por desatender sus funciones como madres y esposas.- Alimenta la idea de que a los hombres les corresponde la producción y a las mujeres la reproducción como rol natural. Como consecuencia, recaen sobre ellas todas las responsabilidades con sus hijos/as y se promueve la paternidad irresponsable.- La mujer debe perdonar y soportar todo a favor de los hijos y de la familia
<p>La mujer dominada: de acuerdo a la organización patriarcal, las hormonas femeninas determinan pasividad, en contraposición a las masculinas, que otorgan el dominio natural a los hombres. Ellos serán mejores líderes, saben mandar, dirigir y ordenar.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Se enseña a los hombres a ser dominantes, y a ocupar posiciones de poder, mientras que se niega esta alternativa a las mujeres, que siempre serán subordinadas.- El hombre asume el poder y la jefatura del hogar, y la mujer debe cumplir y seguir al hombre en sus decisiones.

<p>La mujer débil: la debilidad se mide respecto al macho-varón y se basa en condiciones físicas, de tal modo que las mujeres no pueden trabajar en jornadas nocturnas o realizar trabajos subterráneos, e inclusive lo insalubre para ella se convierte en salubre para el hombre.</p>	<p>Exclusión de las mujeres en ciertos sectores laborales.</p>
<p>La mujer sumisa: callar, aguantar, ceder y renunciar a sus derechos son parte de los requisitos de la socialización patriarcal femenina.</p>	<p>Las mujeres no deben alegar o litigar por sus derechos, de modo que se les limita el acceso a la justicia y al reclamo de pretensiones justas. Deberán soportar agresiones y violencia como parte de su rol femenino</p>
<p>Mujer honesta: Es aquella que no tiene experiencia sexual, virgen, pudorosa, recatada, mujer de casa, y de un comportamiento socialmente aceptado para obtener la calificación de “buena”, es decir, mujer candidata para el matrimonio. La mujer debe ser recatada y mesurada.</p>	<p>Se mide a la mujer conforme a roles que se le imponen, y se le censura como deshonestas si no acata los mismos. Un acto fuera de estos roles es terriblemente sancionado socialmente. Esto incide en la obligación de la fidelidad, condición que no se pide al hombre.</p>
<p>La mujer despilfarradora: Las mujeres no están en capacidad de administrar recursos porque los destinara a asuntos vanos.</p>	<p>Este rol responde al control de los recursos patrimoniales de la familia. Justifica que las decisiones patrimoniales importantes de la familia sean tomadas unilateralmente por el hombre y este tenga la administración y decisión de las inversiones de la familia.</p>

Fuente: Adaptado del Protocolo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales. Agencia Española de Cooperación Internacional. Sin fecha publicación.

2. Roles de género

Son las atribuciones relacionadas con la forma de ser, de sentir y de actuar de las mujeres y los hombres, y se expresan en varios ámbitos:

- En la asociación natural con algunas actividades, potencialidades, limitaciones y actitudes.
- En la clasificación de algunas actividades como femeninas o masculinas.

- c) En la valoración de las actividades en términos de femeninas o masculinas.
- d) En la valoración de las actividades dependiendo de si es realizada por una mujer o un hombre².

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, “tanto las mujeres como los hombres realizan múltiples roles en sus vidas, en la esfera productiva -actividades dirigidas a la producción de mercancías para el consumo o el comercio y las generadoras de ingreso- y en la esfera reproductiva - actividades relacionadas con la creación y sostenimiento de la familia y el hogar. No obstante, en la mayoría de las sociedades, los roles de los hombres en la esfera productiva son prominentes, si bien se están produciendo cambios significativos en su involucramiento en las actividades domésticas y de cuidado. (...)”

Las mujeres, por su parte realizan varias tareas simultáneamente, desempeñando múltiples roles (multitarea) dentro de la esfera reproductiva y productiva. Desempeñan así un rol productivo, reproductivo o doméstico (atención y cuidado de la supervivencia de la vida humana) y comunitario (las tareas que como extensión del rol de cuidado realizan en beneficio de la comunidad. (...) La mayoría de las veces este trabajo es voluntario y, por ende, no remunerado y, por supuesto, considerado como natural, derivado de su condición de cuidadoras y, por tanto invisible en las estadísticas nacionales. Por su parte, la gestión comunitaria de los hombres tiende a ser más visible y de mayor valor social”.

De igual manera, la Organización de Estados Iberoamericanos ha precisado que “A través del rol de género, se prescribe cómo debe comportarse un hombre y una mujer en la sociedad, en la familia, con respecto a su propio sexo, al sexo contrario, ante los hijos, incluido en ello determinadas particularidades psicológicas atribuidas y aceptadas, así como los límites en cuanto al modo de desarrollar, comprender y ejercer la sexualidad, emanando de aquí lo que resulta valioso para definir la feminidad o la masculinidad. Estos valores hacia lo masculino y hacia lo femenino se transmiten generacionalmente a través de las diversas influencias comunicativas existentes en la sociedad. (...)”

El proceso de asunción y adjudicación de los roles de género es complementario. Así, la asunción de un determinado rol hace que también asignemos otro complementario al género opuesto configurándose nuestras expectativas en este sentido.

El diseño y construcción de los roles de género desde un paradigma androcéntrico ha conllevado a fuertes dicotomías, rivalidad y desencuentro entre los géneros, lo cual ha sido y sigue siendo transmitido desde las ideas y las prácticas sociales”.

2 Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.Departamento de Capacitación. Curso Equidad de Género. 2018.

3. Discriminación basada en género

La discriminación constituye una vía de violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de un imaginario de superioridad y poder de un grupo sobre otro, como consecuencia de la existencia de características que se entienden conllevan un lugar privilegiado en determinada sociedad.

Lo anterior trae como consecuencia que quienes no comparten esas características generadoras de poder, sean percibidos desde un ángulo que les reconoce como inferiores, situación que se acompaña de actitudes de exclusión, rechazo, censura, prejuicios, estereotipos, deshumanización, invisibilización e instrumentalización para alcanzar propósitos anhelados por quienes ostentan superioridad.

La Corte Constitucional ha definido la discriminación como “un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica. (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”³.

Así las cosas, constituye un acto discriminatorio el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona.

La discriminación puede ser:

- a. Directa: Desfavorece y niega derechos de una manera evidente y explícita. En Colombia, por ejemplo, este tipo de discriminación se ha manifestado en las disposiciones normativas que establecían que las mujeres no eran sujetos de derechos y en

consecuencia, no podían tener la patria potestad de los hijos, no podían celebrar contratos ni administrar sus bienes, recibían jurídicamente un tratamiento igual que los niños/as, debían obedecer al marido y sus no ideas eran válidos en los procesos judiciales. A su vez, y conforme a la norma, las mujeres no tuvieron derecho a la ciudadanía hasta 1954, no podían elegir ni ser elegidas, y no podían ejercer cargos públicos.

- b. Indirecta: Generada por los imaginarios, representaciones simbólicas, prácticas culturales y sociales.

La discriminación de género comprende toda distinción de trato por razón de sexo, orientación, identidad o expresión sexual, que resulte desfavorable al individuo, no reconozca sus derechos, o sea un obstáculo para el goce y ejercicio de los mismos.

Conforme a lo establecido en la Segunda Medición sobre la Tolerancia Social e Institucional de las Violencias contra las Mujeres⁴, la discriminación a partir del género se sustenta en aspectos tales como:

- Definición de la masculinidad como dominación y dureza: La noción de la masculinidad ligada a la dominación, la dureza y el honor guarda relación con la existencia de agresores físicos, psicológicos y sexuales. Esta noción se refuerza con los medios de comunicación, los programas de televisión, los videojuegos, los deportes, que proyectan el rol del guerrero capaz de luchar contra todo y a toda costa por defender lo que es suyo, posición que se traslada a las relaciones con las mujeres. En este escenario, se parte de que ellas hacen parte del mundo que se debe controlar y dominar. A su vez, contemplar a las mujeres como seres inferiores implica que no son dignas de empatía, respeto o admiración.

- Mantenimiento del honor masculino: El poder ligado al honor lleva a los agresores a exponerse reiteradamente a situaciones de peligro, a ejercer coerción sexual y a buscar el placer en condiciones de supremacía de poder.

- Profundización de los roles de género: A las mujeres tradicionalmente se les asignan roles de mantenimiento del hogar, procreación y protección de los hijos, o cuidado de las personas enfermas, mientras que a los hombres corresponde el rol de proveedores económicos, tomadores de decisiones y puentes en la interacción entre la familia y la comunidad. Los roles esbozados, a su vez guardan consonancia con el afecto, la calidez y la fragilidad de las mujeres, y la fortaleza, racionalidad y

⁴ Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. 2015.

potencia de los hombres. Hombres y mujeres deben obedecer tales roles, so pena de ser objeto de sanciones sociales.

- Reforzamiento del sentido de propiedad de los hombres sobre las mujeres: El control frente al vestuario, el comportamiento, el círculo social, la sexualidad, las actividades diarias de las mujeres, son una muestra del ejercicio de la propiedad sobre ellas.

- Aprobación social del castigo físico hacia la mujer: El rol de supremacía frente a la mujer alienta el imaginario social según el cual los hombres tienen el derecho a “castigar” o “disciplinar” a las mujeres.

- Menosprecio de las cualidades femeninas: Rita Laura Segato menciona los siguientes aspectos como constitutivos de violencias contra las mujeres⁵:

- “Menosprecio moral: utilización de términos de acusación o sospecha, velados o explícitos, que implican la atribución de intención inmoral por medio de insultos o de bromas, así como exigencias que inhiben la libertad de elegir vestuario o maquillaje.
- Menosprecio estético: humillación por la apariencia física.
- Menosprecio sexual: rechazo o actitud irrespetuosa hacia el deseo femenino, o alternativamente, acusación de frigidez o ineptitud sexual.
- Descalificación intelectual: depreciación de la capacidad intelectual de la mujer mediante la imposición de restricciones a su discurso.
- Descalificación profesional: atribución explícita de capacidad inferior y falta de confiabilidad”.

¿Sabía que...?

Se presenta un acto de discriminación hacia la mujer cuando la discriminación constituye una vía de violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de un imaginario de superioridad y poder de un grupo sobre otro, como consecuencia de la existencia de características que se entienden conlleva un lugar privilegiado en determinada sociedad.

5 Rita Laura Segato. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Rita Laura Segato. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Prometeo 3010. Buenos Aires 2003.

- Preguntas frecuentes:

1. ¿Qué es la violencia basada en género?

Es aquella que se ejerce normalmente en relaciones de jerarquización entre géneros, a partir de las cuales una persona se siente en superioridad sobre las mujeres o la población LGBT, y aprovecha esta condición para maltratar y transgredir.

2. ¿Cómo identificar la violencia de género?

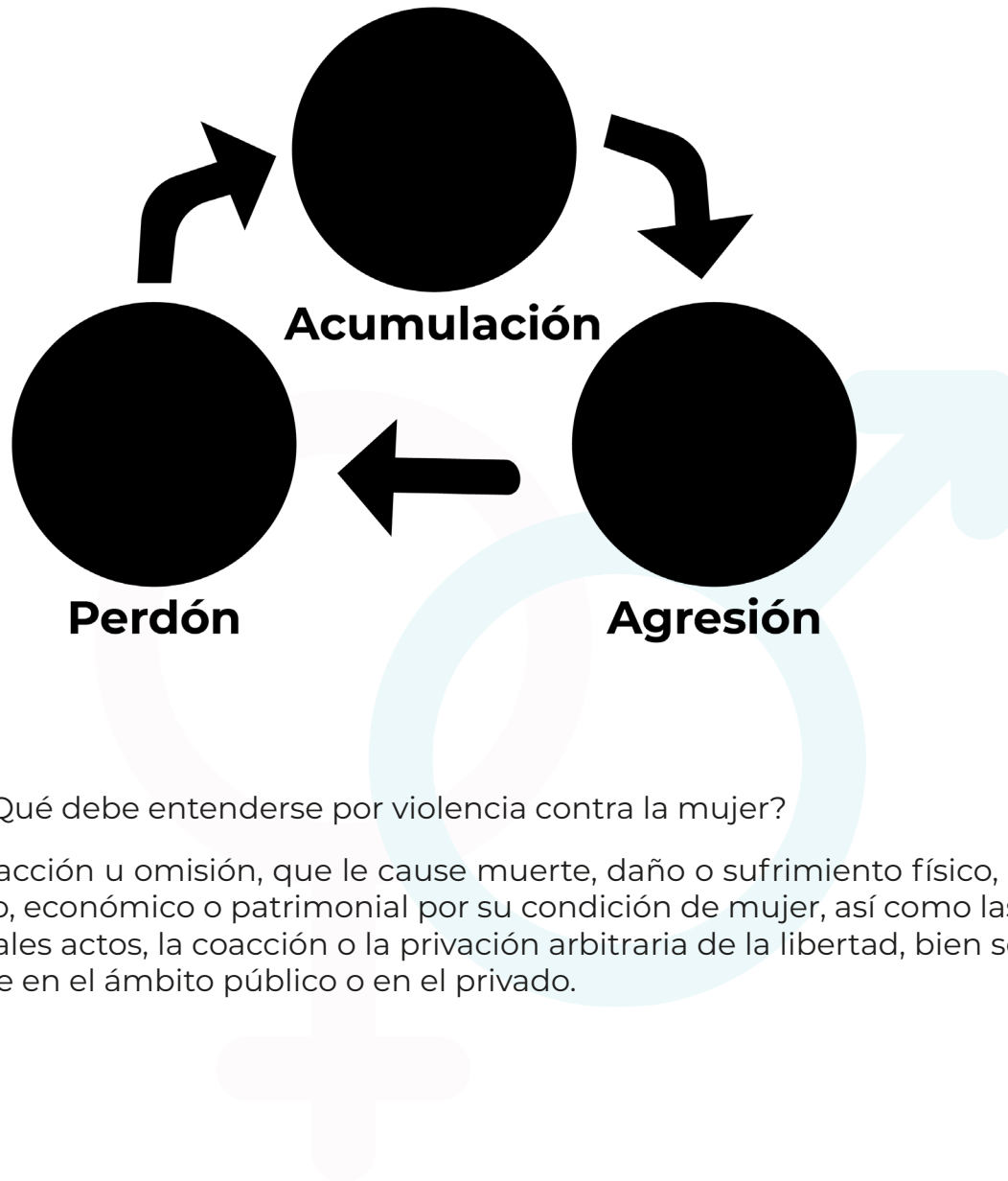
La violencia de género no necesariamente es de fácil reconocimiento, especialmente si se considera que puede iniciarse de manera sutil a través de expresiones desobligantes contra una persona por el género al que pertenece, particularmente en los escenarios de pareja, y tender a normalizarse como actos propios de las dinámicas del relacionamiento entre hombres y mujeres, siguiendo patrones culturales que promueven la existencia de relaciones desiguales como naturales, dejando por lo general a la mujer o lo femenino en una posición de inferioridad.

Existe consenso en que una vez aparece la violencia, ella va aumentando en intensidad y frecuencia de manera progresiva. A la forma como se presenta y se va repitiendo en las relaciones de pareja se le ha denominado ciclo de violencia, el cual tiene las siguientes fases:

- Tensión: Irritabilidad en ascenso y sin aparente motivo, lo que se traduce en discusiones marcadas por la violencia verbal y ademanes intimidatorios de agresión.
- Agresión: Se presentan actos concretos de agresión.
- Calma o luna de miel: Desaparecidos los comportamientos generadores de violencia, el agresor asume un rol de manipulación afectiva y falso arrepentimiento. Esta fase durará cada vez menos tiempo hasta hacerse inexistente y generar en consecuencia, un hábito de violencia en el relacionamiento de las partes.

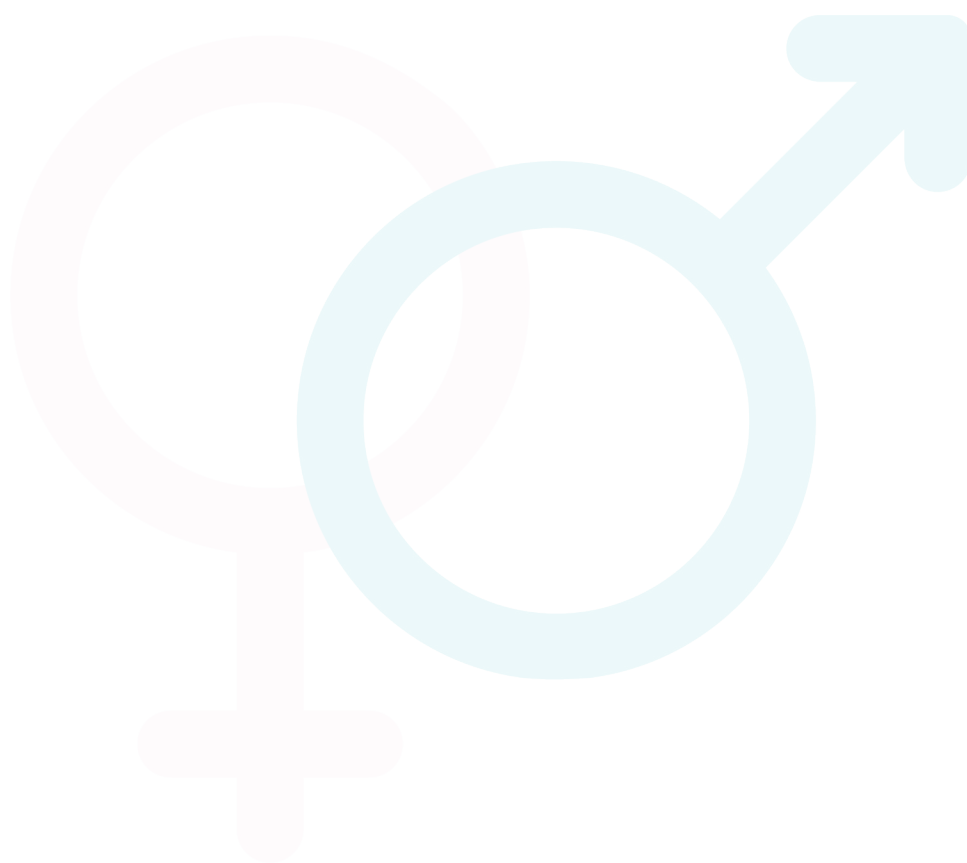
Es importante entender que cuando la persona ha estado inmersa en el ciclo de violencia repetidas veces, su autoestima está muy afectada y le va a ser cada vez más difícil salir de una dinámica relacional violenta. No es que a las mujeres les guste que les peguen, es que su autoestima está muy lesionada y no conocen otra forma de relacionarse, por lo que es necesario que para salir de esta situación cuenten con terapia psicológica.

Infografía: Ciclo de la violencia



3. ¿Qué debe entenderse por violencia contra la mujer?

Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



UNIDAD IV

**REFERENTES NORMATIVOS
Y JURISPRUDENCIALES**

Los conceptos que se abordarán en la unidad son:

1. Instrumentos internacionales
2. Constitución política
3. Leyes
4. Jurisprudencia

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

- ☐ Conocer la normativa internacional que acoge los conceptos relacionados con la prevención de la discriminación basada en género
- ☐ Identificar el marco constitucional y legal que regula lo relacionado a la protección de derechos y a la igualdad.
- ☐ Conocer las manifestaciones jurisprudenciales relacionadas con la protección de derechos y contra la discriminación.

Introducción

Existen definiciones a nivel internacional y nacional, de preceptos normativos y legales, que tienen como objetivo prever de manera rigurosa que toda persona sin distinción alguna disfrute de sus derechos, incluido el derecho a ser protegido contra la discriminación por diferentes motivos, entre ellos el género, la orientación sexual y la identidad de género.

Esta unidad de formación, llevará al estudiante por un recorrido sobre el marco normativo internacional, constitucional, legal y jurisprudencial, sobre los temas de derecho a la igualdad, el derecho a la inclusión y contra la discriminación.

1. Instrumentos Internacionales

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala en el artículo 1 que la discriminación en contra de la mujer es: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Esta Convención impone a los Estados garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y la eliminación de la discriminación contra la mujer. Los Estados que han ratificado esta Convención están llamados a brindar protección jurídica a los derechos de la mujer, sancionar los actos discriminatorios, eliminar las disposiciones normativas que resulten ser anacrónicas o discriminatorias para las mujeres y abstenerse de incurrir en cualquier acto de discriminación.

El artículo 5º de la Convención indica que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.

- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, reconoce que la discriminación en contra de la mujer es una vulneración de los derechos humanos.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) señala la obligación de los Estados de actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres, y proveer los mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres. También ahonda en la obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en la sociedad.

2. Constitución política

A nivel interno, la Constitución Política establece las siguientes disposiciones que enmarcan el tema:

- ✓ El artículo 1º de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.
- ✓ El artículo 2º impone como uno de los fines esenciales del Estado, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Adicionalmente, esta disposición establece que las autoridades deben proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.
- ✓ El artículo 5º reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona.
- ✓ El artículo 13 precisa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo. De igual manera, impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.
- ✓ El artículo 22 consagra el derecho a la paz.
- ✓ El artículo 40 prevé una garantía para la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.
- ✓ El artículo 42 consigna una protección a la familia, y prohíbe y castiga cualquier forma de violencia en su interior.
- ✓ El artículo 43 señala que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.
- ✓ El artículo 53 señala una protección especial a la mujer y a la maternidad en el trabajo.

3. Leyes

- ✓ La Ley 1434 de 2011 tiene como objeto fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.
- ✓ La Ley 1482 de 2011 sanciona penalmente con pena privativa de la libertad y multa, los actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

4. Jurisprudencia

La Corte Constitucional también se ha pronunciado ampliamente frente a la discriminación contra la mujer por motivos de género, escenario en el que se destacan las siguientes decisiones:

- El Auto 092 de 2008⁶, reconoce la presencia constante de condiciones de inequidad e injusticia propias de la discriminación, la exclusión y la marginalización habituales que deben sobrellevar las mujeres del país, y enciende las alarmas de cara a los niveles de violencia y subordinación que las mujeres deben enfrentar en espacios públicos y privados, situación que les ubica en una posición de desventaja en el desarrollo de sus vidas. Resalta la Corte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, exponiendo “su preocupación por la discriminación por razón de género que afecta a las mujeres colombianas, en particular en los ámbitos de trabajo, educación y su participación en asuntos políticos, así como las diferentes formas de violencia”.

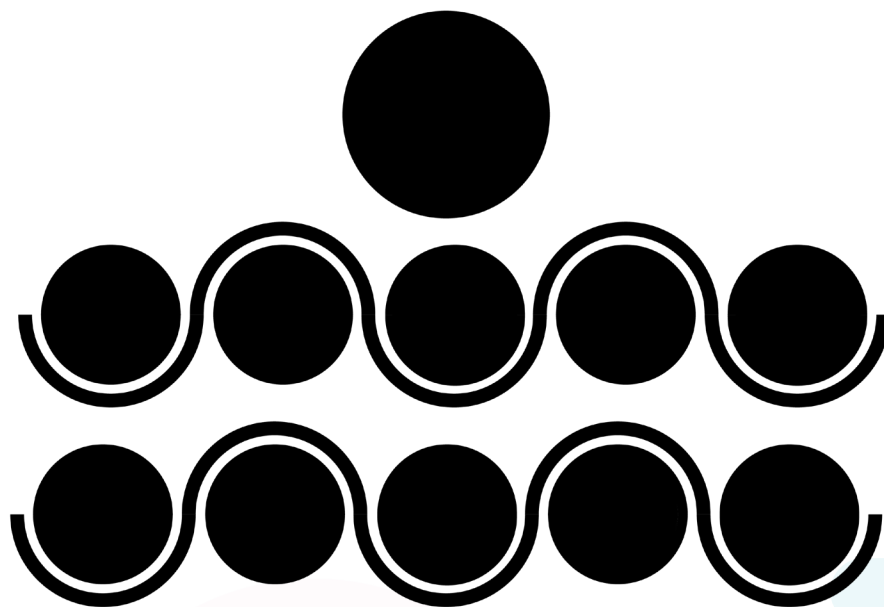
El Auto que nos ocupa también refiere los riesgos que enfrentan las mujeres (en este caso desplazadas), como consecuencia de los patrones estructurales de violencia y discriminación de género. En el análisis que realiza ese alto tribunal, se esbozan las siguientes situaciones como acciones que pueden enfrentar las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres:

6 Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008.

1. Violencia y abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual;
 2. Violencia intrafamiliar y violencia comunitaria por motivos de género;
 3. Desconocimiento y vulneración de derechos sexuales y reproductivos;
 4. Asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana;
 5. Obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo;
 6. Obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas;
 7. Explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica;
 8. Obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio;
 9. Cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas;
 10. Violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública
 11. Discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos.
- La Sentencia C-804 de 2006 de la Corte Constitucional establece que “El respeto por la dignidad humana exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo sólo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración con que son tratados los varones. Lo anterior no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional.
 - La Sentencia T-878 de 2014, señala que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la

dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer. En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por ello, la agresión “es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación”.

- La Sentencia T-012 de 2016 hace hincapié en que existe un deber constitucional de los operadores judiciales consistente en “(...) eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.
- La Sentencia T-145 de 2017, establece que el artículo 1º de la Constitución “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.



¿Sabía que...?

En cuanto a la población LGBT respecta, según la Organización de Naciones Unidas, ha sido discriminada históricamente por su orientación e identidad de género y en muchos casos por su modificación corporal, razón por la cual se logra evidenciar de manera clara la vulneración de sus derechos.

La ONU señala que las leyes y políticas del Estado –que deberían proteger a todos de la discriminación– suelen ser la fuente de discriminación tanto directa como indirecta de millones de personas mujeres, lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersexuales en todo el mundo.

Uno de los ejemplos más comunes de discriminación, es la prohibición de que las personas LGBT realicen ciertos trabajos, o si llegan a ser aceptados, sus superiores les restringen la libertad de expresión y de demostrar sus afectos de cariño en público.

Es por ello que en el mundo entero han surgido propuestas encaminadas a lograr que la igualdad sea un derecho real y efectivo para la comunidad LGBT. Podemos a modo de ejemplo traer a colación el ejercicio desarrollado en el año 2017 por la Organización de las Naciones Unidas, mediante el cual presentó “unas normas de conducta para las empresas de todo el mundo, sobre cómo tratar a empleados, proveedores y clientes LGBT. Entre las normas que se presentaron, se encuentra eliminar

la discriminación en el lugar de trabajo y asegurar que las operaciones de negocio no discriminen clientes, proveedores o miembros del público. También alientan a las compañías a defender los derechos de la comunidad LGBT en los países donde operen.” (ONU, 2017)

De acuerdo con los Principios de Yogyakarta (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género) “todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los Derechos Humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la Ley o de la igual protección por parte de la Ley, o del reconocimiento, o goce, o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales”.

Adicionalmente, en el principio No. 5 que hace referencia a la seguridad personal, se señala que toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

A nivel jurisprudencial, Colombia ha tomado diversas decisiones en aras de la garantía de igualdad y no discriminación de la población LGBT, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

Sentencia	Asunto
T-594/93	Una mujer trans puede cambiarse el nombre por uno femenino. Se protege el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la expresión de la individualidad.
T-539/94	Prohibición de publicidad que mostraba un beso entre pareja de hombres. Concluye que los homosexuales son titulares de todos los derechos fundamentales, y no hay título jurídico para excluirlos de las actitudes de respeto, justicia y solidaridad.
C-075/07	Reconocimiento de derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo. Declaración de Unión Marital de Hecho de acuerdo a lo establecido en la Ley 54 de 1990.
T-856/07	Reconocimiento de derechos de seguridad social a parejas del mismo sexo, afiliación de compañero/a permanente del mismo sexo al sistema de salud como beneficiario/a.

Sentencia	Asunto
C-811/07	Reiteración de jurisprudencia en temas de afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo.
T-274/08	Reconocimiento de la visita íntima a persona privada de la libertad en establecimiento penitenciario, pareja de hombres del mismo sexo.
C-336/08	Reconocimiento del derecho a la sustitución pensional en calidad de compañero/a permanente supérstite del mismo sexo.
C-798/08	Reconocimiento del deber al derecho de alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo.
C-029/09	Derechos a subsidio de vivienda y familiar, nacionalidad, verdad, justicia y reparación de víctimas, protección ante violencia intrafamiliar, patrimonio de familia no embargable, entre otras leyes en total 28, fueron demandadas para reconocer derechos de parejas del mismo sexo: derechos civiles, políticos, penales y sociales.
C-577/11	Matrimonio igualitario, amplía el concepto de familia y reconoce que existe un déficit de derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, finalmente exhorta al Congreso para que legisle en el término de dos años el matrimonio igualitario.
T- 716/11	Ratifica los derechos pensionales y el concepto de familia.
C-238/12	Determina que existe derecho de herencia entre compañeros permanentes, incluyendo los del mismo sexo.
T-276/12	Reconocimiento de adopción de dos menores a hombre homosexual de ciudadanía estadounidense.
C-120/13	Inclusión pareja del mismo sexo en Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.
SU - 617/14	Reconocimiento de la medida de protección de adopción de hijo de compañera permanente en pareja del mismo sexo a mujeres lesbianas. Establece que es posible la adopción cuando en la pareja de personas del mismo sexo uno de ellos es el padre biológico del niño o niña.
T-478/15	Reconoce la existencia de discriminación por orientación sexual e identidad de género en ambientes escolares; protege el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; determina corresponsabilidades en el desarrollo educativo de los menores de edad, por hechos relacionados con la discriminación sistemática contra estudiante de 16 años, Sergio Urrego.

Fuente: Guía de Consulta para la Atención Diferencial a Personas LGBT en las Comisarías de Familia en Bogotá. Secretaría Distrital de Integración Social. 2015

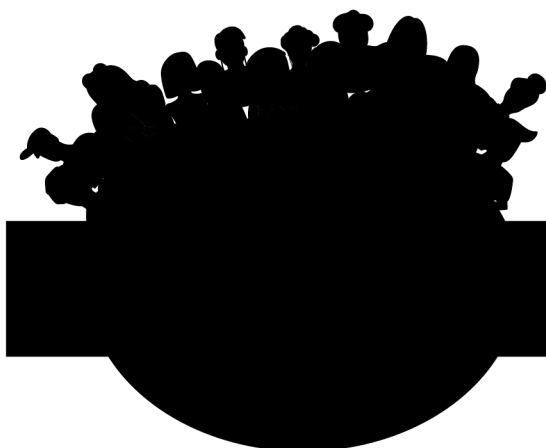
Es preciso señalar que para garantizar la no discriminación de la población LGBT en los servicios de justicia, es necesario satisfacer lo siguiente⁷:

⁷ Tomado y adaptado de la Guía de Consulta para la Atención Diferencial a Personas LGBTI en las Comisarías de Familia en Bogotá. Secretaría Distrital de Integración Social. 2015.

- Conocer el significado de las letras LGBT: Lesbianas, Gays, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales. Se debe tener claro qué significa cada palabra, y qué personas se identifican como tal. Esto va ligado a entender las diferencias entre la orientación y la identidad de género.
- Reconocer la identidad de género de las personas. La identidad que cada individuo construye se encuentra enmarcada en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación, que son propios de toda persona por el hecho de serlo. Si una persona se identifica como mujer, el funcionario se debe dirigir a ella como mujer, no importa que su cédula la identifique con nombre masculino o como persona de dicho sexo. Así mismo, si una persona se identifica como hombre, el funcionario se debe dirigir a ella como hombre, no importa que su cédula la identifique con nombre femenino o como persona de dicho sexo.
- Referirse a las personas con el nombre con el que se presenten, no con el que esté en la cédula. El nombre es parte de la identidad de una persona, y por ello debe ser reconocido y respetado. Antes de solicitar la cédula a quien pide el servicio, pregúntele su nombre y en adelante use el mismo para referirse a él. Así mismo, reconozca dicho nombre en las actas y documentos, sin perjuicio de la obligación de ser diligenciados con el nombre que aparece en la cédula de ciudadanía. Por ejemplo, "Pedro Pérez, quien se identifica como María Pérez".
- Reconocer a las parejas del mismo sexo como una familia.
- Desestimar la orientación sexual y/o la identidad de género de una persona para decidir conflictos respecto a los hijos. Como en cualquier otro caso, el operador de justicia debe ceñir sus decisiones a criterios objetivos y a la normativa vigente, sin que en ello deba influir de modo alguno la orientación de los padres. Debe tenerse siempre presente que la orientación sexual de una persona no determina su idoneidad para la crianza de los hijos, por lo que estimar lo contrario es una acción discriminatoria.
- Adoptar medidas de protección que tengan en cuenta la orientación sexual y/o identidad de género de la persona que las solicita.
- Atender a las personas sin prejuicios o estigmas por su orientación sexual y/o identidad de género. Rompa prejuicios que se manifiestan, por ejemplo, al

considerar necesario que el usuario asista a terapias con psiquiatra o psicólogo porque es homosexual o bisexual, o porque se identifica con el sexo o género contrario al asignado; pensar que la violencia intrafamiliar en una pareja del mismo sexo se presenta porque estos tienden a ser más violentos; o creer que las personas LGBT son trabajadoras o trabajadores sexuales, o portadoras de VIH.

- Entrenar al personal de seguridad y de apoyo, en la atención de personas con identidad de género y/u orientación sexual diversa.
- Tener claro que la identidad de género no es lo mismo que la orientación sexual. Por ejemplo, una mujer trans puede ser lesbiana o heterosexual, y que un hombre trans puede ser gay o heterosexual.
- No considerar que la orientación sexual o la identidad de género de una persona son representaciones de una enfermedad o desviación. Por el contrario, la identidad de género y la orientación sexual son aspectos que define cada persona, en ejercicio de su derecho de auto determinarse y del libre albedrío.
- Tener claro que la orientación sexual y/o identidad de género no son motivos para prestar un trato distinto a una persona. Tienen los mismos derechos y pueden ejercerlos en igualdad de condiciones que los demás, pues su orientación sexual o identidad de género no es un criterio que les reste facultades.
- Conocer el marco legal y jurisprudencial existente para restablecer y garantizar los derechos de las personas LGBT.



Refiérase a la persona por **el nombre** con el que se presentó. En caso de duda, preguntele cómo quiere que la llamen.

Recuerde que la homosexualidad **es una orientación** como lo es ser heterosexual.

Tenga en cuenta que el afecto hacia una persona del mismo sexo **no daña a nadie**.

reconozca que ser trans, gay, lesbiana o bisexual **no significa** que la persona esté enferma o necesite de un tratamiento de salud mental.

Tenga claro que el hecho de que una madre o un padre tenga una pareja del mismo sexo, **no los hace peligrosos** para sus hijos o hijas.

Promueva que las familias acepten a sus miembros sin importarsi sus miembros son lesbianas, gays, bisexuales o trans. por lo anterior esto no debe afectar sus lazos de afecto y respeto mutuo.

No obligue a los niños, niñas y adolescentes (NNA) a revelar su orientación sexual a sus padres, madres y/o entorno.

No fuerce a un padre o a una madre a que **revele u oculte su orientación sexual** a sus hijos o hijas.

No defina la custodia de los hijos e hijas de una pareja a partir de la orientación sexual, ni la identidad de género de sus padres o madres.

Refiérase a los miembros de la pareja del mismo sexo con el calificativo que corresponde: **conyugue, compañero/ra permanente, novio o novia**. Evite calificativos como "su amigo/a" y recuerde que son una pareja como cualquier otra.

No suponga cómo funciona un pareja del mismo sexo. permíteles expresar la situación que les lleva a acudir a usted.

No relacione a las personas trans son ser trabajadora sexual.

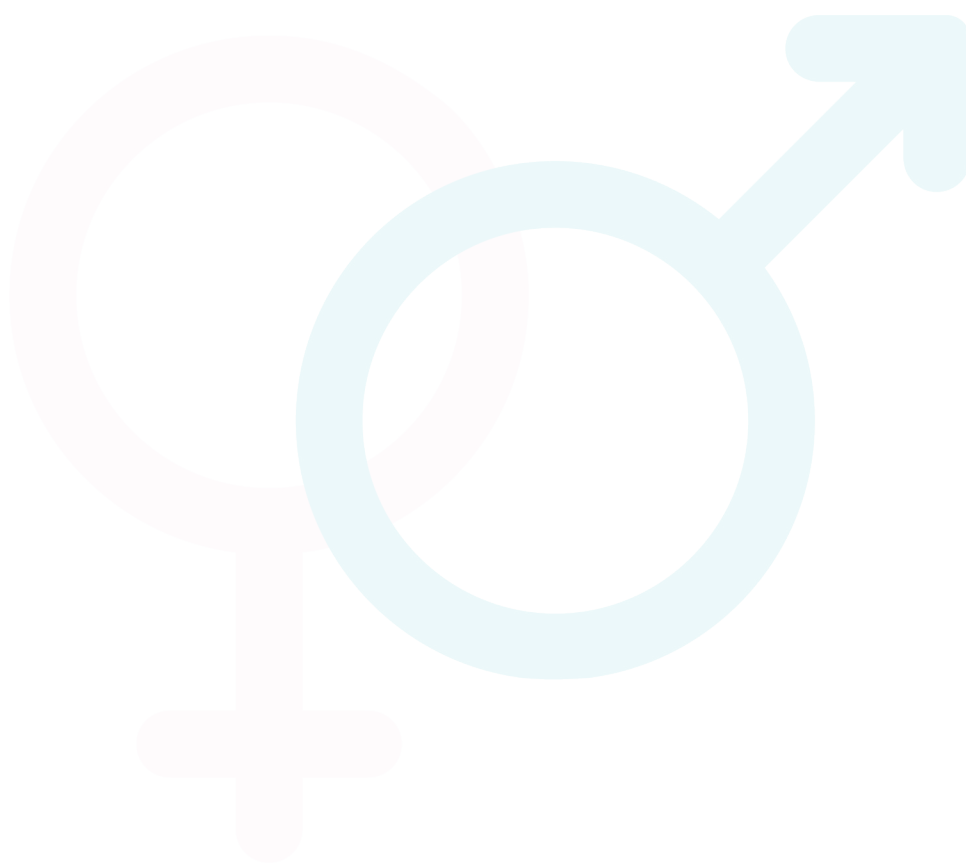
Quítese el prejuicio de creer que todas las personas que tienen VIH son homosexuales.

Las sentencias que reconocen los derechos de las personas LGBT son de obligatorio cumplimiento.

Atienda a las personas LGBT como personas, no a partir de su orientación sexual o identidad de género.

Reconozca que los derechos humanos son iguales para todos y todas, independientemente de la orientación sexual o identidad de género.

No solicite ningún tipo de certificación o evidencia médica para considerar que una persona pertenece a la población LGBT, **basta la expresión de su voluntad.**



Bibliografía del módulo:

Agencia Española de Cooperación Internacional. Protocolo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales. Sin fecha publicación.

Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. Segunda Medición sobre la Tolerancia Social e Institucional de las Violencias contra las Mujeres. 2015.

Colombia Diversa, Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia 2006-2007, en línea, disponible en: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2006-2007.pdf>, recuperado. 23 de febrero de 2018

Fondo de Justicia Transicional PNUD, USAID, Federación Nacional de Personerías. Herramientas para Defender a las Mujeres Dentro y Fuera del Conflicto Armado. 2016.

Instituto Jalisciense de las Mujeres. Mujeres y Hombres, qué tan diferentes somos? Manual de Sensibilización en Perspectiva de Género. 2008

Ministerio de Justicia y del Derecho. Género, sexualidad, identidades, diversidades y derechos sexuales y reproductivos, con énfasis en el derecho a la visita íntima en el contexto carcelario. 2017.

Estefan, Soraya, Discriminación estatal de la población LGBT. Casos de transgresiones a los Derechos Humanos en Latinoamérica, en línea, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1657-63572013000200009&script=sci_abstract&tlng=es , recuperado: 27 de febrero de 2018.

Organización de los Estados Americanos –OEA-, Nota del Presidente del Comité Jurídico Interamericano al Presidente del Consejo Permanente transmitiendo el informe preliminar sobre “orientación sexual, identidad de género y expresión de género”, en línea, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf, recuperado: 19 de febrero de 2018

ONU Mujeres, Glosario de Igualdad de Género, en línea, disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=le->

[tter&hook=ALL&sortkey=&sortorder=asc&fullsearch=0&page=-1](#) , recuperado: 20 de febrero de 2018.

Organización de las Naciones Unidas, La ONU lanza normas para combatir la discriminación del colectivo LGBT en las empresas, en línea, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2017/10/la-onu-lanza-normas-para-combatir-la-discriminacion-del-colectivo-LGBT-en-las-empresas/>, recuperado: 21 de febrero de 2018

Organización Mundial de la Salud, Integración de las perspectivas de género en la labor la OMS, en línea, disponible en: <http://www.who.int/gender/maintstreaming/ESPwhole.pdf>, recuperado 22 de febrero de 2018.

Organización Mundial de la Salud, Género, en línea, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/> , recuperado: 26 de febrero de 2018

Principios de Yogyakarta, en línea, disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>, recuperado: 19 de febrero de 2018

Stoller, Robert, The Development of Masculinity and Feminity, en línea, disponible en: https://books.google.com.co/books?id=N20pcltSHUgC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false, recuperado: 23 de febrero de 2018.

Secretaría Distrital de Integración Social. Guía de Consulta para la Atención Diferencial a Personas LGBT en las Comisarías de Familia en Bogotá. 2015

Serrano, Edgar. Cultura de la legalidad territorial con enfoque de género. AE-CID-Ministerio de Justicia y del Derecho. 2017.

ESAP. Departamento de Capacitación. Curso Equidad de Género. 2018.

UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, aplicando el género, en línea, disponible en: https://www.unicef.org/honduras/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf , recuperado: 20 de febrero de 2018

MÓDULO II

NUEVAS MASCULINIDADES⁸

⁸ Este capítulo incorpora apartes del diplomado construido por la Fundación Los Libertadores y AECID, para el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Género y desigualdad
2. Estereotipos de género.

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

- ☐ Conocer los condicionamientos sociales y familiares que afectan el género y promueven la desigualdad de los hombres y de las mujeres.
- ☐ Identificar los modelos de estereotipos de género que se han construido sobre el hombre y sobre la mujer, que orientan su desempeño y el ejercicio de sus derechos.

Introducción

El contexto social e histórico de la humanidad, y en especial en Colombia, han promovido la generación de unos roles definidos para hombres y para mujeres, los cuales constituyen un condicionamiento social, a partir del sexo, según el cual se presumen unos comportamientos y conductas que son reconocidas o rechazadas por el entorno familiar o social, lo cual se constituye en una vulneración de derechos, y por supuesto una promoción de la desigualdad en razón del género.

Esta unidad de formación, llevará al estudiante por un recorrido sobre esos condicionamientos sociales que se constituyen discriminatorios y que, contruidos a partir de los estereotipos de género, son promotores de la desigualdad y la vulneración de derechos.

1. Género y desigualdad

Es claro que la sociedad colombiana no transcurre en dinámicas de equilibrio para hombres y mujeres, situación que se presenta especialmente como consecuencia de las normas culturales.

Dichas normas no se encuentran enmarcadas en el ordenamiento jurídico, y por el contrario, están enmarcadas en el trasegar de la sociedad; a modo general se puede decir que son reglas que determinan modelos de comportamiento que resultan aceptados por la comunidad y que son impuestos por ella misma.

Así, estas construcciones son resultado de la evolución cultural de un conglomerado concreto, y en consecuencia, no puede predicarse de ellas un criterio de universalidad, en tanto resultan vinculantes estrictamente para quienes hacen parte del grupo. A su vez, su inobservancia genera una sanción moral que se traduce en el rechazo por parte de quienes conforman aquel.

En efecto, el contexto social e histórico ha procurado la concepción de unos roles definidos y contruidos a partir del sexo con el que el individuo nace, delimitando valores, conductas y expectativas que los individuos han de satisfacer, so pena de acarrear sanciones sociales (género).

Esto ha propiciado que se promueva una marcada diferencia y una segregación frente a los asuntos propios de hombres y aquellos que competen a mujeres, de conformidad con los roles que han sido determinados por una construcción social y cuyo cumplimiento está supeditado a la condición de haber nacido hombre o mujer.

En otras palabras, desde lo que la sociedad y la cultura conciben como estructuras válidas y esperadas, es el sexo con el que se nace, que no es nada distinto a una condición biológica, el que determina cuál debe ser el rol de esa persona y cuáles son los escenarios posibles de desarrollo para ella. En todo caso, estos modelos históricamente han asignado diferencias con ventaja para los hombres, significando para las mujeres discriminación y regularmente muchos tipos de violencia.

Colombia, por supuesto, no ha sido un país ajeno a esta dinámica, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al asegurar que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento, siendo esto un elemento fijo en la vida de

las mujeres durante tiempos de paz, que empeora con el conflicto armado.

Esto se identifica también en el documento “Cultura de la legalidad territorial con enfoque de género” (Ministerio de Justicia y del Derecho y AECID, 2018), en el que se señala que las víctimas de violencia intrafamiliar identifican la intolerancia y el machismo como los principales factores desencadenantes de la agresión, de suerte que ese tipo de violencia es consecuencia de las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales que promueven la desigualdad.

En efecto, la violencia contra las mujeres se encuentra “fundamentada en relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, las cuales generan subordinación y discriminación expresada en diversas formas de violencia que atentan contra los derechos humanos de las mujeres. Estas violaciones son dirigidas hacia las mujeres por el mismo hecho de serlo; son cometidas por prejuicios hacia y contra las mujeres y son motivadas por considerar a las mujeres carentes de derechos”⁹.

2. Estereotipos de género

Dentro de los estereotipos que cada cultura y sociedad ha construido, se pueden identificar los siguientes¹⁰, entre muchos otros:

Cuando alguien se comporta de manera....	Si es niña se dice que es...	Si es niño se dice que es....
Activa	Nerviosa	Inquieto
Insistente	Terca	Tenaz
Sensible	Delicada	Afeminado
Desenvuelta	Grosera	Seguro de sí mismo
Deshinibida	Pícaro	Simpático
Obediente	Dócil	Débil
Temperamental	Histérica	Apasionado
Audaz	Impulsiva, actúa sin pensar	Valiente
Introvertida	Tímida	Piensa bien las cosas
Curiosa	Chismosa	Inteligente
Prudente	Juiciosa	Cobarde
Si no comparte	Egoísta	Defiende lo suyo
Si no se somete	Agresiva	Fuerte

⁹ Corporación Humana. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá, 2008.

¹⁰ Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades. Emakunde Instituto Vasco de la Mujer. Vitoria-Gasteiz, 2008.

Cuando alguien se comporta de manera....	Si es niña se dice que es...	Si es niño se dice que es....
Si cambia de opinión	Caprichosa	Capaz de reconocer sus errores

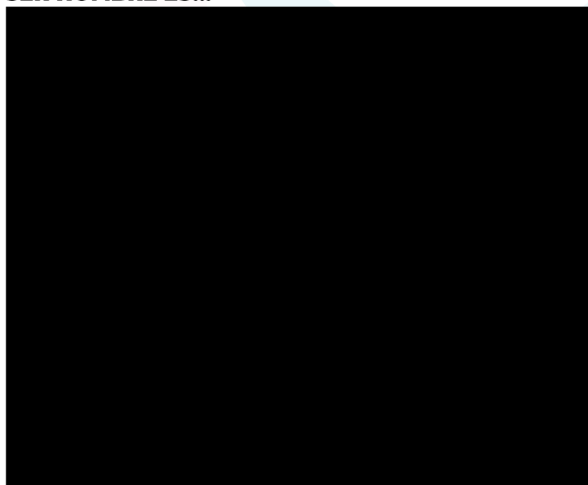
En los hombres, por ejemplo, se promueve una educación emocional dirigida a ocultar, negar o relativizar los sentimientos, comportamiento que genera para ellos una carga que puede terminar predisponiendo hacia conductas violentas, temerarias, y arriesgadas. Así, la violencia termina ligada a la construcción de la identidad masculina. En esencia, el modelo tradicional de masculinidad encierra las siguientes características:

1. Restricción emocional
2. Obsesión por los logros y por el éxito
3. Fortaleza ante cualquier adversidad
4. Ser atrevido y arriesgado

A modo de ejemplo de cómo en algunas regiones de Colombia se entiende este tema, traemos a colación el proyecto “Nuevas masculinidades y feminidades: Una experiencia de ciudadanía de género”¹¹, que a partir de un ejercicio con comunidades regionales, refleja de alguna manera cómo se abordan estas miradas en el país.

Imagen 1. Ser hombre es...

ESTAS SON SUS PALABRAS Y SUS GESTOS, Y SEGUN ELLOS,
SER HOMBRE ES...



¡ESO DE SER HOMBRES! ¡ESO DE SER MUJERES!

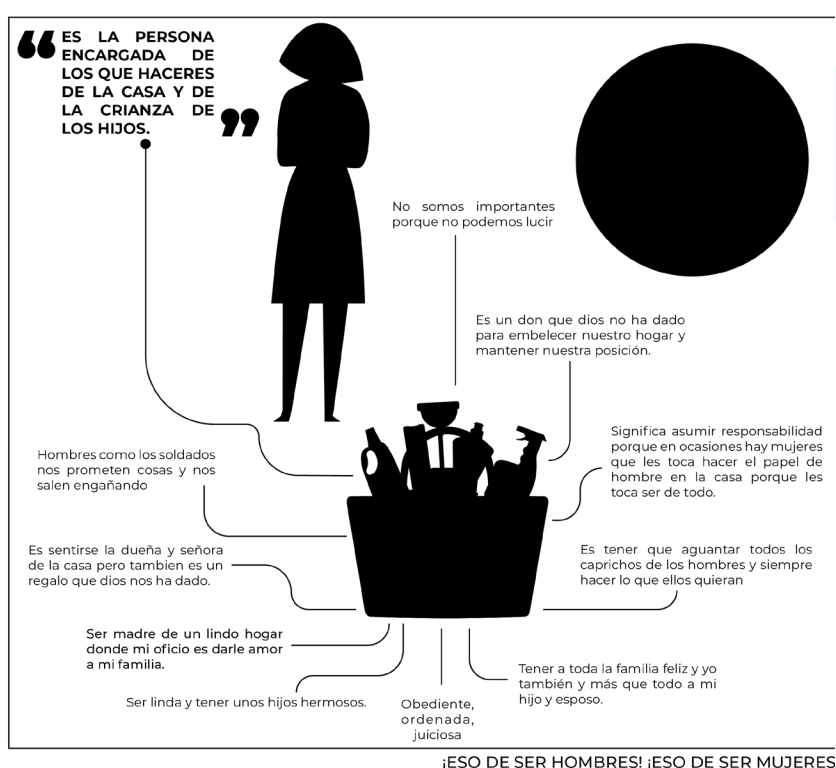
Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades: Una experiencia de ciudadanía de género.SA. p.15

¹¹ Javier Ruiz Arroyave y el programa Creciendo Juntos con el apoyo de Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional ACDI, el Colectivo de Hombres y Masculinidades – Colombia, la Gobernación de Nariño y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD.

En cuanto a los imaginarios de feminidades, quienes han participado en el ejercicio que da origen a las ilustraciones presentadas en este módulo, manifestaron que su historia de vida ha estado marcada por el modelo patriarcal, pero también por actos de resistencia y reivindicación personales y colectivas. Para ellas, la mujer transita por un camino de lucha permanente contra la cultura dominante y contra los hombres, por no dejarse invisibilizar, maltratar, arrinconar.

El proceso de construcción de esta identidad tampoco es uniforme, sigue unas pautas comunes asociadas al modelo patriarcal de género.

Ser mujer es...



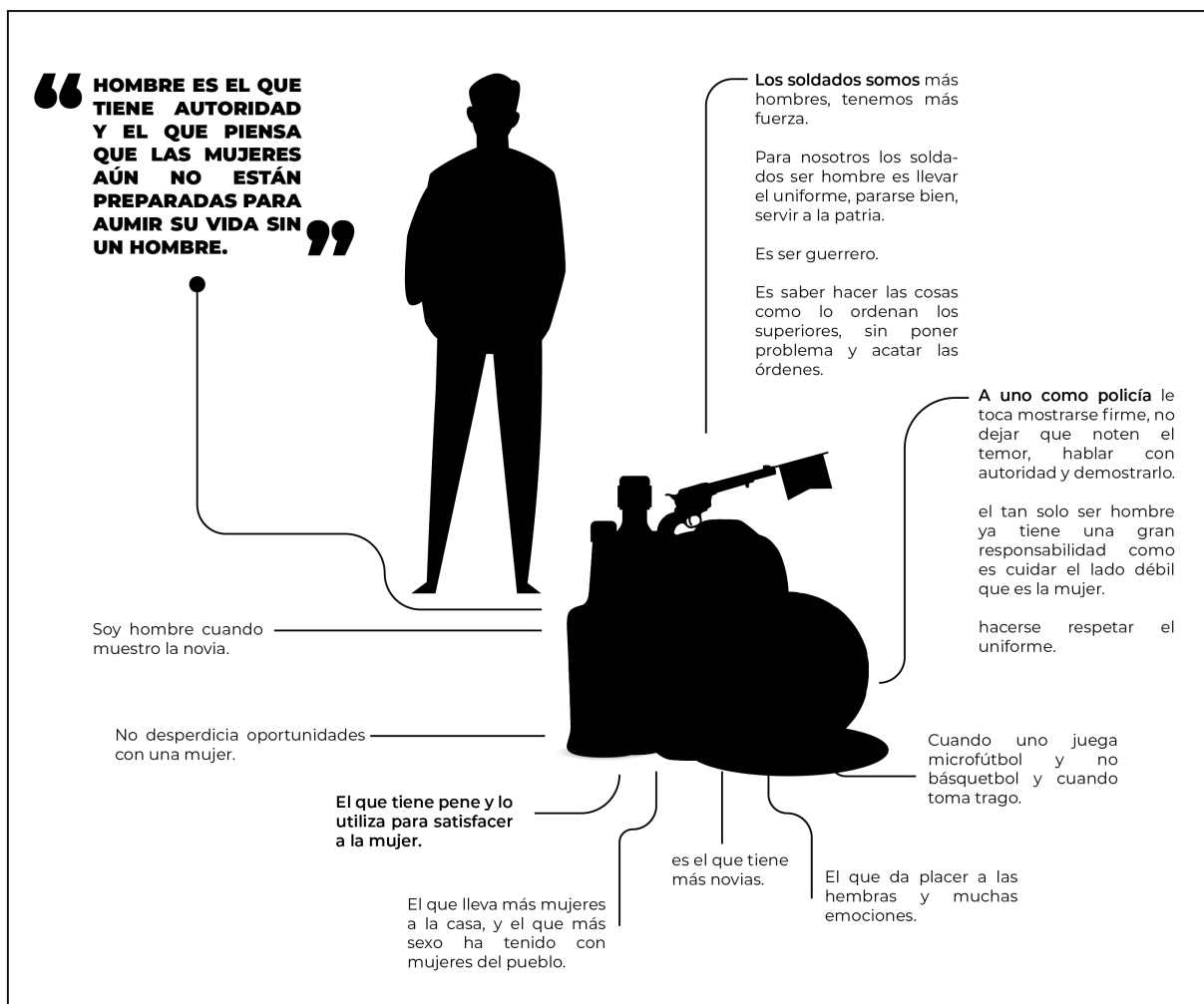
Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades: Una experiencia de ciudadanía de género.SA. p.28

Lo anterior permite evidenciar que las mujeres reclaman un cambio pues están reaccionando frente al sistema patriarcal, algunas con el apoyo de organizaciones y otras simplemente en su vida cotidiana.

Estos hallazgos refuerzan la necesidad de procesar críticamente saberes, imaginarios y prácticas cotidianas asociadas a los mandatos patriarcales de género en hombres y mujeres, generando reflexiones que permitan activar actitudes favorables al

cambio en lo personal, familiar, organizativo y comunitario, como una herramienta para la equidad de género, y la eliminación de las violencias contra las mujeres.¹²

Ser hombre es...



¡ESO DE SER HOMBRES! ¡ESO DE SER MUJERES!

Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades: Una experiencia de ciudadanía de género.SA. p.15

Ser hombre es...

**“ ¡ SE ES HOMBRE Y PUNTO!
UNO ES POR NATURALEZA
SE NACE HOMBRE ”**

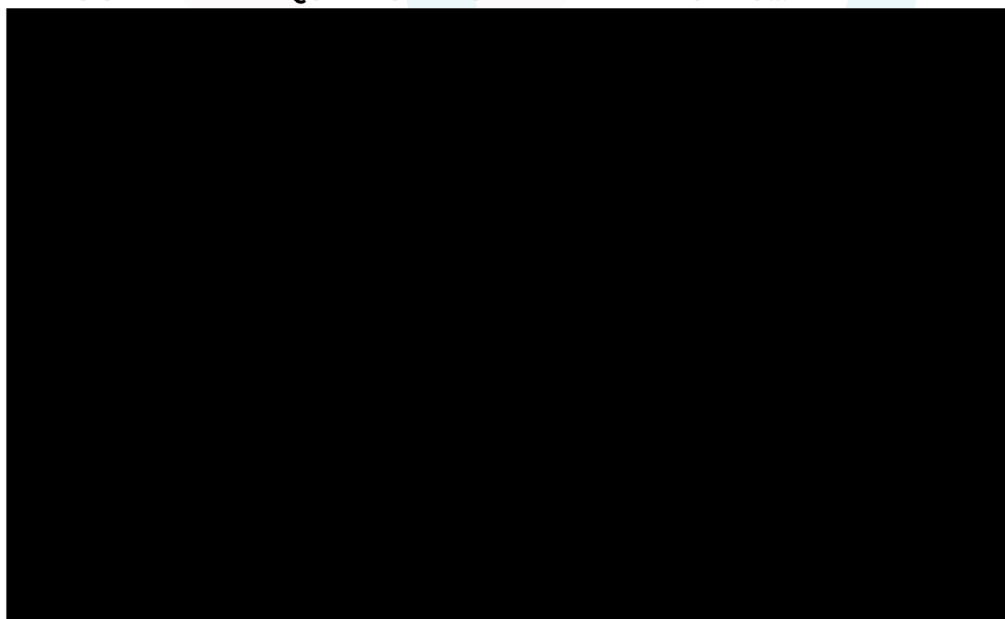
<p>MI FAMILIA ME DICE QUE HOMBRE ES AQUEL QUE NO LLORA.</p> <p>No debe expresar sus sentimientos.</p> <p>El hombre es grande desde pequeño y tiene más libertad que las mujeres. Es un privilegio.</p> <p>El hombre está de acuerdo con todo lo que tiene su cuerpo.</p>	<p>Gran parte de su tiempo lo comparte con sus amigos.</p> <p>ES SER RESPETUOSO CON LA MUJER PERO SIEMPRE SIN PERDER LA POSTURA Y EL RANGO ANTE ELLA.</p> <p>Nunca puede lavar ropa o loza, eso es una bajeza. para eso está la mujer.</p> <p>Si lava ropa es que se la deja montar de la esposa.</p>	<p>EL QUE ANDA BEBIENDO, MANDA EN EL HOGAR Y MÁS MUJERES TIENE</p> <p>Ser hombre significa tener el mando, ser capaz de liderar.</p> <p>EL QUE LES PEGA A LAS MUJERES</p> <p>No estar humillado por una mujer</p> <p>Aque que no se rinde</p>
---	--	---

¡ESO DE SER HOMBRES! ¡ESO DE SER MUJERES!

Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades: Una experiencia de ciudadanía de género.SA. p.15

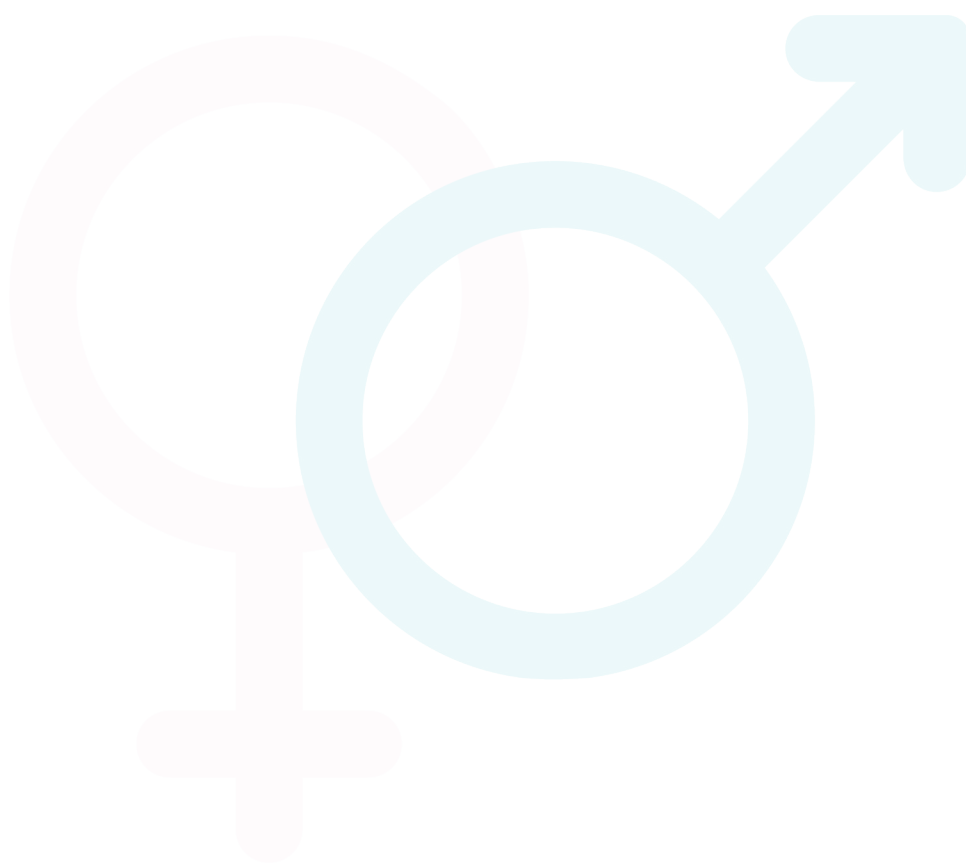
Ellas señalan...

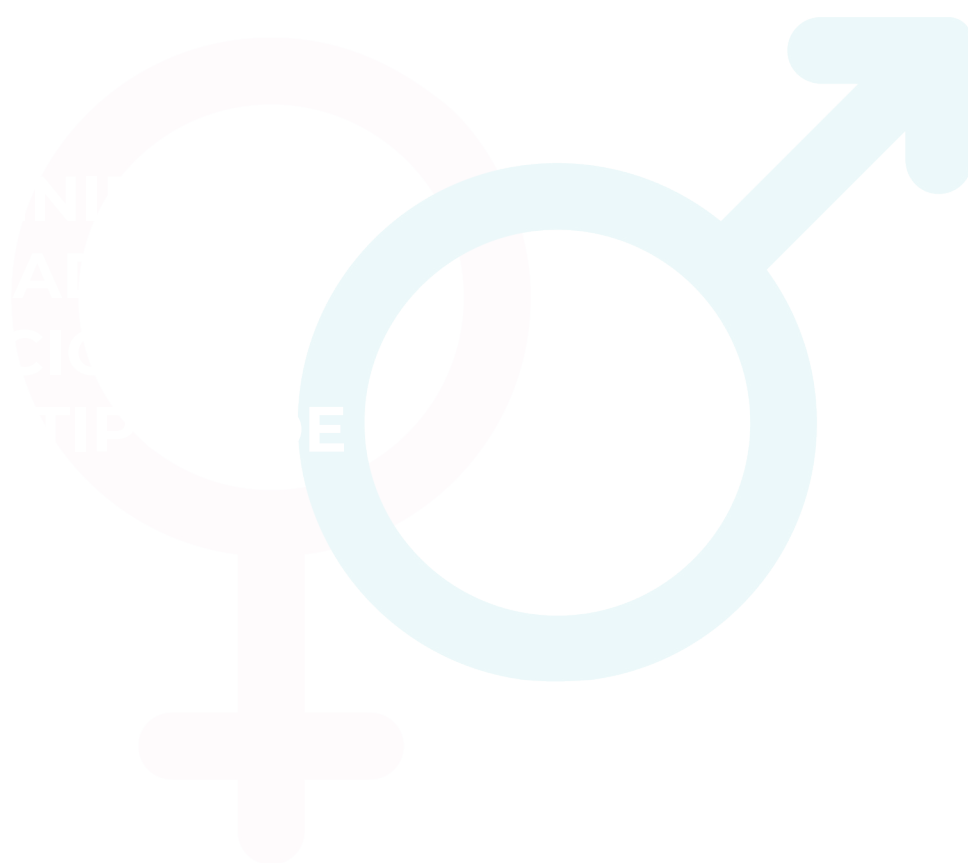
ELLAS SEÑALAN EN QUÉ LAS AFECTA EL PATRIARCADO...



¡ESO DE SER HOMBRES! ¡ESO DE SER MUJERES!

Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades: Una experiencia de ciudadanía de género.SA. p.33



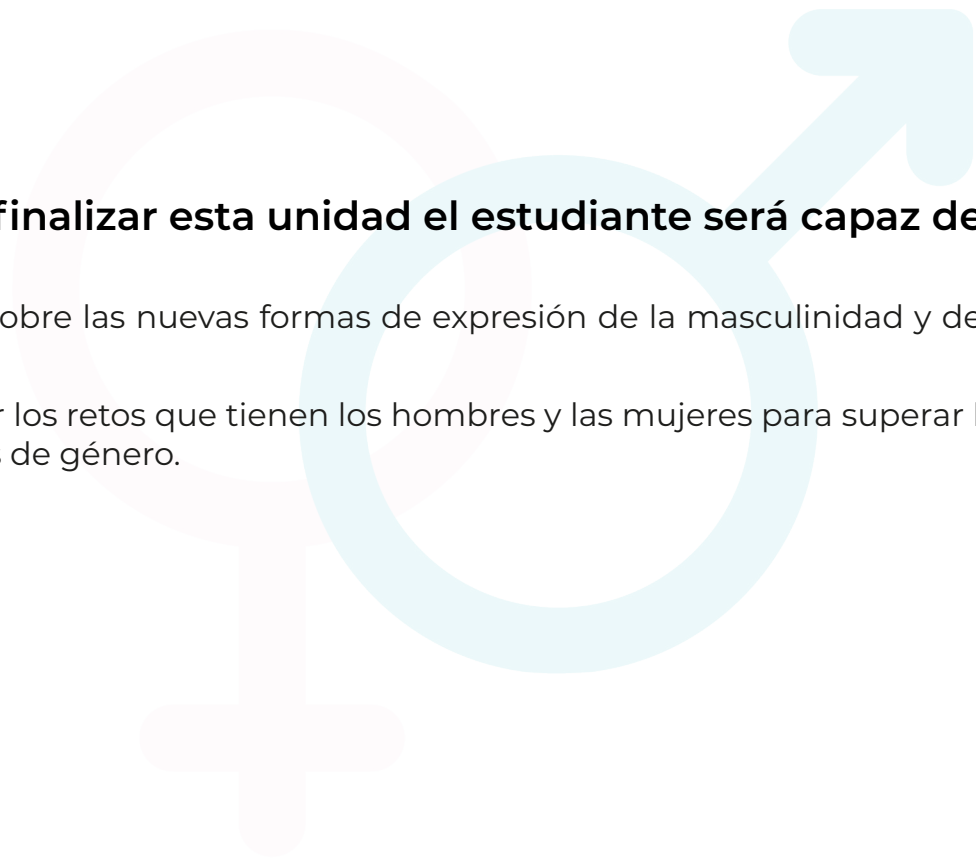


Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Nuevas masculinidades y nuevas feminidades
2. ¿Cómo superar los estereotipos de género?

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

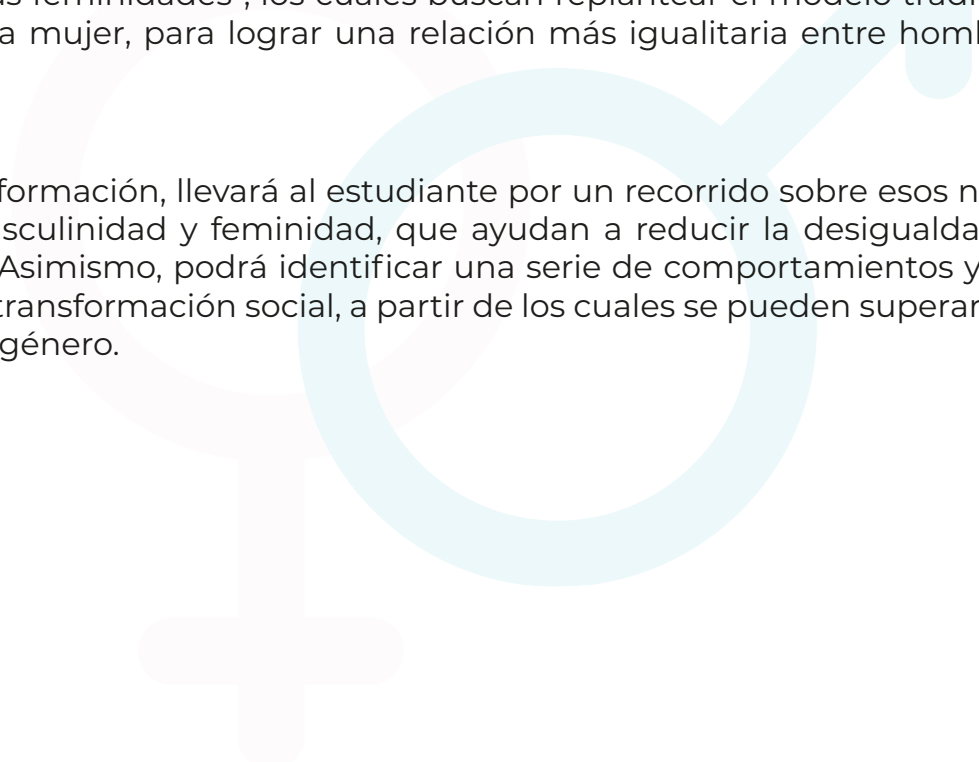
- ☐ Conocer sobre las nuevas formas de expresión de la masculinidad y de la feminidad.
- ☐ Identificar los retos que tienen los hombres y las mujeres para superar los estereotipos de género.



Introducción

Como resultado de esta nueva perspectiva de género que hoy se impone en el mundo, encontramos que, en respuesta a los modelos tradicionales machistas, surgen unas nuevas dinámicas sociales, que proponen conceptos como “nuevas masculinidades y nuevas feminidades”, los cuales buscan replantear el modelo tradicional del varón y de la mujer, para lograr una relación más igualitaria entre hombres y mujeres.

Esta unidad de formación, llevará al estudiante por un recorrido sobre esos nuevos modelos de masculinidad y feminidad, que ayudan a reducir la desigualdad y la discriminación. Asimismo, podrá identificar una serie de comportamientos y de lineamientos de transformación social, a partir de los cuales se pueden superar estos estereotipos de género.



1. Nuevas masculinidades y nuevas feminidades

Una de las vías para eliminar la violencia contra la mujer se centra en la generación de una transformación cultural que se oriente a dejar atrás posturas propias de un sistema patriarcal de género, entendido éste como el cúmulo de imaginarios y prácticas concebidas a partir de las estructuras propias de la lógica masculina.

“El concepto de masculinidad(es) se refiere, a grandes rasgos, a cómo los hombres son socializados y a los discursos y prácticas que se asocian con las diferentes formas de ser hombres. Nuestra cultura occidental todavía promueve un modelo de género que le otorga mayor valoración a lo masculino por sobre lo femenino, e incentiva en los hombres ciertos comportamientos como la competitividad, la demostración de virilidad, la búsqueda del riesgo y el uso de la violencia en determinadas circunstancias.

A este modelo de masculinidad se le denomina “Masculinidad Hegemónica” (Connell, 1997), que promueve un tipo de masculinidad en la cual para que un hombre sea considerado como tal, debe ser activo, fuerte, no expresar sus emociones, no demostrar miedo, ser jefe de hogar y proveedor, responsable y autónomo, entre otras características (Olavarría y Valdés, 1998; Olavarría, 2001)..

Además, dentro de los mandatos de la masculinidad hegemónica, el autocuidado y la valoración del cuerpo en el plano de la salud es escaso ya que se asocia a vulnerabilidad y, por ende, aparece como un valor netamente femenino. Una de las características cruciales de la masculinidad hegemónica es la heterosexualidad,

modelo que prescribe el desear, conquistar y poseer a las mujeres.

Esta prescripción es obligatoria para los hombres si quieren seguir siendo tales, implica la estigmatización y discriminación de la masculinidad de todos aquellos hombres que no cumplan con dicho mandato, como los hombres con una orientación sexual homosexual, quienes son feminizados y expulsados simbólica y empíricamente de la identidad masculina (Olavarría y Valdés, 1998).

El modelo hegemónico de masculinidad entrega las pautas de cómo los hombres se deben comportar en todos los planos (afectivo, familiar, laboral, etc.) si quieren evitar sanciones sociales como la marginalización o el estigma. Así, en el proceso de construcción de la masculinidad, los hombres generalmente son socializados para demostrar su virilidad, lo que los lleva en ocasiones a utilizar la violencia para probar que son “hombres de verdad”. Estudios cualitativos han revelado que para poder cumplir con los mandatos de la masculinidad hegemónica los hombres a veces su-

primen sus emociones y necesidades, lo que les trae consecuencias como dificultades para identificar sus sentimientos y hablar de ellos, y dificultades para empatizar con otros/as. Es por esto que autores como Benno de Keijzer (2000) han afirmado que algunos hombres son “incapacitados emocionales”.

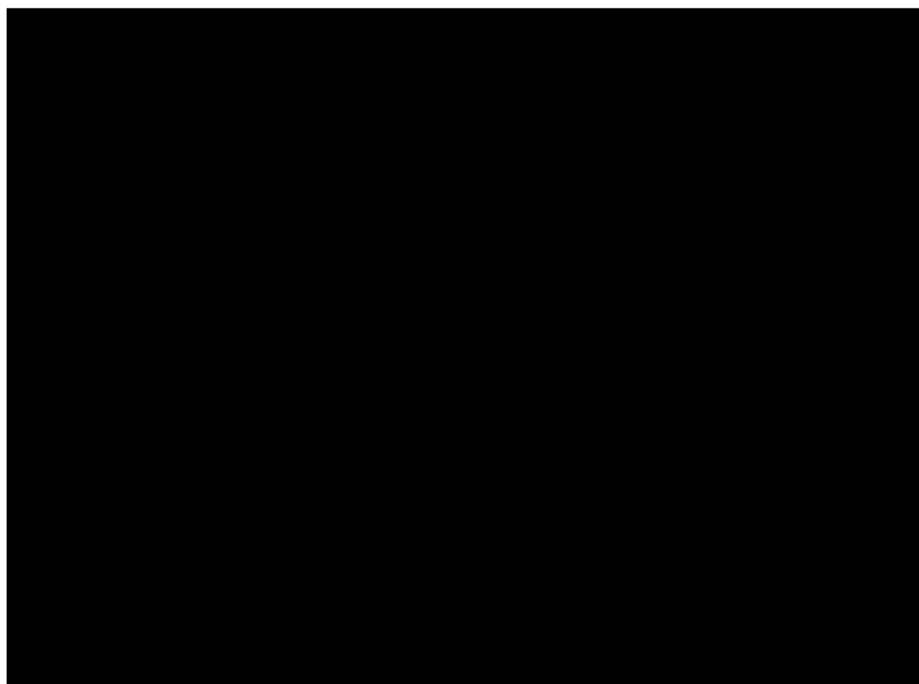
Tal etiquetamiento sin lugar a dudas ha sido camisa de fuerza en las iniciativas de desarrollo individual, que han vetado las aptitudes y habilidades bajo el marco del paradigma, el estereotipo y el prejuicio, lo que necesariamente se traduce también en actos de violencia basada en el género, que se soportan en condicionamientos socioculturales.

La transición a un escenario de nuevas masculinidades y feminidades es un proceso que implica pasar de la noción de que aspectos tales como la sumisión, la afectividad, la ternura, y el hogar son temas de mujeres, para dar paso a la concepción de un rol diverso e igualitario en el que el mercado laboral, la educación, el poder y la toma de decisiones son lugares viables y propicios para todos.

De esta manera, esta transformación debe tener como objetivo la igualdad de género, expresión que supone que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres se consideren, valoren y promuevan de igual manera. No significa que mujeres y hombres deban convertirse en iguales, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan de si han nacido hombres o mujeres.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que para superar las inequidades de género y aportar a la construcción de la paz y cambio cultural en las relaciones entre mujeres y hombres en los distintos espacios, es necesario no solamente avanzar en normativa y políticas públicas, sino también propender por la transformación de creencias e imaginarios sexistas, de patrones estereotipados de lo femenino y lo masculino, que le han otorgado al hombre la supremacía del poder y control sobre la vida de las mujeres, naturalizan el ejercicio de las violencias y subvaloran e inferiorizan a las mujeres.

Miremos a continuación estas posturas: Ser hombre entre el modelo patriarcal y el cambio



¡ESO DE SER HOMBRES! ¡ESO DE SER MUJERES!

Fuente: Nuevas masculinidades feminidades.SA. p.22

Ser hombre en proceso de cambio

HOMBRES QUE ESTÁN RECORRIENDO MASCULINIDADES NO HETEROPATRIARCALES

Uno de los cambios de trabajar a las mujeres, tener los hijos y ayudar a la mujer con ellos y las labores de la casa.

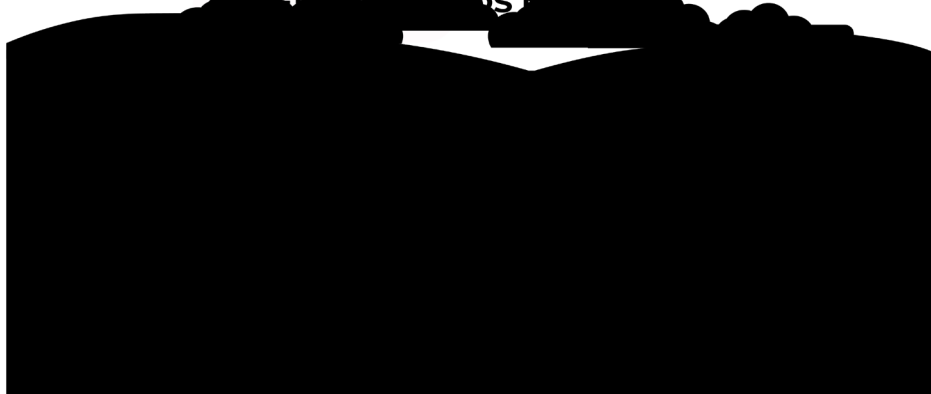
Hay que dejar atrás esa manía de decir que los hombres mandan en la casa.

A mí de gusta ser sincero y detallista, demostrar el amor. Soy tierno

Hay que cambiar la tradición de tratar a las mujeres a patadas

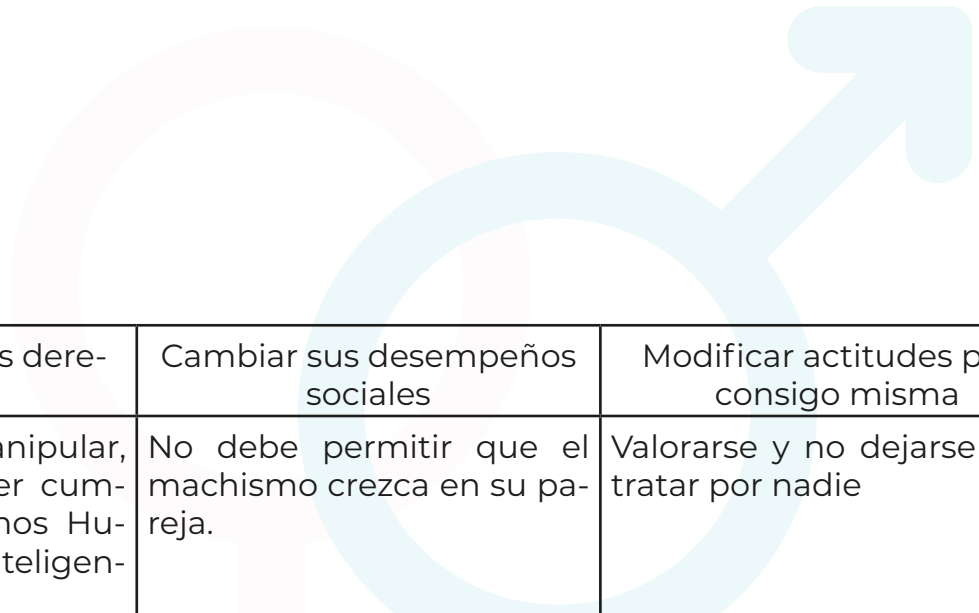
**“ A MI COMO INDÍGENA
ME GUSTARÍA TRABAJAR
EN LA TIERRA DE MIS ANCESTRAS”**

Un hombre puede reconocer y aceptar sus emociones.



Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades.SA. p.26

Pero el rompimiento de paradigmas, prejuicios y estereotipos no es una tarea que compete de manera exclusiva a los hombres, sino que demanda una reformulación de la posición de la mujer en los diversos escenarios de desarrollo.



Reivindicar sus derechos	Cambiar sus desempeños sociales	Modificar actitudes para consigo misma
No dejarse manipular, conocer y hacer cumplir sus Derechos Humanos con inteligencia.	No debe permitir que el machismo crezca en su pareja.	Valorarse y no dejarse maltratar por nadie
No permitir que la insulten o le falten al respeto	Ser una mujer emprendedora, y afrontar los desafíos que se presentan a nivel personal.	Saber diferenciar en lo que es ser amable y sumisa; sincera y sometida; amigable y abnegada.
No permitir que la maltraten físicamente, verbalmente o psicológicamente. Debe dar a conocer los hechos ante las autoridades.	Tener confianza con los padres y hermanos/as.	Aprender a enfrentar los problemas, perder el miedo hacia lo desconocido.

Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades.SA. p.58

En relación con las mujeres	En relación con los roles sociales	En relación consigo mismo
Entender que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres.	Dar ejemplo no maltratando bajo ninguna circunstancia a una mujer.	Ser un hombre amable, responsable, tolerante con las mujeres.
Respetar las decisiones de ellas, valorarlas, no maltratarlas ni abusar de ellas.	Nunca se debe maltratar a una mujer ni física ni psicológicamente.	Ser respetuoso y solidario, valorar el trabajo de los demás
Ser amable, gentil, respetuoso, con su pareja, con su núcleo familiar y social.	No estar alejados de los hijos y entender que ellos necesitan tiempo.	Ser honrado, paciente, tolerante, fiel, sincero, tener presente que nadie es más que nadie.

Fuente: Nuevas Masculinidades Feminidades.SA. p.58

2. ¿Cómo superar los estereotipos de género?

La Organización de Estados Iberoamericanos ha señalado que “El movimiento feminista ha influido considerablemente en el desarrollo de los derechos de la mujer con respecto al acceso al trabajo, a la educación, al sufragio, en una larga lucha por reivindicarla de su marginación.

La delimitación y diferenciación de los roles de género y sus funciones van tendiendo hoy cada vez más a su flexibilización produciéndose cambios en la noción de lo masculino y lo femenino, de la vida sexual y de pareja, de la familia tradicional y la procreación como su proyecto esencial y se promueve un pensamiento y actuación que relativiza lo que pacientemente había sido entendido hasta entonces como “lo privado” y “lo público”. Se genera así un impacto transformador en las normas sociales, en los códigos del patriarcado”

Hoy el mundo entero habla de nuevas masculinidades o masculinidades comple-

mentarias no hegemónicas, fenómeno que busca replantear el modelo tradicional del varón para lograr una relación más igualitaria y de equidad entre estos, y entre hombres y mujeres.

En términos de equidad de género se pretende, entre otros aspectos y conforme a lo establecido en la publicación “Mujeres y Hombres, qué tan diferentes somos? Manual de Sensibilización en Perspectiva de Género” (Instituto Jalisciense de las Mujeres. 2008), lo siguiente:

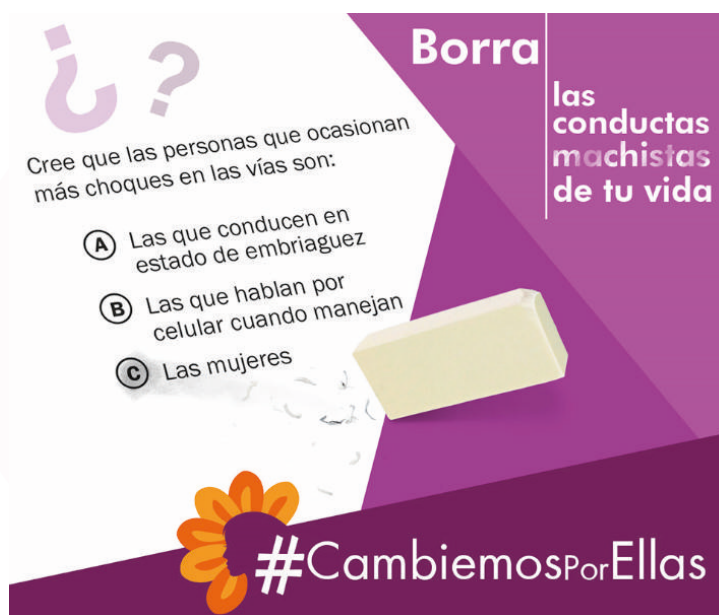
- “Democratizar los roles entre mujeres y hombres.
- Que ninguna persona se vea obligada o limitada a hacer cosas o a asumir determinadas conductas en razón de ser mujer o de ser hombre.
- Permitir y brindar oportunidades para que cada persona desempeñe diferentes tareas sin importar su sexo.
- Que las mujeres y los hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a todos los recursos del desarrollo.
- Que las mujeres y los hombres participen tanto en el ámbito privado como en el público; es decir, que la participación y la toma de decisiones se den no sólo al interior del hogar, sino también en sus comunidades y a nivel político y social en general.
- Que las oportunidades laborales sean logradas en base (sic) a las capacidades personales, no al género.
- Que se establezcan relaciones de respeto e igualdad entre las mujeres y los hombres.
- Que todas las personas sean valoradas en su dignidad de igual manera, sin importar su sexo, etnia, clase social, edad”.
-

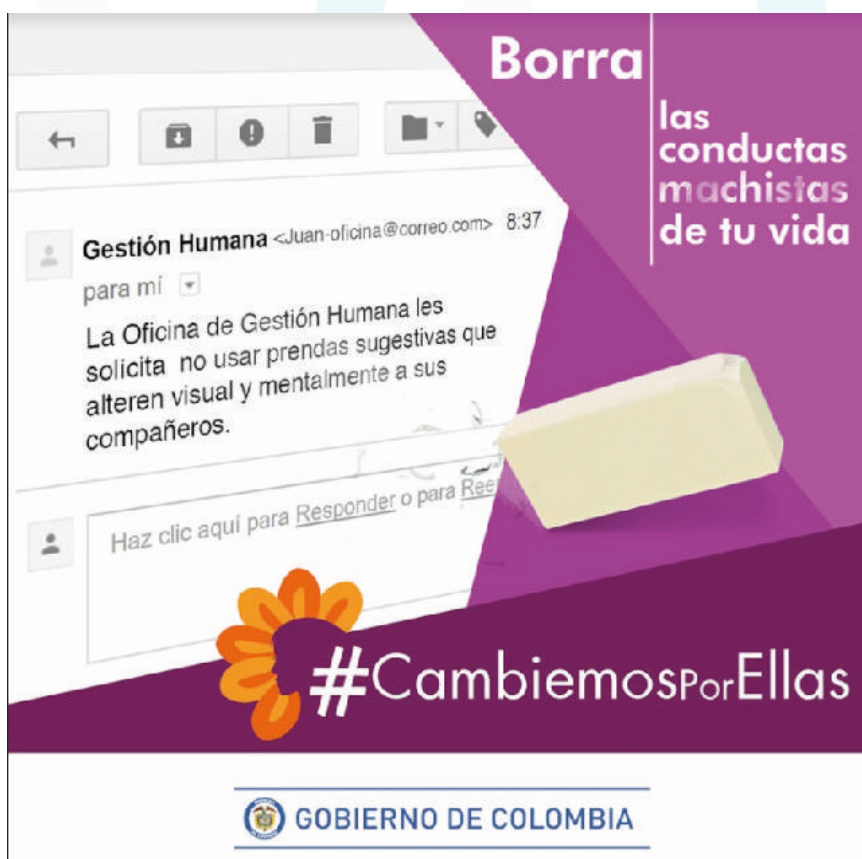
Dentro de las modificaciones que como sociedad se deben alcanzar para satisfacer las anteriores condiciones, se encuentran las siguientes:

- Resignificación positiva de lo que es ser un padre vinculado más amorosamente a la crianza y a la expresividad afectiva (manifestación de sentimientos, gestión de la frustración, vivencia de la sexualidad).
- Reconocimiento en los hombres de no ser competidores de espacios de poder, sino compañeros de las luchas de las mujeres por su empoderamiento y derechos.

- Replanteamiento de las relaciones de pareja para romper una dinámica basada en el control de los cuerpos, el sometimiento, el adueñamiento de la otra persona, la jerarquización y los ejercicios de poder tolerante con la violencia.
- Favorecimiento de nuevas construcciones de identidad y la transformación de actitudes, roles y estilos de vida.
- Entender que los hombres tienen una condición de género que es aprendida, que puede transformarse para posibilitar procesos personales de replanteamiento y crecimiento masculino, en los que se tendrá oportunidad de encontrar novedosas condiciones como la fragilidad, la ternura, el cuidado, la estética y el amor a todos los hombres, padres, amigos, hermanos, parejas, e hijos.
- Eliminación de información y comunicaciones sexistas, que afianzan la diferencia desigual de roles.
- Compromiso de los hombres en el respeto a los derechos de las mujeres, y al cuestionamiento de los modelos tradicionales de masculinidad.
- Aprender y aceptar actitudes y comportamientos tradicionalmente entendidos como propios de las mujeres, como elementos que hacen parte de la esencia del desarrollo integral de los individuos.
- Apoyo, impulso y visibilización de modelos positivos de masculinidad, en los que el hombre desarrolla funciones de cuidador y de pacificador.
- Promover la autonomía de los hombres en esferas propias del hogar, la crianza y el cuidado, entendiendo que se trata de responsabilidades que también son masculinas.
- Compromiso de los hombres a renunciar a los privilegios que les aporta el sistema patriarcal y a las cargas que les asigna la masculinidad hegemónica o tradicional.

- Asumir en escenarios privados y públicos, posturas que reflejan un avance hacia posiciones más igualitarias.
- Unir a los hombres en la lucha social contra la violencia, a través de su participación activa en la denuncia y el repudio a toda forma de expresión machista y de violencia contra la mujer.
- Promover la no violencia en los niños.
- Promover la eliminación de una educación sexista para los hijos.





Bibliografía del capítulo

Agencia Española de Cooperación Internacional. Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales. Sin fecha publicación.

Cegato, R. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Universidad Nacional de Quilmes Editorial. Prometeo 3010. Buenos Aires 2003.

Consejería para la Equidad de la Mujer, Presidencia de la República. Segunda medición sobre la tolerancia social e institucional de las violencias contra las mujeres. 2015.

Corporación Humanas. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el Sistema Penal Acusatorio. 2008.

Emakunde Instituto Vasco de la Mujer. Vitoria-Gasteiz. Los hombres, la igualdad y las nuevas masculinidades. 2008.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Género y Justicia. 2010.

Giddens, A. La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas. Tercera edición. Cátedra Teorema, Ediciones Cátedra, Madrid, 2000. P. 47.

Heise, L. Violence against women: an integrated, ecological framework. In Violence against women, Vol. 4, No. 3, June 1998. 262-290. Sage Publications, Inc. USA.

Instituto Jalisciense de las Mujeres. Mujeres y Hombres, qué tan diferentes somos? Manual de Sensibilización en Perspectiva de Género. 2008.

Javier Ruiz Arroyave y el programa Creciendo Juntos con el apoyo de Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional ACDI, el Colectivo de Hombres y Masculinidades – Colombia, la Gobernación de Nariño y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. Nuevas Masculinidades y Feminidades.

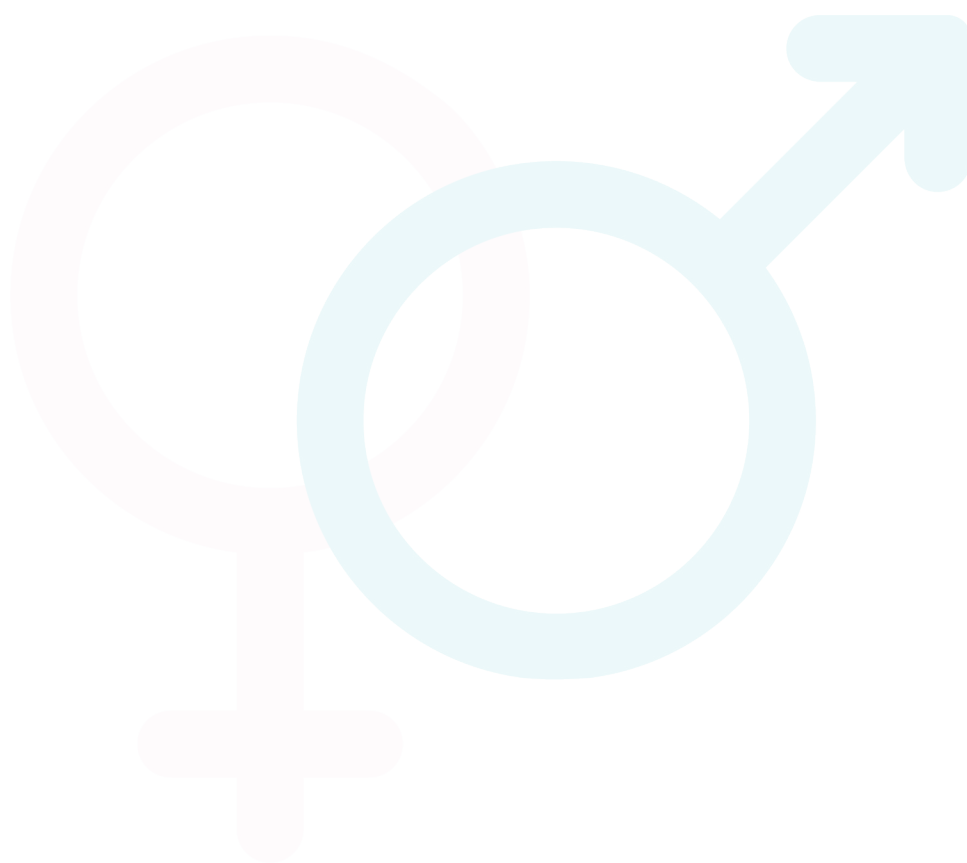
Mujeres sin Violencia. Nuevas masculinidades. Reconstruyendo la hombría. México. 2016.

National Geographic. El Panorama Cambiante del Género. Género la Revolución. 2017

Obach, A. y otros., CulturaSalud/EME. Previniendo la violencia con Jóvenes. 2011

SWISSAID. Nuevas masculinidades y feminidades rurales. Una experiencia en el Caribe colombiano. 2017





MÓDULO III

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

UNIDAD I

VIOLENCIA DE GÉNERO

Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. La violencia basada en género o violencia de género
2. ¿Cómo identificar la violencia de género?

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

- ☐ Entender el concepto de “violencia de género”
- ☐ Identificar el marco legal (nacional e internacional) de la violencia de género
- ☐ Reconocer las conductas y actos constitutivos de violencia de género

Introducción

Al hablar de violencia de género se hace referencia específicamente a la violencia que se ejerce contra la mujer y la población LGBT. Se le denomina “violencia de género” por cuanto hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado histórico del desequilibrio de poder. En nuestra sociedad, el dominio es masculino, por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con identidad de género diversa (lesbiana, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.

En lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de la denominada “violencia visible” (lesiones físicas y psicológicas). La violencia invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito político, social, y económico, y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

1. La violencia basada en género o violencia de género

Como lo señala un informe de la Iniciativa de Investigación en Violencia Sexual, la violencia contra la mujer se encuentra muy arraigada en la región de Latinoamérica y el Caribe. La mezcla de razas durante la conquista europea fue principalmente el resultado de la extendida violación de las mujeres indígenas. Los estudios históricos indican que el uso de violencia por parte del esposo contra su esposa era una práctica común y aceptable durante los siglos XVIII y XIX, y que la trata y la prostitución de mujeres también se remontan a la era colonial, cuando los conquistadores comercializaban a las mujeres de los derrotados.

Por años no existió un reconocimiento de la violencia basada en género, dado que socialmente se normalizaban los actos catalogados como tales y se le daba a la violencia la caracterización minimalista de “malos tratos”. Si un acto de violencia desencadenaba el fallecimiento de la mujer, se reconocían tales hechos como crímenes pasionales, concepto que por demás resulta en contravía del estereotipo arraigado conforme al cual la razón corresponde a los varones mientras que la emocionalidad es de la esencia de las mujeres.

Es importante señalar que este tipo de violencia se ejerce normalmente en relaciones de jerarquización entre géneros a partir de las cuales una persona se siente en superioridad sobre otra y aprovecha esta condición para maltratar y transgredir. Como consecuencia de ello, pueden surgir varios delitos que atentan contra la vida, la integridad y la libertad sexual de una persona, que deben ser investigados y juzgados.

Marco normativo internacional

El primero de los instrumentos internacionales que delimitó la definición de la violencia contra la mujer fue la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW, por sus siglas en inglés), de 1979, que señala que es “cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base (sic) al sexo, que tenga el efecto o propósito de disminuir o nulificar el reconocimiento, goce y ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979, artículo1).

Con posterioridad, la DECLARACIÓN SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1992), la definió como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En 1994 aparece la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ, instrumento que define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Infografía: Reconozca el marco normativo internacional

RECONOZCA EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL



Marco normativo nacional

A nivel interno, la Ley 1257 de 2008, en su artículo 2, define a la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

También deben destacarse las siguientes dos sentencias de la Corte Constitucional:

- Sentencia T-878 de 2014, en la cual se señala que la violencia de género es el resultado notorio e histórico del desequilibrio de poder en nuestra sociedad, en la cual el dominio es masculino, por lo que los actos de violencia se dirigen en contra de las mujeres o personas con identidad de género diversa (lesbiana, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales). También se indica que la violencia contra las mujeres comprende tanto violencia visible (agresiones y lesiones físicas y psicológicas) como invisible (inequidad en el ámbito político, social, y económico) y violencia cultural, constituida por los discursos que justifican el trato desigual.
- Sentencia T-145 de 2017, donde se establece que una de las mayores conquistas constitucionales fue situar el fenómeno de la violencia en el contexto de la desigualdad estructural que históricamente ha sufrido la mujer, extrayéndolo de la privacidad del hogar y convirtiéndolo en un problema de la sociedad en general, por lo cual hoy se reconoce el derecho fundamental de todas las mujeres a una vida libre de violencias.

Píldora informativa: La violencia contra las mujeres SIEMPRE es una vulneración a sus derechos humanos.

Infografía: Reconozca el marco normativo nacional

RECONOZCA EL MARCO LEGAL NACIONAL

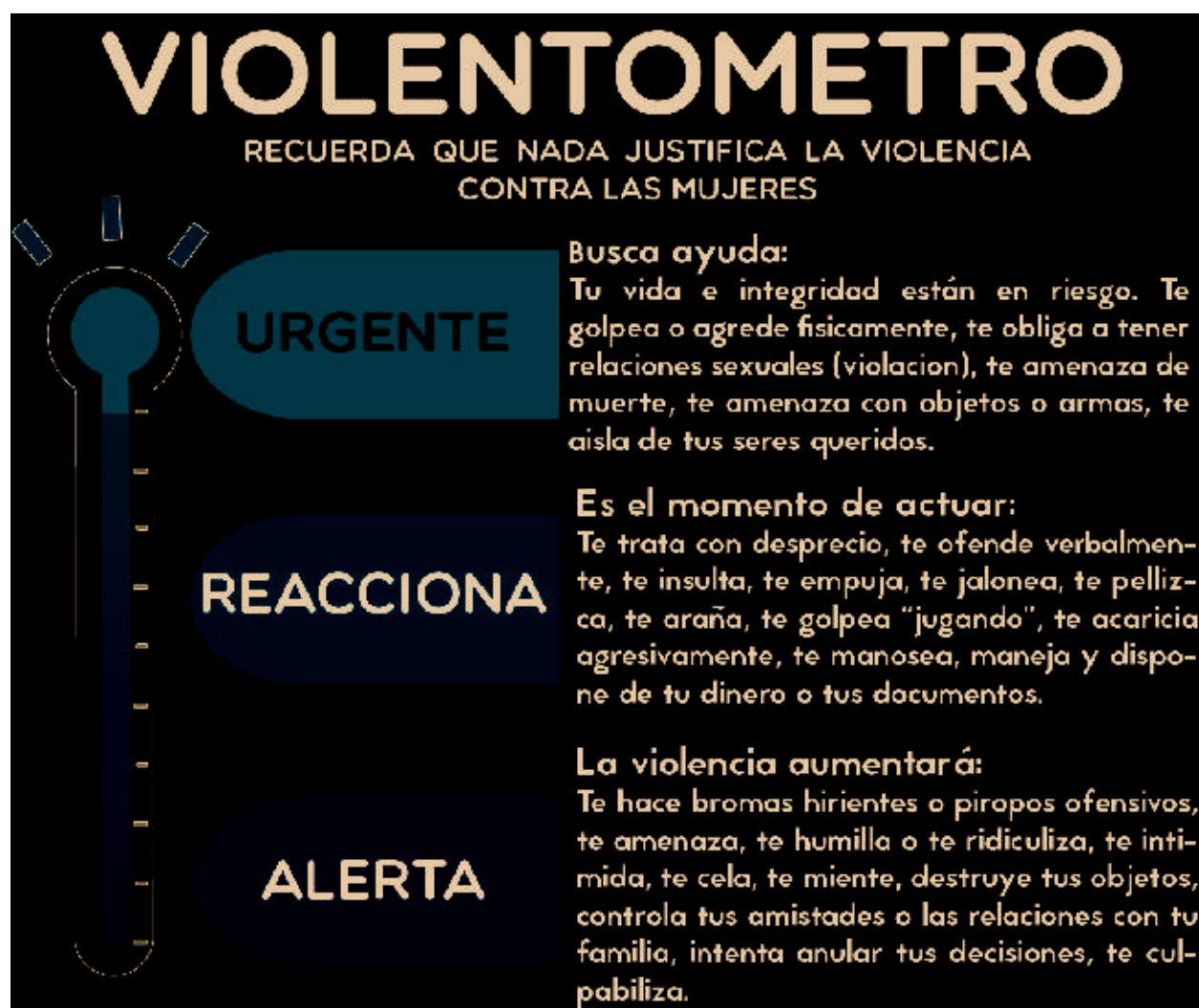


¿Sabía que...?

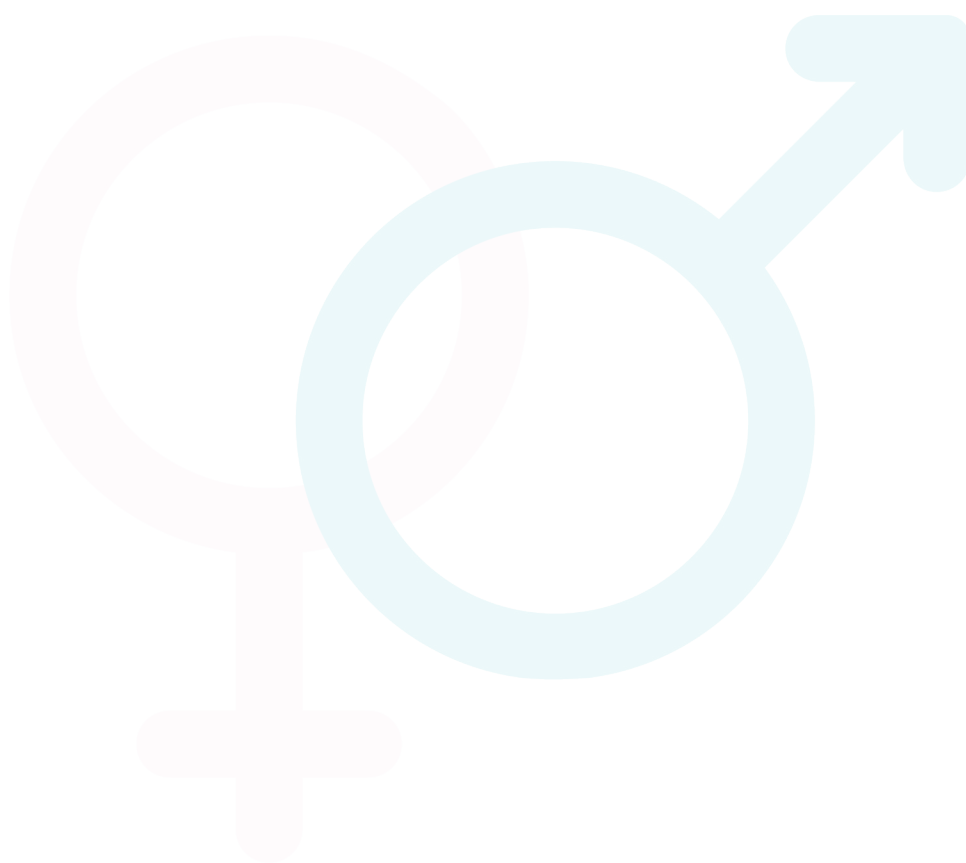
La violencia de género también puede tener expresión en el mundo digital.

Violencia de género digital: https://www.youtube.com/watch?v=ub9rWnmiq_g

La generación de hechos que pueden desembocar en episodios de violencia debe desencadenar la reacción inmediata de la mujer. A continuación, presentamos un instrumento denominado “violentómetro”, que permite identificar cuándo se puede estar en riesgo de ser víctima de actos que constituyen violencia basada en género:



Píldora informativa: De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre enero y mayo de 2018 se habían presentado más de 16.000 casos de violencia contra la mujer en Colombia, es decir, más de 4 mujeres violentadas cada hora.



Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Clasificación de la violencia contra la mujer
 - a. Violencia psicológica
 - b. Violencia sexual
 - c. Violencia física
 - d. Violencia económica o patrimonial

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

- ☐ Identificar los tipos de daño que se causan a la mujer con la violencia de género
- ☐ Categorizar diferentes acciones que constituyen violencia de género, según su tipología

Introducción:

La violencia de género es un tipo de violencia que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo, constituyendo así un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, independientemente del ámbito en el que se produzca.

El concepto “violencia de género” da nombre a un problema que hasta hace muy poco formaba parte de la vida personal de las personas; era considerado un asunto de familia que no debía trascender de puertas para fuera y, por lo tanto, en el que no se debía intervenir. Actualmente es claro que la discriminación de las mujeres y la violencia de género es un problema que traspasa fronteras y que está presente en la mayor parte de los países del mundo, con la particularidad de que las vivencias del maltrato son enormemente parecidas en todos los lugares y culturas.

1. Clasificación de la violencia contra la mujer

Como se indicó unidades anteriores, la Ley 1257 de 2008 establece que constituye violencia contra la mujer toda acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. La misma norma determina que el concepto de daño involucra aspectos psicológicos, físicos, sexuales y patrimoniales, cuyo alcance es precisado de la siguiente manera:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

Los diferentes tipos de daños que se pueden causar a la mujer con la violencia de género indican, a su vez, que la violencia contra la mujer puede ser psicológica, física, sexual o patrimonial. En el siguiente cuadro se presentan algunos aspectos que pueden orientar la identificación de un hecho u omisión como un caso de violencia basada en género:

TIPOLOGÍA	DESCRIPCIÓN
Violencia psico-lógica	<p>Puede presentarse a través de insultos, ultrajes, humillaciones, menosprecio, vigilancia constante, celotipia, manipulación, generación de culpa, amenaza de cometer actos de violencia física o sexual, exigencia de obediencia y sumisión, descrédito, vejámenes, acusaciones, aislamiento, marginalización, comparaciones humillantes, acusaciones de infidelidad, impedimento de contacto con amigos, limitación del contacto con miembros de su familia, vigilancia de cómo la mujer gasta el dinero, amenazas de abandono o de quitarle los hijos o el apoyo económico, control del tiempo, entre otros.</p> <p>Puede generar shock, negación, confusión, terror o abatimiento, trastorno por estrés postraumático, depresión, baja autoestima, aislamiento, autoinculpación, dificultad para tomar decisiones, ansiedad, fobias, abuso de ansiolíticos, drogas, alcohol, alteración del comportamiento alimentario, insomnio, pesadillas, intentos de suicidio, somatizaciones, comportamiento disociado.</p>
Violencia física	<p>Puede conllevar golpes, ahorcamiento, empujones, ataques con armas, objetos, ácidos u otros líquidos, halada de cabello, bofetadas, puñetazos, patadas, quemaduras, etc.</p> <p>No necesariamente debe dejar huellas para que se configure.</p>
Violencia sexual	<ul style="list-style-type: none"> • Con frecuencia sucede en el entorno familiar o de relacionamiento cercano. • Se puede emplear la fuerza, el chantaje, la intimidación, la coerción, el soborno, la amenaza o cualquier otro medio que incida en el anulación de la voluntad. • No necesariamente implica penetración, sino que cubre también actos como la coerción para que la persona se desnude, el tocamiento, exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, mensajes por correo o por teléfono (u otras formas de comunicación), gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, voyerismo. • No debe descartarse su comisión por la inexistencia de huellas físicas de su cometimiento. • Puede generar culpabilidad, temor a ser asesinada, sentimiento de degradación y pérdida de la estima, sentimientos de despersonalización e irrealdad, pensamientos y recuerdos recurrentes e intrusos (repentinos), ansiedad, depresión, desesperación, temor de los hombres.
Violencia patrimonial	<p>Puede configurarse como tal el abuso económico, el chantaje patrimonial, los castigos monetarios, la prohibición de trabajar, la pérdida o sustracción de elementos, la venta unilateral de bienes de la pareja o destinados a satisfacer las necesidades de la mujer, el daño sobre los elementos de trabajo de la mujer, la inasistencia alimentaria, el daño o sustracción de documentos personales, entre otros.</p>

A continuación se aborda cada uno de los tipos de violencia contra la mujer antes señalados.

A. Violencia psicológica

La Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C., se refiere a este tipo de violencia en los siguientes términos:

“Quizá la forma de violencia contra las mujeres más invisible para todas las personas es la violencia psicológica, dado que en apariencia no deja marcas en el cuerpo. Las diferentes definiciones y conceptos asociados a esta violencia dan cuenta de que es en efecto un tipo de violencia silenciosa, que puede darse antes que la violencia económica, sexual o física.

“Es muy importante que todas las mujeres conozcan cuáles son las situaciones de alerta que podrían indicar que se es víctima de violencia psicológica. Por ejemplo, identificar situaciones repetitivas, en donde las mujeres se sienten parte de una relación afectiva donde sus deseos y voz no son tenidos en cuenta, sienten miedo de expresar sus opiniones, no son dueñas de su tiempo y, como consecuencia de una baja autoestima, se les dificulta tomar decisiones.

Con relación a este tema existen algunas frases que se repiten y que se pueden relacionar con violencia psicológica en las relaciones de pareja: “Una buena esposa, no sale en las noches para dar de qué hablar”. “Si de verdad te preocupas por mí, me podrías tener la comida lista, ya sabes que llego muy cansado”. “Pareces una loca, contrólate”. “Estas muy gorda y fea”. “Sin ti no puedo vivir”. “Yo te amo mucho y no soportaría verte con nadie más”. “Cuando te digo que hagas esto es por tu bien”. “Si no eres mía, no serás de nadie”.

Por otra parte, de acuerdo con la sentencia T-967 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, “La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de

autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. (...) La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”.

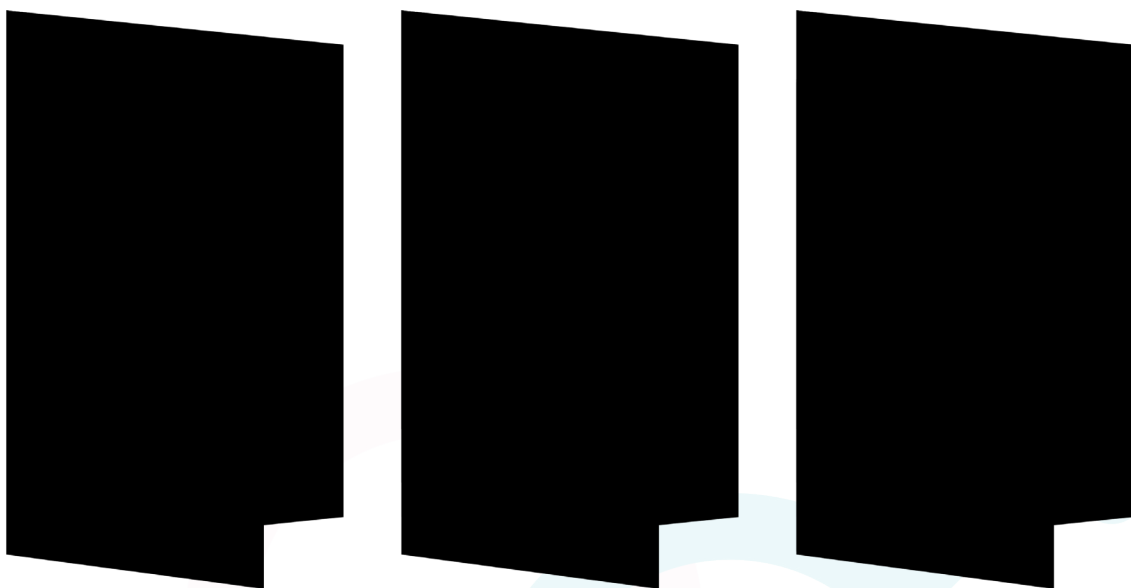
En este pronunciamiento, la Corte estableció que la violencia psicológica no puede asumirse como un aspecto trivial y cotidiano que están llamados a soportar los miembros de la familia. Considerar este tipo de violencia como algo entendible en las parejas equivale a aplicar diversos estereotipos de género basados en la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos (así sean mutuos) y adaptarse al conflicto, pues si no se llega a los “golpes”, el conflicto no resulta de verdadera envergadura.

La Corte Constitucional también ha determinado que la violencia psicológica que ejerce la pareja debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltrato de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

A su vez, la Caja de Herramientas para la Equidad de Género de la Cooperación Española, se pronuncia frente a este tipo de violencia indicando que suele ser menos reconocida por la sociedad y por el Estado, y se ejerce casi siempre a través de la coerción y la manipulación masculina. Su objetivo es causar daño emocional y disminución de la autoestima con el fin de degradar y controlar las acciones y decisiones de las mujeres. Normalmente, este tipo de violencia se traduce en la atribución de culpa, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia o sumisión, entre otros hechos que causan perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de la mujer, entre otras.

Frente a la manera de probar la ocurrencia de hechos de violencia psicológica, la Corte Constitucional señaló en la citada sentencia que “tanto el Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, como esta Corte, han precisado que en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente por encima de los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia. (...) La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar”.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, existen algunas preguntas orientadoras que permiten identificar la ocurrencia de la violencia psicológica, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:



De acuerdo con lineamientos dados por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C., para determinar este tipo de violencia es importante que las mujeres sean valoradas por profesionales especializados en salud mental que puedan generar reportes, peritajes, diagnósticos y/o historias clínicas que den cuenta de los efectos de dichas violencias en la vida de las mujeres, tanto a nivel individual (emociones, pensamientos, creencias) como social (relaciones, amistades, ámbito laboral).

B. Violencia sexual

La Organización Mundial de la Salud -OMS- define esta violencia como “todo acto sexual, tentativa de consumar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

Este tipo de violencia se caracteriza por actos que obliguen a una mujer a tener relaciones sexuales u otro tipo de contacto sexual sin su consentimiento, lo que normalmente se lleva a cabo por el uso de la fuerza, la intimidación y las amenazas.

Adicionalmente, puede existir violencia sexual si la persona no está en condiciones

de dar su consentimiento, como sucede por ejemplo cuando la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia estupefaciente.

Según el Sistema Integrado de información sobre Violencia de Género, la violencia sexual abarca todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona a través de la fuerza, la coacción física, psicológica o económica, o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal aprovechando las situaciones y condiciones de desigualdad, y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

Igualmente, de acuerdo con la cartilla “claves para la atención integral de mujeres sobrevivientes de violencia dentro y fuera del conflicto armado” del Consejo Noruego para Refugiados -NRC-, al abordarse el tema de la violencia sexual es fundamental tener en cuenta lo siguiente:



Dentro de la violencia sexual se encuentran dos conceptos que se deben definir:

- En primer lugar, el término de violación sexual, el cual es definido por la Organización Panamericana de la Salud -OPS-, como cualquier acto de naturaleza sexual no deseado, como besos, caricias, sexo oral o anal, penetración vaginal, que es impuesto a una persona.
- En segundo lugar, el concepto de abuso sexual, que tiene que ver con el aprovechamiento, por parte del agresor, de circunstancias que lo ubican en una situación ventajosa frente a la víctima. Según el Ministerio de Justicia y del Derecho, estas circunstancias que le dan ventaja al agresor ante la vulnerabilidad preexistente en la víctima, pueden ser del orden de la “superioridad manifiesta” o las relaciones de autoridad dadas por la edad (adulto agresor, víctima menor de 14 años); poder o autoridad; incapacidad física o psicológica de la víctima, entre otras.

Algunos de los hechos constitutivos de este tipo de violencia se presentan en el si-

guiente cuadro:

DELITO	CONDUCTAS
Actos sexuales o acceso carnal con una persona menor de 14 años	Definidos únicamente por la edad de la víctima, dejando establecido que cualquier conducta sexual cometida contra un niño o niña menor de 14 años se constituye en delito
Acceso carnal o acto sexual con incapaz de resistir	Delito en el que el agresor no utiliza ningún medio para someter a la víctima, sino que ésta ya se encuentra en una condición de inconsistencia o incapacidad preexistente
Explotación sexual	Consiste en obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual.
Esclavitud sexual	Es el ejercicio de propiedad que ostentan una o varias personas sobre las víctimas de estos crímenes.
Prostitución forzada	Se trata de una forma de esclavitud sexual, que cuenta con un elemento diferenciador representado en el beneficio que recibe el agresor. Es definida como el acto a través del cual el agresor obliga a una o más personas a realizar actos de naturaleza sexual por la fuerza, mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, que es causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica, el abuso de poder, en donde se aprovecha un entorno coercitivo y también la incapacidad de las víctimas de dar su libre consentimiento con el objetivo de obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
Esterilización forzada	Implica privar a una persona de la capacidad de reproducción biológica por medio de la violencia
Embarazo forzado	Consiste en obligar a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, cuando este es resultado de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir
Desnudez forzada	Conlleva obligar a una persona a desnudarse total o parcialmente, o a permanecer desnuda.
Aborto forzado	Se trata de interrumpir u obligar a interrumpir el embarazo sin el consentimiento de la mujer
Trata de personas con fines de explotación sexual	Es captar, trasladar, acoger o recibir a una persona con fines de explotación sexual

La violencia sexual ha sido una constante en América Latina. Frente al punto, la Or-

ganización de Estados Americanos ha efectuado estudios que llevan a identificar cuáles son los factores por los cuales las niñas y las mujeres no denuncian los actos de violencia sexual, y en algunos casos, no acuden por ayuda, así:

1. El estigma, la vergüenza y la discriminación.
2. Las víctimas prefieren guardar silencio por miedo a que su agresor tome represalias en contra de ellas.
3. En varios lugares, las víctimas no confían en las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de la ley o creen que denunciar el acto de violencia les traería más riesgos que beneficios.
4. Muchas de las víctimas consideran que su familia y amigos no les creerían o no las apoyarían si ellas revelaran sus experiencias de violación sexual, especialmente si el agresor es un conocido.

En todo caso, debe tenerse presente que la prueba física no es la única evidencia de un hecho de violencia sexual, y que ello jamás puede impedir que una víctima denuncie, como tampoco lo es la ausencia de ADN, de fluidos o de rastros de espermatozoides. Adicionalmente, no debe olvidarse que el peritaje y la valoración psicológica tienen la misma validez que la prueba física, cuando de violencia sexual se trata.

Es evidente la necesidad de la ruptura de estereotipos como razones validantes de la violencia sexual; por ello, no puede bajo ninguna razón considerarse que la conducta o la orientación sexual de la víctima son condiciones justificantes del hecho. **NUNCA SE JUSTIFICA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Así mismo, es inadmisibles considerar que si la víctima no ha opuesto resistencia, es inexistente la violencia sexual.

C. Violencia física

De acuerdo con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, la violencia física puede ocasionar daños físicos internos o externos a la persona agredida, y disminuye su integridad personal. Estas conductas, generan consecuencias no sólo físicas sino psicológicas en la víctima, las cuales requieren atención, seguimiento y apoyo por parte de las entidades que son competentes en el tema.

¿Qué es el feminicidio?

El feminicidio es un crimen de odio contra las mujeres, que desencadena en la muerte de una mujer como resultado de violencias sistemáticas en su contra. La Ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely) señala que se configura el delito de feminicidio cuando se causa la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, cobijando así a personas que nacen con sexo masculino pero se identifican así mismas como mujeres. Deben ser consideradas como feminicidios, las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género.

Dicha norma tipifica el feminicidio como un delito autónomo, establece hasta cincuenta (50) años de cárcel como pena a quien produzca la muerte a una mujer en razón de su género, obliga a investigar y sancionar los homicidios cometidos contra las mujeres por motivos de género, y hace imperativo a todo el aparato estatal priorizar la investigación, la sanción, la reparación y la prevención de este tipo de delitos.

Debe tenerse presente que frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando un hombre asesina a su pareja, el alegato de “ira e intenso dolor” o “machismo cultural” no son justificaciones para considerar que el crimen es menos grave.

La siguiente es la clasificación de las modalidades delictivas del feminicidio según la Guía de Recomendaciones para la Investigación Judicial, Atención y Prevención de las Muertes con Sospecha de Feminicidio, publicada en 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

MODALIDAD	DESCRIPCIÓN
Íntimo	Es la muerte de una mujer cometida por un hombre o una mujer con quien la víctima había tenido un vínculo íntimo (marido, exmarido, compañero (a), novio (a), exnovio (a) o amante, persona con quien se procreó). Se incluye el supuesto del amigo (a) que asesina a una mujer que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.
No íntimo	Es la muerte de una mujer cometida por un individuo desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación.
Infantil	Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometido por un hombre o mujer en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
Familiar	Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) entre la víctima y el victimario.
Por conexión	Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” es decir, que se encuentra en el mismo escenario donde el victimario ataca a la víctima.
Sexual sistémico	Muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas.
Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas	Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y otra ocupación estigmatizada como strippers, camareras, masajistas, meseras o bailarinas en locales nocturnos.
Por trata y tráfico	Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata o tráfico de personas. Por “trata” se entiende la captación, el traslado, la acogida de una persona, dentro del territorio nacional hacia el exterior, con fines de explotación. El tráfico de migrantes se refiere a la promoción, facilitación, financiación o colaboración en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho.
Transfóbico	Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario o victimaria actúan por odio o rechazo a su condición o identidad de género transexual.
Lesbofóbico	Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario o victimaria actúa por el odio o rechazo a su orientación sexual.
Por mutilación genital femenina	Es la muerte de una niña o mujer como consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

daciones para la investigación judicial, atención y prevención de las muertes con sospecha de feminicidio

D. Violencia económica o patrimonial

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas “Fortalecimiento a la Justicia”, uno de los ejemplos más comunes de este tipo de violencia es la inasistencia alimentaria, porque hay una disminución en el patrimonio de la madre, quien tiene que cubrir las diferentes necesidades de su hijo/a. Otro de los ejemplos, es vender las propiedades de su pareja sin su consentimiento, cuando se encuentran en proceso de separación.

En términos del Sistema Integrado de la información sobre la Violencia de Género, “esta modalidad de violencia se puede ejercer por medio del hurto, del fraude o la destrucción de objetos de la víctima. Se da, por ejemplo, en aquellos casos en que se hurta o se dispone del salario de la víctima o de las herencias recibidas por esta, o cuando se coarta el derecho de las mujeres al trabajo y la generación de ingresos. También se presenta cuando, como consecuencia de la violencia generalizada en el marco del conflicto armado interno, o por ser víctima directa de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de un grupo armado, una persona se ve forzada a abandonar su tierra y demás propiedades o es despojada de ellas”.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T-12 de 2016 que “en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, existen algunas preguntas orientadoras que deben utilizarse en el momento que se está atendiendo el caso:



E. Violencia intrafamiliar

La Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000 determinan que este tipo de violencia se configura cuando una persona, dentro de su contexto familiar, es víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, por parte de otro miembro del grupo familiar. Esto quiere decir que la violencia intrafamiliar puede reflejarse en actos de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial.

La Ley 294 de 1996 establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de esta ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar¹³;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-070 de

¹³ En sentencia SP8064-2017, número de radicación 48047, la Corte Suprema de Justicia precisó que el delito de violencia intrafamiliar entre parejas no se configura cuando se presentan hechos de maltrato entre exparejas que ya no conviven en la misma residencia.

2015, la comunidad familiar se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes. La Corte también ha sido enfática al precisar que el concepto de familia debe ser considerado desde una perspectiva amplia. Así, no puede señalarse que la familia se encuentra conformada de manera estricta por quienes están vinculados por lazos de consanguinidad, sino que también existe familia cuando ella resulta de la necesidad de sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con brindar al niño un ámbito en el cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico. Un ejemplo de esto lo son las familias de crianza, frente a las cuales la Corte Constitucional indicó en la misma sentencia que “las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias”.

De igual manera, debe tenerse presente que en una sociedad plural no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial. Así las cosas, cuando la violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial se presenta entre quienes integran el núcleo familiar, se configura el delito de violencia intrafamiliar.

También debe considerarse que mediante sentencia SP8064-2017, número de radicación 48047, la Corte Suprema de Justicia precisó que el delito de violencia intrafamiliar entre parejas se configura cuando el victimario y la víctima pertenecen a la misma unidad familiar, entendido dicho núcleo en el contexto de la convivencia bajo el mismo techo o espacio familiar, de suerte que no se configura cuando se presentan hechos de maltrato entre exparejas que ya no conviven en la misma residencia.

Los Estados miembros de Naciones Unidas que ratificaron la CEDAW (dentro de los cuales se encuentra Colombia), están obligados a establecer las medidas necesarias para eliminar la violencia en la familia, dentro de las cuales se encuentra imponer sanciones penales y recursos civiles cuando dicha violencia se configure, contar con una legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia, disponer de servicios para garantizar la seguridad de las víctimas (incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación), y contar con servicios de apoyo.

¿Sabía que...? Después de India y Pakistán, Colombia es el tercer país en el mundo en ataques con ácido a mujeres, y es el único país de América en el que esta degradada variante de violencia contra la mujer tiene lugar.

Preguntas frecuentes:

1. ¿Qué es violencia psicológica?

Es aquella que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

2. ¿Qué actos deben ser considerados como propios de la violencia psicológica?

Son actos de violencia psicológica los insultos, ultrajes, humillaciones, menosprecio, vigilancia constante, celotipia, manipulación, generación de culpa, la amenaza de cometer actos de violencia física o sexual, la exigencia de obediencia y sumisión, descrédito, vejámenes, acusaciones, aislamiento, marginalización, comparaciones humillantes, acusar de infidelidad, impedir el contacto con amigos, limitar el contacto con miembros de su familia, vigilar cómo la mujer gasta el dinero, amenazar con abandonarla, quitarle los hijos o el apoyo económico, control del tiempo, entre otros.

Cuando una mujer se siente menospreciada, cuestionada constantemente, y por ello acude a una institución a pedir la protección, no se trata de que sea muy sensible o esté en sus días. Subvalorar el reclamo de una mujer por apreciaciones como éstas, es discriminatorio y constituye una barrera de acceso a la justicia en virtud de la aplicación de estereotipos de género.

Que la violencia psicológica no deje una huella en el cuerpo físico no significa que no exista y que no debe actuarse para prevenirla y erradicarla. Se deben promover relaciones equitativas y no violentas en las familias; la respuesta nunca puede ser no se deje, no le ponga cuidado si usted sabe que no es cierto, o similares, ya que estas respuestas incurren en el menosprecio de las reclamaciones de la víctima, la culpabilizan y promueven la irresponsabilidad de los agresores.

3. ¿Pueden considerarse los celos como un tipo de violencia?

Por supuesto. Los celos, las manifestaciones de posesividad, las conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana, la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas

conductas enmarcadas en patrones de violencia sicológica.

4. ¿Qué es violencia sexual?

Es todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona a través de la fuerza, la coacción física, psicológica o económica, o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal aprovechando las situaciones y condiciones de desigualdad, y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

5. ¿Se puede hablar de violencia sexual cuando la persona no opone resistencia?

Sí. Puede existir violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, como sucede por ejemplo cuando la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia estupefaciente. También cuando se encuentra en una situación de desigualdad frente al victimario o bajo coerción ejercida por él, que le impide resistirse.

6. ¿Se puede hablar de violencia sexual si no hay penetración?

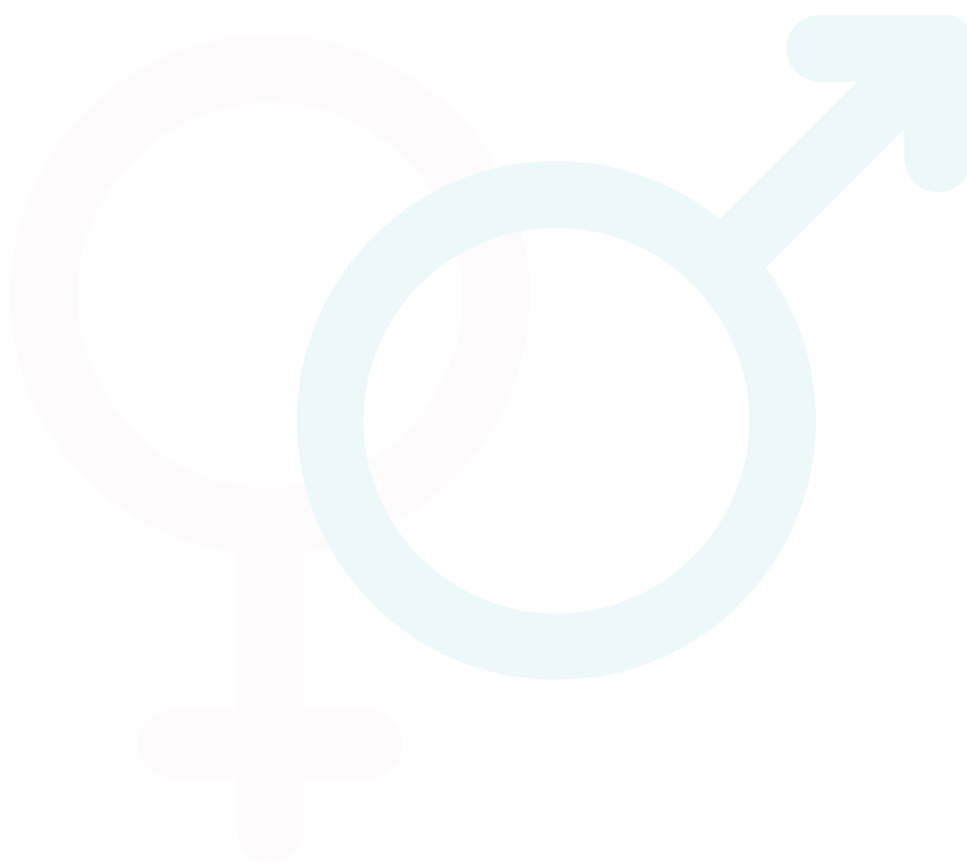
Sí. Este tipo de violencia cubre también actos como la coerción para que una persona se desnude, el tocamiento, exhibicionismo, forzar a ver material pornográfico, mensajes por correo o por teléfono (u otras formas de comunicación), gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indecenas, voyerismo, entre otros.

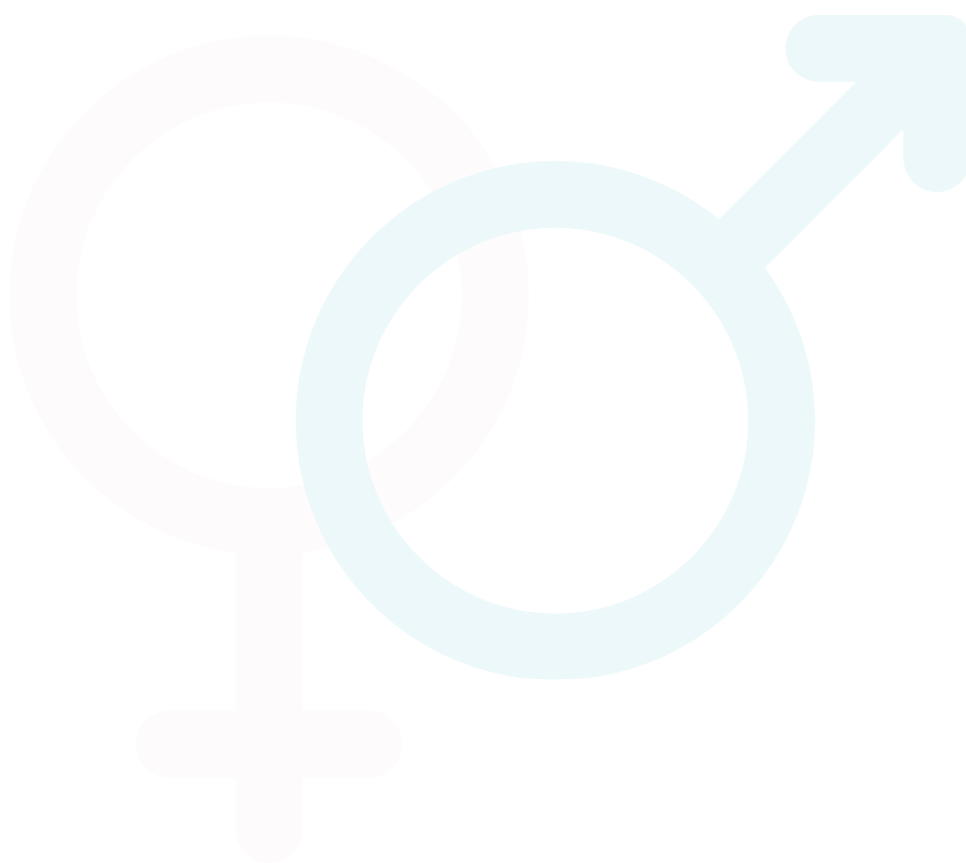
7. ¿Qué actos pueden considerarse como violencia económica o patrimonial?

Pueden configurarse como tal el abuso económico, el chantaje patrimonial, los castigos monetarios, la prohibición de trabajar, la pérdida o sustracción de elementos, la venta unilateral de bienes de la pareja o destinados a satisfacer las necesidades de la mujer, el daño sobre los elementos de trabajo de la mujer, la inasistencia alimentaria, el daño o sustracción de documentos personales, entre otros.

9. ¿Qué actos pueden considerarse como violencia física?

La violencia física puede presentarse a través de diversos actos de agresión como golpes, ahorcamiento, empujones, ataques con armas, objetos, ácidos u otros líquidos, halada de cabello, bofetadas, puñetazos, patadas, quemaduras, etc. Tenga presente que para que se configure la violencia física, no necesariamente el victimario debe dejar huellas, heridas o moretones en su víctima.





UNIDAD IV

**ATENCIÓN DE
CASOS DE
VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Autoridades que atienden casos de violencia contra la mujer
2. Ruta de acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer
3. Ruta de medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres

Objetivo: Al finalizar esta unidad, el estudiante será capaz de:

- ☐ Identificar las autoridades colombianas encargadas de atender los casos de violencia de género
- ☐ Determinar las competencias de las autoridades colombianas encargadas de atender los casos de violencia de género
- ☐ Conocer las diferentes rutas con las que cuentan las instituciones colombianas para atender los casos de violencia de género

Introducción:

El sistema jurídico colombiano ha instituido un número plural de autoridades públicas que tienen dentro de sus obligaciones proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Así mismo, el propio sistema dispone de herramientas y mecanismos mediante los cuales los ciudadanos pueden poner en marcha el accionar de dichas autoridades.

En el caso de la violencia de género, también existen mecanismos tanto de prevención como de atención integral a las víctimas de este delito en el país, de manera que su derecho al acceso a la justicia se vea materializado.

1. Autoridades que atienden casos de violencia contra la mujer

A continuación, se presenta un cuadro que sintetiza las diferentes autoridades existentes y las competencias que tienen en materia de violencia de género:

ENTIDAD		COMPETENCIA PRINCIPAL
Fiscalía General de la Nación Constitución política, art 250; Ley 906/04 (código de procedimiento penal)		Dirigir las investigaciones penales por posibles delitos; velar por la protección de las víctimas, solicitar medidas de protección para mujeres en casos de violencia en el ámbito familiar y fuera de éste.
Policía Judicial permanente Ley 906/04, art 201 y ss.	CTI de la Fiscalía	Apoyar a la Fiscalía en la investigación de posibles delitos. Pueden recibir denuncias, querellas, realizar actos de investigación urgentes. Si se requiere practicar examen médico – legal a la víctima deben acompañarla al centro médico.
	SIJIN de la Policía	
	DIJIN de la policía	
Comisaría de Familia Ley 1098/06, arts. 83 y ss; Decreto 4840/07; Ley 1878 de 2018; Ley 294/96; Ley 575/2000; Decreto 652/2001; Ley 1257/2008; Decreto 4796/2011; Decreto 4799/2011; Directiva Procurador 002/2012.		Decretar medidas de protección y de atención para garantizar, prevenir, proteger y reparar los derechos de las mujeres víctimas cuando haya violencia en el ámbito familiar. Además, restablecer los derechos de las y los integrantes de la familia en caso de violencia intrafamiliar.
Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales Ley 1257/2008, art. 16 y Decreto 4799/2011, art. 2; Decreto 2734/2012, arts. 4,6 y 7; Decreto 780/16, arts. 2.9.2.1.2.3 y 2.9.2.1.2.4		Dirigir las audiencias y velar por la seguridad de las víctimas otorgando las medidas de protección y atención necesaria. Actúan de manera subsidiaria cuando no haya Comisaría de Familia en el municipio.
Juzgados de Control de Garantías Ley 1257/2008, art 17; Decreto 4799/2001, art 17; Decreto 2734/2012, arts. 4, 6, y 7; Decreto 780/16, art. 2.9.2.1.2.4.		Por solicitud de la víctima o la Fiscalía, decreta medidas de protección cuando la violencia se ejerce en el ámbito familiar o por fuera de éste. Además debe dirigir las audiencias y velar por la seguridad de las víctimas.
Policía Nacional Ley 906/2004, art 213; Decreto 4799/2011, arts. 3 y 6; Decreto 2734/2012 arts. 2 y 6.5; Código Nacional de Policía arts. 29 a 33; Decreto 780/16		Cumple labores fundamentales en materia de protección, atención, asistencia a las víctimas y recepción de denuncias, entre otras: debe desplazarse al lugar de los hechos, acompañar a las víctimas a las instituciones de salud, protección y acceso a la justicia, apoyar a la ejecución de medidas, etc.

<p>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</p> <p>Ley 938/2004, art 34 y ss; Ley 906/2004, art 204; Decreto 780/16, art. 2.9.2.4.3.2</p>	<p>Prestar apoyo científico y técnico a la administración de justicia en Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando es solicitado por Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes. En desarrollo de ello, realiza valoraciones forenses, establece incapacidades, entre otros.</p>
<p>Ministerio Público</p> <p>Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales; Constitución política arts. 118, 277, 278, 28, Ley 24/1992; Ley 136/1994.</p>	<p>Velar por la promoción, ejercicio, protección y defensa de los derechos de las mujeres; vigilar que las demás entidades públicas comprometidas con estos derechos cumplan sus funciones; intervenir ante las diferentes jurisdicciones y procesos en defensa de estos derechos; y adelantar investigaciones por faltas disciplinarias de los servidores públicos.</p>
<p>Instituciones Prestadoras de Salud y Empresa Social del Estado -ESE-</p> <p>Ley 1257/2008, arts. 8 y 13, Resolución 412/2000 del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) -Guía de la mujer maltratada- y Resolución 459/2012 del Ministerio de Salud y Protección Social -Modelo y Protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual-</p>	<p>Brindar atención física y en salud mental; recoger evidencia forense, preservar y garantizar la cadena de custodia; activar los procesos intersectoriales y de recuperación; accionar medidas de protección y garantizar las medidas de atención requeridas.</p>
<p>Autoridades Indígenas</p> <p>Constitución política arts. 7, 70, 246; Ley 906/2004, art. 30</p>	<p>Administrar justicia en los casos en que corresponde a la Jurisdicción Especial Indígena, velar por la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (Ley 1257/2008, art 16) y articular acciones con las autoridades estatales para la atención en casos de mujeres indígenas víctimas.</p>
<p>Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</p> <p>Ley 1448/2011, arts. 166 y 172</p>	<p>Coordina el Sistema Nacional para la Atención y Reparación a las víctimas desde un enfoque diferencial de género y de manera corresponsable con las entidades territoriales.</p>

Fuente: Tomado y adaptado de “Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado”, FENALPER (Federación Nacional de Personeros de Colombia), FJT (Fondo de Justicia Transicional), PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo).

2. Ruta de acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer

En primer lugar, debe tenerse presente que en los servicios de justicia, los funcionarios deben garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

- Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno, conservando su intimidad.
- Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos, y con los mecanismos y procedimientos para su protección y restablecimiento.
- Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito.
- Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual, y escoger el sexo de quien los practicará, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio.
- Pronta e integral reparación de los daños sufridos.
- Asistencia legal gratuita durante el juicio y el incidente de reparación.
- Acceder a los mecanismos de protección y atención.
- La verdad, la justicia, la reparación, y garantías de no repetición.
- No ser confrontada con el agresor.

En las siguientes infografías se presenta, de forma esquemática, la ruta de acceso disponible para acceder a los servicios de justicia en caso de violencia de género, así como los derechos de las víctimas en casos de violencia de género:

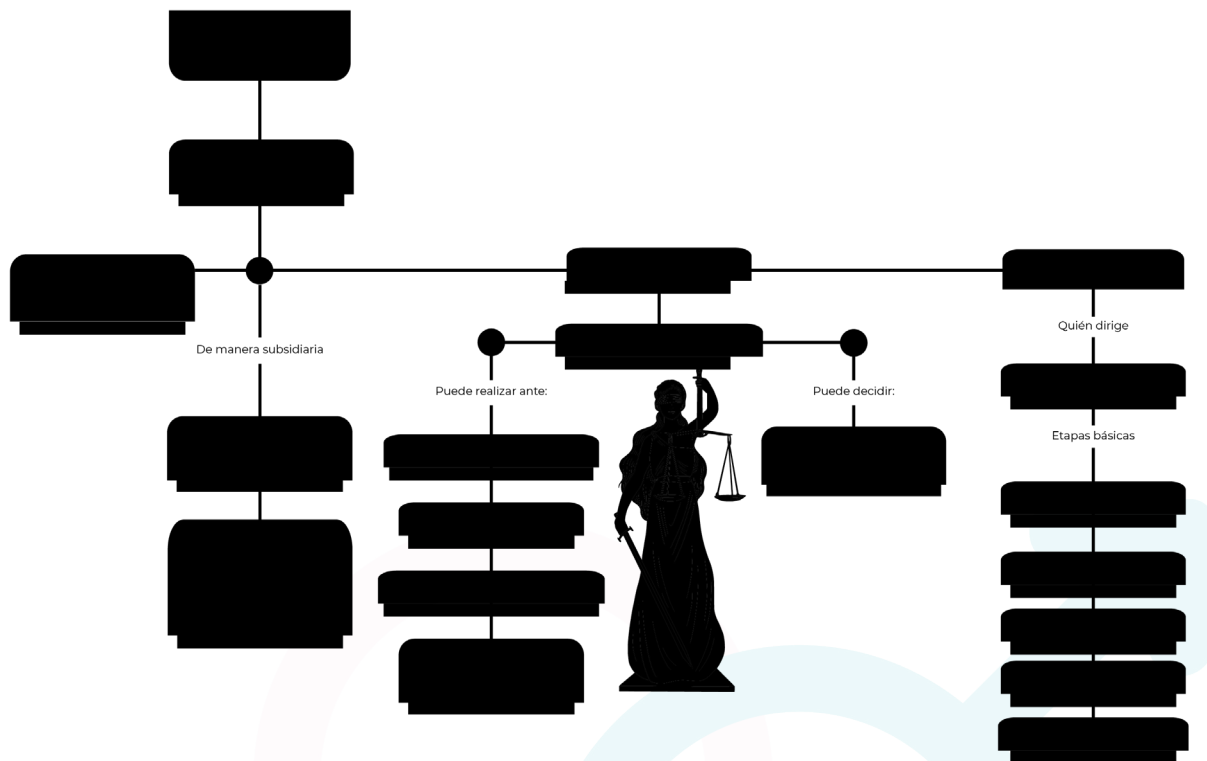
Infografía 1: Derechos de las víctimas en casos de violencia de género



Infografía 2: Derechos de las víctimas en casos de violencia de género



Infografía 3: Ruta de acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer



Fuente: “Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado”, FENALPER (Federación Nacional de Personeros de Colombia), FJT (Fondo de Justicia Transicional), PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo).

En el marco de la atención a las víctimas de violencia de género, y para la adopción de decisiones que generen una protección a sus derechos, el operador de justicia debe tener como referente como mínimo los siguientes postulados:

- Dignidad: Entendida como el presupuesto esencial para la consagración y efectividad de todos los demás derechos.
- Primacía de los derechos fundamentales: En caso de contradicción entre los derechos fundamentales y otros derechos, se dará prelación a la defensa de los primeros.
- Reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad: Ese reconocimiento aparece establecido en el artículo 5 la Constitución Política. Para la salvaguarda de este postulado, debe considerarse la familia en un contexto de pluralismo en el que no tiene cabida un concepto único y excluyente de familia, y en el que las relaciones propias de su dinámica se basan en la igualdad y el respeto, condiciones que demandan su protección integral desde la órbita social y estatal.

- Unidad y armonía familiar: Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.
- Protección especial y aplicación de procedimientos de manera oportuna y eficaz: El Estado está en la obligación de garantizar a quien pueda llegar a ser víctima de violencia intrafamiliar, una protección especial efectiva y célere.
- Igualdad de derechos y no discriminación: Este principio parte del derecho a la igualdad de todas las personas, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin perjuicio de la aplicación de criterios de diferenciación. Se entenderá que una acción resulta ser discriminatoria cuando enmarca una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier escenario.
- Derechos fundamentales de los niños y su prevalencia: Son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y prevalecen sobre los de los demás: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones. Estos deben ser entendidos como derechos humanos universales, prevalentes e interdependientes, que deben ser protegidos y asegurados por la familia, la sociedad y el Estado. Estos derechos prevalecen en caso de conflicto con los derechos de cualquier otra persona.
- Respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares: Esto implica, entre otros aspectos, garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, brindar a las víctimas condiciones que les permitan ser tratadas con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social, disponer la realización de audiencias cerradas al público en casos de violencia sexual, entre otros aspectos.
- Independencia e imparcialidad judicial: Los comisarios de familia deben obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, por lo tanto, no pueden verse sometidos a ningún tipo de presión, condicionamientos, conceptos o determinaciones por parte de otros órganos del Estado.
- Acceso a la justicia: Se debe garantizar a toda persona la posibilidad de acudir al sistema de justicia previsto para la resolución de conflictos y la reivindicación de sus derechos.

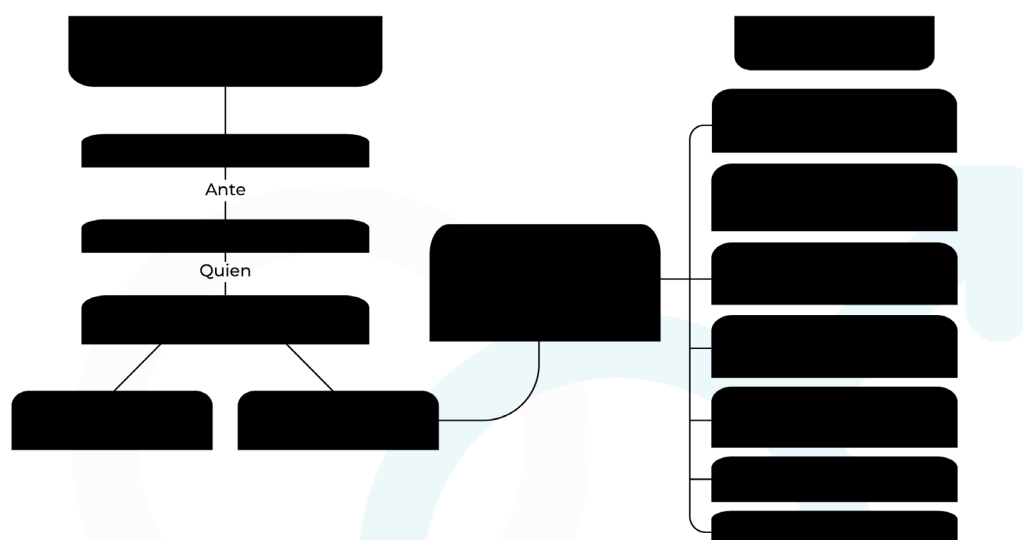
- Corresponsabilidad: La sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- Integralidad: La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- Autonomía: El Estado debe en todo momento reconocer y proteger la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones, sin interferencias indebidas.
- Coordinación: Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- Concurrencia: Este principio implica la solidaridad para coadyuvar a aquellas instancias con baja capacidad institucional, en la implementación de las medidas de protección y atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar.
- Subsidiariedad: Conlleva que los niveles territoriales que más abarcan competencias, asuman de manera idónea y eficaz las competencias de los demás niveles cuando carezcan de capacidad administrativa, institucional o presupuestal para ello.
- Atención diferenciada: La acción del Estado debe partir del reconocimiento de las diferencias y de los impactos diferenciados causados por la violencia intrafamiliar, al igual que de las interseccionalidades que se presentan con la pertenencia de la víctima a un grupo étnico, encontrarse en una zona afectada por el conflicto armado interno, vivir en zonas rurales, estar en situación de desplazamiento forzado o ser una persona con discapacidad.
- Debida diligencia: El Estado debe asegurar una atención inmediata, oportuna y efectiva ante la amenaza o violación de los derechos humanos.

¿Sabías que...? La violencia intrafamiliar es un delito de carácter subsidiario, es decir que cuando el hecho de violencia perpetrado en contra de la víctima constituya un delito sancionado con pena mayor (por ejemplo, delitos contra la libertad, integridad y libertades sexuales, delitos contra la vida e integridad personal), los agresores serán sancionados con las penas establecidas para estos delitos.

3. Ruta de medidas de protección en casos de violencia contra las mujeres

En la siguiente infografía se presenta, de forma esquemática, la ruta de medidas de protección en casos de violencia de género:

Infografía: Ruta de medidas de protección en casos de violencia de género



Fuente: "Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado", FENALPER (Federación Nacional de Personeros de Colombia), FJT (Fondo de Justicia Transicional), PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo).

Preguntas frecuentes:

1. ¿Cuáles derechos tienen las mujeres víctimas de la violencia basada en género?

Las mujeres víctimas de violencia perpetrada por el hecho de ser mujeres, tienen los siguientes derechos:

- Recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno, conservando su intimidad.
- Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.
- Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado.
- Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus

derechos, y con los mecanismos y procedimientos para su protección y restablecimiento.

- Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito.
- Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual, y escoger el sexo de quien los practicará, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio.
- Pronta e integral reparación de los daños sufridos.
- Asistencia legal gratuita durante el juicio y el incidente de reparación.
- Acceder a los mecanismos de protección y atención.
- La verdad, la justicia, la reparación, y garantías de no repetición.
- No ser confrontada con el agresor.

2. ¿Cuáles derechos tienen las mujeres víctimas de la violencia sexual?

Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen los siguientes derechos:

- Ser tratadas con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
- Ser informadas acerca de los procedimientos legales a seguir.
- Ser informadas de los servicios disponibles para atender las necesidades que haya generado el delito.
- Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia.
- Tener acceso gratuito e inmediato a los siguientes servicios:
 - Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual.
 - Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
 - Recopilación de evidencia médico legal.
 - Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados.
 - Ser informada sobre los casos en los que la interrupción voluntaria del embarazo no tiene consecuencias de carácter penal.

3. ¿Cuáles son los principios que deben aplicarse en casos de violencia sexual contra la mujer?

En los casos en que se investiguen delitos de violencia sexual, se deberán aplicar las siguientes reglas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
5. No se admitirán pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

4. ¿Qué es el feminicidio?

El feminicidio es un crimen de odio contra las mujeres, que desencadena en la muerte de una mujer como resultado de violencias sistemáticas en su contra.

La Ley 1761 de 2015 señala que se configura el delito de feminicidio cuando se causa la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, cobijando así a personas que nacen con sexo masculino pero se identifican así mismas como mujeres. Deben ser consideradas como feminicidios, las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género.

5. ¿Qué autoridades son responsables de conocer de los actos de violencia contra la mujer?

Este tipo de violencias obligan a que se active una ruta de atención integral para garantizar la protección, recuperación y restitución de los derechos vulnerados, a través de las siguientes entidades:

1. Sector justicia: Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial, jueces de Familia,

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Comisarías de Familia.

2. Sector Salud: las IPS, secretarías de salud de todos los municipios y departamentos.

3. Sector del Ministerio Público: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales.

6. ¿Cuáles son las condiciones para conferir una medida de atención?

1. Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo.

2. Que se hayan presentado hechos de violencia contra ella.

3. Que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental.

4. Que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud y sean inherentes al tratamiento médico recomendado.

5. Que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o que no permaneciendo en este, realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima.

6. Que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, o acuda ante la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo con la solicitud de la víctima o el fiscal, el juez de control de garantías evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida.

7. Que la víctima acredite ante la respectiva Entidad Promotora de Salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y

8. Que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.

Bibliografía del módulo

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en línea, disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0031>, recuperado 28 de febrero de 2018

Claves para reconocer y enfrentar la violencia contra las mujeres dentro y fuera del conflicto armado, en línea, disponible en:

http://nacionesunidas.org.co/herramientasdegenero/wp-content/uploads/2017/01/Claves-para-reconocer-y-enfrentar-VCM_Comunidad.pdf, recuperado: 11 de marzo de 2018

Contreras, J. M.; Bott, S.; Guedes, A.; Dartnall, E. (2010) Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: análisis de datos secundarios. Iniciativa de Investigación sobre la Violencia Sexual. Disponible en:

http://www.oas.org/dsp/documentos/observatorio/violencia_sexual_la_y_caribe_2.pdf Recuperado 19 de julio de 2018

Herramientas para defender a las mujeres de la violencia dentro y fuera del conflicto armado, en línea, disponible en:

<https://www.dropbox.com/s/ibax4g7i8vviavy/80.%20Herramientas-Mujeres%20VSX.pdf?dl=0>. Recuperado 13 de marzo de 2018

Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores. Violencia contra las mujeres en Colombia 2000 – 2010, en línea, disponible en:

<http://www.profamilia.org.co/docs/estudios/imagenes/7%20-%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES%20EN%20COLOMBIA.pdf> Recuperado 20 de marzo de 2018

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía de Recomendaciones para la Investigación Judicial, Atención y Prevención de las Muertes con Sospecha de Femicidio. 2016.

Ministerio de Justicia y del Derecho. Caracterización de los riesgos de violencia sexual en niñas, adolescentes y mujeres con pertenencia indígena, 2016

Sistema Integrado de información sobre violencias de género, en línea, disponible en:

<http://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2016/12/sivige> Recuperado 10 de marzo de 2018

ONU Mujeres, en línea, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

Recuperado 28 de febrero de 2018

Organización de los Estados Americanos -OEA-, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Do Belem Do Para”, en línea, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Recuperado 28 de febrero de 2018

Población y glosario básico sobre violencia sexual, en línea, disponible en: <https://encolombia.com/medicina/materialdeconsulta/protocolo-vsexual/resolucion459-4/> Recuperado 21 de marzo de 2018

Obach, A y otros. Previniendo la violencia con Jóvenes. Cultura Salud / EME. 2011

Violencia sexual en Latinoamérica y El Caribe: análisis de datos secundarios, en línea, disponible en:

http://www.oas.org/dsp/documentos/observatorio/violencia_sexual_la_y_caribe_2.pdf, recuperado: 16 de marzo de 2018

Violencia y salud mental, en línea, disponible en:

<https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>, recuperado: 16 de marzo de 2018

MÓDULO IV
ATENCIÓN DE LA VIOLEN-
CIA BASADA EN GÉNERO
CON ENFOQUE ÉTNICO

Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Etnología de Colombia
 - a. Etnicidad
 - b. Raza y etnicidad
 - i. Indígenas
 - ii. Negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales
 - iii. Rom
2. Interseccionalidad y enfoque diferencial

Objetivo: Al finalizar esta unidad, el estudiante será capaz de:

- ☐ Reconocer los procesos históricos y sociales de construcción y aplicación de la etnicidad en Colombia.
- ☐ Identificar el panorama actual de la diversidad étnica en Colombia.
- ☐ Comprender desde una perspectiva crítica las diferencias y problemas entre los conceptos de etnicidad y raza.
- ☐ Desarrollar herramientas para la efectiva aplicación y proposición de iniciativas atravesadas por la interseccionalidad y el enfoque diferencial étnico.

Introducción

Colombia es un país que se define desde la diversidad social y cultural. Sin embargo, es pertinente mencionar que reconocer, describir y entender cabalmente la complejidad de esa diversidad son tareas aún sin acabar dentro de la sociedad colombiana. Si se tienen en cuenta criterios étnicos, culturales, de género, edad, políticos y económicos, entre otros, es posible identificar gran cantidad de grupos humanos que se configuran a partir de variadas formas de entender y significar la realidad. Un ejemplo sobresaliente son los pueblos étnicos, cuya situación actual de definición cultural está atravesada por condiciones de desigualdad y conflicto, que han desembocado en procesos históricos de marginalización.

1. Etnología de Colombia

En Colombia existen tres grandes grupos étnicos: 1. Indígenas; 2. Negros, Afrocolombianos, Palenqueros y Raizales; y 3. Pueblo Rom. Todos los grupos, en distinta forma dentro de sus contextos particulares, han sufrido condiciones históricas de injusticia producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; además, han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno en todas sus etapas y facetas (Acuerdo Final de Paz). Y segundo, que la identidad de estos grupos no es estática ni necesariamente opuesta o externa a la de la sociedad mayoritaria en Colombia. Aquí es relevante rechazar un concepto unificado o esencialista de la identidad; más bien conviene entenderla como una entidad policéntrica, múltiple, inestable e históricamente situada (Shore, 1997).

Ahora bien, ante las situaciones que han amenazado la supervivencia y que inevitablemente han reforzado el carácter polimorfo de sus identidades, es preciso recalcar que los pueblos étnicos de Colombia siempre han enunciado sus propias respuestas para asegurar su protección y permanencia. Es así como ciertas de las características culturales, los patrones de organización social, las instituciones de justicia, las autoridades propias y las creencias actuales de los pueblos étnicos de Colombia, obedecen al contacto, a las imposiciones, a la adaptación y a las transformaciones que, aunque hayan provocado daños en los tejidos sociales y hayan causado la desaparición de múltiples expresiones, configuran la existencia y el sentido de la etnicidad de los pueblos en Colombia.

El Estado colombiano, instituido como un Estado Social de Derecho a partir de la Constitución Política de 1991, sólo adoptó hasta ese momento un carácter multicultural y pluriétnico, que aboga también por construir un escenario intercultural, dando lugar al reconocimiento de “la existencia de la diversidad de actores que componen la ‘nación’ colombiana, superando el tradicional paradigma que proponía la homogeneización de un territorio culturalmente heterogéneo, reproduciendo una democracia excluyente que invisibilizaba diferentes cosmogonías a la occidental y promovía un constante caos social, ilegitimidad institucional e ineficacia normativa.” (Carrillo González, 2009, pág. 93).

Es justo a partir de ese cambio de paradigma y del reconocimiento de la pluralidad, que a lo largo del texto constitucional se encuentran distintos mandatos de protección a los derechos de los pueblos étnicos presentes en Colombia. Al respecto, es posible mencionar una serie de postulados, que demandan el respeto por la dignidad humana (artículo 1); el reconocimiento y la protección a cargo del Estado de la diversidad étnica y cultural (artículos 7 y 8); la institución de los idiomas y dialectos de los grupos étnicos como idiomas oficiales en los territorios (artículo 10), la garantía de la igualdad formal y material (artículo 13), la propiedad colectiva de la tierra (artículos

63 y 329); educación con respeto de la identidad cultural (artículo 68); participación política (artículo 176); la jurisdicción especial indígena (artículo 246); la consulta previa (artículo 330); el reconocimiento de las comunidades negras (artículo transitorio 55); entre otros.

Ahora bien, es claro que para la consolidación de una sociedad diversa, pluriétnica y en armonía, como está consignado en la Constitución Política de 1991, resulta necesario el reconocimiento pleno, formal y material, de los grupos étnicos y el respeto y garantía de sus derechos. Esto significa la ejecución de acciones concretas y la inclusión de la dimensión étnica y cultural en términos colectivos e individuales en planes, proyectos, procedimientos, instrumentos y formatos de los agentes gubernamentales (cita del DNP)

Finalmente, resulta pertinente señalar sobre el enfoque diferencial étnico dentro del Estado y en materia de justicia, que debe estar dirigido a reconocer y respetar la diferencia, visibilizar y materializar los derechos de los tres grupos étnicos presentes en el territorio colombiano para superar las condiciones de marginación, exclusión y discriminación que se han mantenido sobre estos pueblos. Cabe señalar que dicho enfoque no solo atiende a la visión constitucional del país, sino que también se compagina con el interés internacional, dado que, por ejemplo, encuentra relación directa con los Objetivos del Milenio establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000.

A. Etnicidad

Al hacer referencia a la identidad étnica resulta indispensable realizar tres precisiones. Primero, reconocer cómo la etnicidad se ha vinculado a procesos de identificación cultural, segundo, cómo la categoría de “etnia” ha sido preponderante sobre la de “raza” que, aunque esta última sigue siendo utilizada, desconoce los procesos sociales complejos de los grupos humanos y tercero es preciso anotar que la etnicidad se produce dentro de procesos de variación cultural que son esencialmente discontinuos y variados.

Según Fredrik Barth (1976), el término “grupo étnico” es utilizado de forma generalizada para designar una comunidad que:

1. En gran medida se autoperpetúa biológicamente.
2. Comparte valores culturales fundamentales realizados con unidad manifiesta en formas culturales.

3. Integra un campo de comunicación e interacción.
4. Cuenta con unos miembros que se identifican a sí mismos y son identificados por otros, y que constituyen una categoría distinguible de otras categorías del mismo orden.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-169 de 2001, asume frente al Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que “[...] la norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios [pueblos étnicos y tribales] (i) Un elemento “objetivo”, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “subjetivo”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión”.

Estas características, a pesar de ser comprobables en muchos casos de identificación de grupos étnicos, deben ser asumidas como dinámicas y de ninguna manera uniforme. Este punto se resalta si se tiene en cuenta la situación de contacto actual en el plano global, que propicia la transformación constante de las identidades colectivas.

Ahora bien, hace falta precisar a partir de lo anterior, que el concepto de grupo étnico no se reduce a criterios culturales. Más bien se busca una aproximación holística hacia la identificación de los límites de los grupos humanos. Así, cuando se examina la historia de un grupo étnico en el tiempo, no se contempla necesaria y simultáneamente, la historia de «su cultura». Según esta postura, los grupos étnicos poseen una existencia organizacional continua con delimitaciones claras (criterios de pertenencia) que no corresponden exclusivamente a aspectos de la cultura.

Así las cosas, una persona pertenece a un grupo étnico en razón a su identidad, que constituye el autorreconocimiento individual comúnmente determinado por la misma persona de acuerdo con el origen y a la formación con respecto al grupo en cuestión. También, el grupo se ve implicado en este proceso porque es el que permite, o no, que el autorreconocimiento individual sea validado. En la medida en que las personas utilizan las identidades étnicas para categorizarse a sí mismas y a los otros, con fines de interacción, forman grupos étnicos con sentido de organización (Barth, 1976).

En este mismo proceso llama la atención cómo los grupos, a través de procesos colectivos, se distancian de otros grupos a partir de características y razones variadas. Tales características y razones suelen ser objetivadas y naturalizadas; sin embargo,

es necesario reconocer que cada grupo humano define las que considera significativas de manera arbitraria e intersubjetiva.

A. Raza y etnicidad

Son dos conceptos que a través del tiempo han respondido a distintos significados y contextos, y que no se pueden comprender sólo a la luz de sus usos actuales, puesto que detrás de ellos existe una historia, un proceso a través del cual se transforman en construcciones y categorías sociales que se desdobl原因 en diversos significados y atributos según las distintas épocas, culturas y sociedades (Wade, 1997).

A diferencia del concepto de raza, etnicidad es de uso más reciente y de menor carga, proviene del concepto griego *ethnos* que significa pueblo o nación; su uso generalizado ha emergido precisamente como reemplazo de la desprestigiada palabra raza. Pero, no es un sinónimo, porque mientras raza se refiere a características fenotípicas, etnicidad se refiere a cultura y, específicamente, a diferencias culturales.

El uso de la palabra raza, está revestido por connotaciones coloniales que justificaron en su momento la “inferioridad” racial de “otros”, y por lo tanto, la dominación de unas “razas” sobre otras; en el siglo XIX, estas justificaciones estarían respaldadas por argumentos de tipo biológico y clasificaciones pseudocientíficas (Lamus, Doris; 2012), que clasificaron a la población a través de las diferencias fenotípicas; a su vez, el término resguarda una herencia de carácter ideológico y político, legitimando doctrinas racistas que también vendrían a jugar un papel dramático en el siglo XX, un ejemplo de esto, es el genocidio de judíos y gitanos durante la segunda guerra mundial, y el discurso de superioridad de raza, que se utilizó para justificar dicho genocidio.

i. Indígenas

Según el Censo de 2005 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-, la población indígena en Colombia, es de 1.378.884 indígenas, lo que equivale al 3,36% de la población total del país.

El departamento de Guajira hospeda a la mayor cantidad de población indígena, equivalente a 20,18%. Lo siguen, en su orden, sin ser los únicos con población indígena, los departamentos del Cauca (17,98%), Nariño (11,22%), Córdoba (10,96%), Sucre (6,01%), Tolima (4,05%) y Cesar (3,25%).

Diversos factores como el conflicto armado, el desplazamiento forzado, la pobreza y la extrema miseria, las malas condiciones de salud y nutrición, la falta de fuentes de ingresos, el saqueo de sus territorios, los homicidios y el despojo de tierras, entre otros factores, configuran un escenario para los indígenas que en palabras de la ONIC se puede catalogar como “en riesgo de desaparecer” (PNUD, Pueblos indígenas: diálogo entre culturas, 2012).

De los 103 pueblos indígenas que viven en el país, hay recopilada información sobre

32 que generan especial preocupación, debido a que cuentan con una población de menos de 500 personas. La gran mayoría están concentrados en las regiones de la Amazonía y la Orinoquía. De estos 32 pueblos, 18 tienen una población inferior a 200 personas y 10 están conformados por menos de 100 individuos (PNUD, Pueblos indígenas: diálogo entre culturas, 2012).

Los pueblos indígenas se han visto en la necesidad de integrarse y establecer diálogos interculturales con el Sistema Ordinario Nacional de Justicia, sin embargo, a pesar del reconocimiento otorgado a sus sistemas de justicia en el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la actualidad se presentan conflictos de coordinación y reconocimiento, lo que se traduce en discriminación, desconfianza en la justicia oficial, falta de claridad en las relaciones con la Jurisdicción Especial para la Paz y en el rol de la justicia propia en el posconflicto.

ii. Negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales

En el caso específico de los grupos negros, afrodescendientes, palenqueros y raizales, es necesario resaltar que, a pesar de configurar un grupo poblacional numeroso (cuya cifra censal es relativa a la fuente y en todos los casos no es inferior al 10.62%), han recibido el trato de minorías en cuanto al reconocimiento de sus derechos y de sus particularidades culturales. Las comunidades negras de Colombia constituyen una población heterogénea y diversa, muchos grupos han vivido en un fuerte aislamiento geográfico y su integración al conjunto del país ha sido débil. El número de la población afrocolombiana podría ser superior si existieran registros de todos aquellos que se reconocen como tal (PNUD, Afrocolombianos: sus territorios y condiciones de vida, 2012).

La diversidad de la población que se autorreconoce como afro, lo que obliga a mirar con más detalle sus condiciones para proyectar políticas y acciones efectivas en la solución de sus problemas estructurales y las vulnerabilidades que los afectan.

En materia de justicia, una conclusión apresurada (pero pertinente) puede estar dirigida a establecer que la afrocolombianidad se ha caracterizado siempre por el contacto, la transculturación, la mezcla y la resistencia. Por esta razón ha resultado difícil para el Estado identificar con claridad los modelos de justicia de estos pueblos. Así, es necesario reconocer esa diversidad y proponer estrategias que aseguren que los afrocolombianos puedan pensarse a sí mismos, investigar su historia, organizarse en sus territorios y, sobre todo, reconocer la justicia no a partir de una imagen idealizada sino desde sus espacios y modos concretos de aplicación, reconociendo las limitaciones y oportunidades actuales.

Problemas serios se presentan en el campo de la seguridad alimentaria y nutricional, con la minería ilegal, los cultivos de uso ilícito, los megaproyectos mineros y forestales, y con el conflicto armado interno que tiene en sus territorios escenarios de privilegio por el aislamiento y la desprotección histórica del Estado.

No menos importantes son las tensiones que genera la consulta previa, las dificultades de las comunidades para gobernarse a sí mismas y a sus territorios en una disputa con actores legales e ilegales, y el contraste entre las visiones empresariales del desarrollo y las propias de las comunidades y consejos comunitarios.

Podría afirmarse que los problemas de gobernabilidad de los territorios colectivos son de orden interno y externo. Los primeros aluden a dinámicas de legitimidad, control del territorio, gestión permanente y manejo de diferencias de intereses entre familias. Los segundos, a reconocimiento institucional local y nacional, acceso a fuentes de financiación, respeto de agentes externos con intereses diferentes y capacidad de negociación con ellos, si es necesario (PNUD, Afrocolombianos: sus territorios y condiciones de vida, 2012).

Para la gobernabilidad también interesan las relaciones interétnicas con los grupos indígenas y el aprovechamiento colectivo de los recursos naturales, ya que se dan casos de explotación sin la autorización de las respectivas autoridades de las comunidades negras. Esto suscita tensiones que no siempre encuentran salidas concertadas y adecuadas para la gestión del territorio.

También, se mantienen conflictos por el no reconocimiento de justicia propia a pesar de los avances normativos en el tema, particularmente derivados de lo dispuesto en la Ley 70 de 1993, y la falta de coordinación entre las autoridades de los territorios colectivos y las autoridades del Sistema Judicial Nacional para hacerle frente a los asuntos que escapan a las competencias de estos pueblos.

iii. Pueblo Rom

El pueblo Rom es un claro ejemplo de resistencia cultural y comunitaria a nivel mundial. A través de los siglos, los gitanos han perpetuado sus formas de significación y sus prácticas sin la necesidad de imponerse por la fuerza sobre otros grupos humanos. Es precisamente esta condición la que sitúa al pueblo Rom como un actor indispensable en el proceso de consolidación del Estado Social de Derecho que se genera en Colombia.

Numerosas versiones coinciden en que el origen del pueblo Rom se encuentra en el norte de la India, lugar desde el cual empezó su trasegar por el mundo, pasando por Oriente Medio, Euro Asia, y Europa. Más recientemente en América, llegando a países como Costa Rica, Panamá, Argentina, México, Perú, Colombia y Chile. Sin embargo, algunos miembros de la comunidad Rom en Colombia discrepan frente a esta versión acerca del lugar de origen de su pueblo, respaldados por estudios que, basados en textos sagrados como la Biblia y la Torah, profundizan sobre la conexión entre gitanos y judíos y su presunta pertenencia a una de las doce tribus de Israel.

Los romaníes o gitanos llegaron a América desde el siglo XV, primero como consecuencia de procesos de deportación desde España y Portugal, y luego por emigración voluntaria desde el siglo XIX en adelante (Bustamante, 2012). No obstante, es necesario mencionar que en lo que respecta a las migraciones durante el siglo XX, estas respondieron particularmente a la persecución de la que fue víctima la comunidad Rom durante la primera y segunda guerra mundial. En la memoria histórica consignada tradicionalmente en la palabra de los gitanos que habitan hoy en día en el país, la cual ha sido registrada recientemente en formato audiovisual, se relata que muchos ancestros llegaron a Colombia desde Rusia, Grecia, y otros países de Europa, a través de largos trayectos en tren, pasando por Francia, Italia, España, en barco atravesando el Atlántico, y en caballo atravesando las montañas y ríos de Centroamérica y Suramérica.

El Zakono, es decir sus costumbres, aún pervive y se traduce en el uso cotidiano de

su lengua Shib Romaní; en sus prácticas de resolución de conflictos, la Kriss Romaní; a través del ejercicio de sus oficios tradicionales como el manejo del martillo, el fuego y el cobre para elaborar artesanías, el comercio de caballos, el comercio de mercancías y el ejercicio de actividades económicas que no suponen una subordinación laboral o cumplimiento de horarios; y en menor medida, la quiromancia, práctica ejercida exclusivamente por mujeres.

Dentro del entramado cultural del pueblo gitano, existe un rol de género específico, que responde al funcionamiento del sistema social, familiar y económico propio, donde el hombre asume la manutención de la familia y es quien practica un semi-nomadismo, trasladándose a otras regiones para comercializar mercancías y ejercer oficios varios. La mujer, una vez ha conformado una familia, se encarga de las tareas del hogar y ejerce, en ocasiones, las artes adivinatorias. Los jóvenes son motivados a contraer matrimonio con personas de la misma comunidad Rom, lo que hace de esta una comunidad étnica fundamentalmente endogámica.

La mayor parte de los romaníes colombianos pertenecen a las etnias Vlax y llegaron a Colombia desde 1880 hasta 1920. Entre los grupos Rom mayoritarios en Colombia figuran los Bolochoch, Lovary, Bimbais, Mijhays, y Churones. Si bien su trasegar ha estado caracterizado por una historia de resistencia política y pervivencia física y cultural, también han pasado por un proceso de transculturación: Por un lado, la adopción de algunos miembros de la comunidad Rom de los preceptos de la religión católica o evangélica; y, por otro lado, la transformación de la práctica del nomadismo, debido a las políticas de inmigración de los diferentes países que restringen su paso libre por los territorios, lo cual ha fomentado su sedentarismo y asentamiento en regiones específicas en Colombia y el mundo. Esto los ha llevado a adquirir viviendas donde conviven varias personas de un mismo núcleo familiar, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, cuando las familias se agrupaban en toldos o carpas.

Según el DANE y de acuerdo con el Censo General adelantado en el año 2005, para la época existían en Colombia 4.858 personas que se identificaban como Rom, las cuales se organizan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2957 de 2010, en Kumpaño ubicadas en los departamentos de Norte de Santander, Antioquia, Santander, Córdoba, Sucre, Valle del Cauca, Atlántico, Tolima, Nariño, y en la ciudad de Bogotá, D.C.

El pueblo Rom ha adelantado procesos que han llevado a la constitución oficial de organizaciones para la interlocución con los no Rom, particularmente con los Estados. En Colombia, el pueblo Rom ha organizado (y también participado) en eventos públicos para lograr una afirmación oficial como sujeto colectivo de derechos, así como para difundir el llamado proceso de visibilización. Es precisamente en el marco de este proceso que se adopta el Decreto 2957 de 2010, con el ánimo de expedir un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rom o Gitano. Así, entre sus disposiciones, además de reafirmar el reconocimiento del pueblo Rom o Gitano como grupo étnico, se hace referencia a la existencia de instituciones propias de justicia (Bustamante, 2012).

A pesar de ello, el nivel de visibilidad social y de participación con respeto de sus lógicas de resistencia cultural, aún demanda acciones por parte de sus organizaciones y del Estado para atender las necesidades colectivas. A continuación, se mencionan las principales problemáticas que enfrenta el Pueblo Rom:

- Discriminación o asimilación cultural forzada.
- Resistencia y lucha constante por mantener la identidad Rom.

- Baja cobertura en educación, debido a que el sistema educativo oficial no responde a sus particularidades socioculturales.
- Baja cobertura en salud.
- Persecuciones por parte de la policía por ejercer el comercio ambulante o la quiromancia en espacios públicos.
- Bajo o nulo reconocimiento diferencial, por parte de los agentes del Estado.

¿Sabía que...? En la actualidad, Colombia es el segundo país de América con mayor cantidad de pueblos indígenas (103). Sólo Brasil tiene un número mayor de pueblos indígenas reconocidos (305).

2. Interseccionalidad y enfoque diferencial

Las categorías de género y etnia, como se expresó anteriormente, se han configurado a través de distintos procesos históricos, sociales, políticos y culturales. Esto quiere decir que estas categorías no pueden ser pensadas aisladamente de un contexto específico. Los marcos sociales dentro de los cuales se moldean las categorías de género y etnia se encuentran configurados por instituciones que establecen discursos a través de los cuales se busca controlar a los sujetos, así como mantener un orden, el cual se traduce en estrictas jerarquías y sistemas de clasificación social.

Estos discursos, a su vez, se constituyen como mecanismos de poder que construyen sujetos étnicos, definidos a través de la caracterización de una serie de rasgos socio-culturales tales como prácticas religiosas, expresiones artísticas, formas de producción, mito de origen, parentesco, valoración del territorio, lengua, entre otros. Además, construye identidades de género que responden a estructuras que soportan ideas, creencias y representaciones de lo que implica ser mujer y hombre en determinados contextos socioculturales (Lamus, Doris; 2012). Si bien es posible asumir la interseccionalidad, en este caso, como la yuxtaposición de las condiciones discriminatorias en razón del género y la etnia, es necesario mencionar las especificidades de cada una en cuanto a su devenir histórico y sus implicaciones en escenarios políticos y sociales diversos.

Ahora, dado que la construcción de la identidad de género corresponde a una interpretación social de los rasgos biológicos que portan las personas, es pertinente señalar que dicho desciframiento simbólico o interpretativo varía según el contexto sociocultural. En este punto es pertinente retomar la interseccionalidad entre género y etnia, dado que ser mujer no significa lo mismo en todas las culturas, ni tampoco todas las mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos experimentan las mismas formas de violencia y discriminación. De hecho, en esta reflexión se hace evidente que la etnia y el género son condiciones que, en conjunto, configuran formas complejas y particulares de violencia y discriminación.

Es este el panorama al que se deben enfrentar los operadores de justicia, quienes tienen la responsabilidad de identificar y comprender la complejidad de los escenarios culturales diversos donde tienen lugar las violencias ejercidas contra las mujeres. También es importante tener en cuenta que la violencia de género afecta a todas las mujeres sin importar su religión, sexualidad, clase social, etnia, procedencia geográfica, pero que algunas mujeres son especialmente vulnerables por su edad o

condición económica desfavorable, así como por componentes identitarios (Munévar-Munévar, Dora Inés; Mena Ortiz, Luz Zareth; 2009).

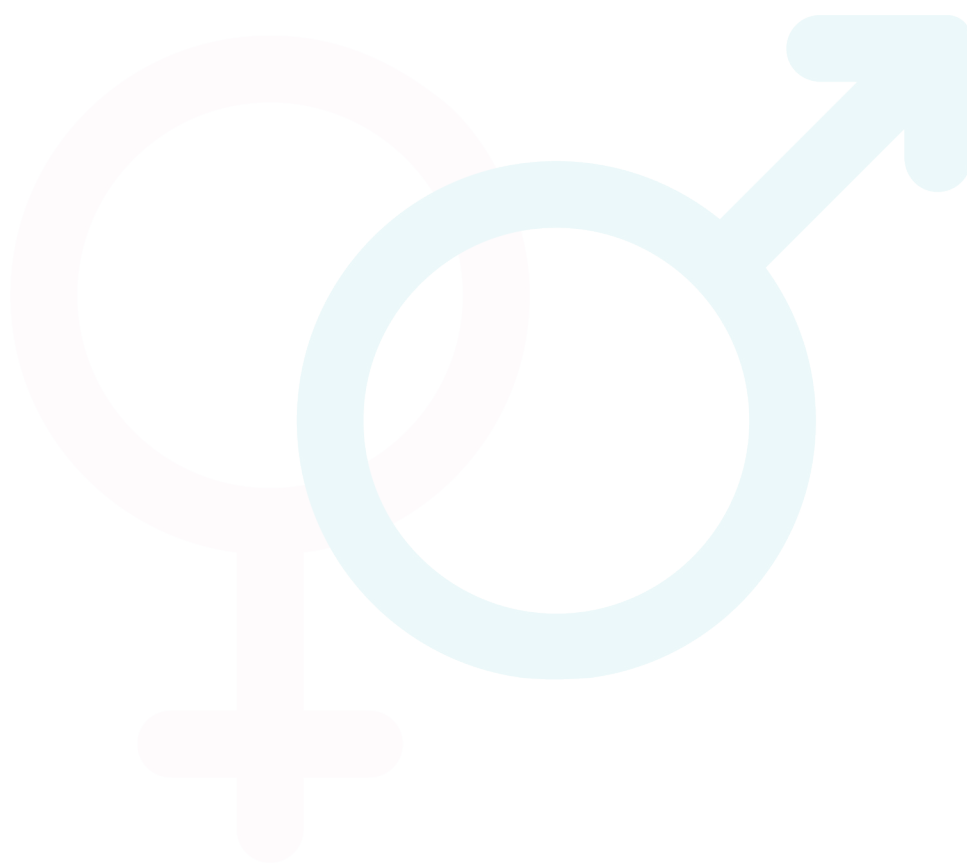
Es pertinente aclarar que en este texto no se pretende caracterizar las violencias que sufren las mujeres según su pertenencia étnica. Sin embargo, es válido asumir y proponer un enfoque interseccional que involucre género y etnia para:

1. Promover el reconocimiento de la diversidad y la inclusión social.
2. Considerar manejos y procedimientos particulares cuando se trata de violencias ejercidas contra las mujeres pertenecientes a los distintos pueblos étnicos de Colombia.
3. Empoderar a las mujeres hacia el reconocimiento de sus derechos, la equidad y la desnaturalización de estereotipos relacionados a la identidad de género y étnica.

Emplear la transversalidad entre género y etnia implica, entonces, el reconocimiento de las siguientes dimensiones:

- En relación al género, se debe reconocer la existencia de las violencias ejercidas contra la mujer, las cuales se manifiestan en las prácticas relacionadas con la salud que afectan su relación con su cuerpo y bienestar; frente a la sexualidad, los discursos coercitivos de sus posibilidades de goce sexual pleno, obligación a ser madres frente a la imposibilidad de abortar sin poner en riesgo su propia vida, la carencia de información completa y oportuna frente a la planificación familiar, entre otras; su limitada participación política e influencia en la esfera pública; las barreras que debe superar para acceder a las oportunidades laborales, al acceso a bienes y servicios, así como a la educación.
- En relación con lo étnico, se deben tener en cuenta los siguientes elementos de análisis y reflexión: la identidad, es decir el proceso de autorreconocimiento que asume un sujeto declarando su pertenencia étnica, el cual muchas veces funciona como posición política estratégica (Acción sin daño y construcción de paz; 2011); los derechos colectivos (acceso a la tierra), uso y valoración colectiva del territorio, haciendo un énfasis en la visibilización de sus derechos como pueblos étnicos, su autonomía y libre determinación.

Teniendo en cuenta estas variables de género y etnia, se han diseñado instrumentos oficiales para la atención diferenciada a las mujeres víctimas del conflicto armado, en programas de restitución de tierras y protocolos; así como programas de atención con enfoque étnico. La transversalidad de estas dos variables debe ser de utilidad para diagnosticar el estado de vulnerabilidad de la mujer que acude a las instituciones encargadas de administrar la justicia, y debe aportar a la sensibilización de los operadores de justicia frente a la violencia de género.



UNIDAD II

**REFERENTES
NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES
SOBRE ETNICIDAD**

Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Referentes normativos y jurisprudenciales sobre etnicidad

- Referentes normativos
- Normativa Internacional común sobre pueblos étnicos
- Normativa nacional común para pueblos étnicos
- Normativa nacional relacionada con pueblos indígenas
- Normativa nacional relacionada con comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP)
- Normativa nacional relacionada con el pueblo Rom o gitano
- Referentes jurisprudenciales
- Autos de la Corte Constitucional sobre atención a mujeres negras e indígenas
- Referentes jurisprudenciales internacionales
- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a derechos de las mujeres indígenas

Objetivo: Al finalizar esta unidad el estudiante será capaz de:

- Reconocer los principales referentes normativos y jurisprudenciales relacionados con los pueblos étnicos y el reconocimiento de sus derechos.
- Conocer los procesos históricos de reivindicación y garantía de derechos que los pueblos étnicos han desarrollado en forma colectiva y organizada.
- Comprender los avances institucionales del Estado Colombiano respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos étnicos.

Introducción:

La interseccionalidad, como categoría de análisis para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, no constituye una línea sólida o específica que permita de manera taxativa enumerar o citar normativa o jurisprudencia al respecto. Es necesario realizar ejercicios de conexidad que generen criterios transversales aplicables a diferentes poblaciones, aun cuando la referencia normativa o jurisprudencial, aluda a un grupo específico.

Como ejemplo de lo anterior se tiene que, en la sentencia T-921 de 2015, la Corte Constitucional establece criterios de atención a mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Sin embargo, en reconocimiento de la calidad de mujeres pertenecientes a poblaciones étnicamente diferenciadas, estos criterios pueden ser aplicados a la atención que se presta a mujeres pertenecientes a comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y a mujeres del pueblo Rom, sin perjuicio de la flexibilización de criterios que exige el análisis cultural e incluso cosmogónico que se debe al no reconocer a cada una de estas poblaciones como una masa homogénea a la que aplicar criterios comunes.

1. Referentes normativos y jurisprudenciales

A continuación, se presentan las principales normas relacionadas a la atención y acceso a la justicia de mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rom, tanto de nivel nacional como internacional, las que deben ser analizadas de manera integral en su aplicación.

Referentes normativos

A. Normativa internacional común sobre pueblos étnicos

INSTRUMENTO	OBJETO	IMPORTANCIA DE LA NORMA	LEY DE RATIFICACIÓN	ENLACE PARA CONSULTAR INSTRUMENTO
Convenio 107 de la OIT	Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes	Primer tratado internacional ratificado por Colombia en materia de pueblos étnicos	Ley 31 de 1967	http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORML-EXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107
Convenio 169 de la OIT	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,	Primer instrumento que busca la protección de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto a su cultura, dignidad y territorio (aspectos laborales, económicos, políticos etc)	Ley 21 de 1991	https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORML-EXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales	Busca que los estados adopten medidas (legislativas y administrativas), con el fin de promover la eliminación de todas las formas de discriminación racial	Ley 22 de 1981	https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx

B. Normativa nacional relacionada con pueblos indígenas

NORMA	EPÍGRAFE	OBJETO	HIPERVÍNCULO
Decreto 1396 de 1996	Por medio del cual se crea la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y se crea el programa especial de atención a los Pueblos Indígenas	Velar por la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas.	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=-Decretos/1279607
Decreto 1397 de 1996	Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.	Creación de la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas como instancia de concertación de las iniciativas administrativas y legislativas que puedan afectarlos	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=-Decretos/1279607
Decreto 982 de 1999	Por el cual el Gobierno Nacional crea una Comisión para el desarrollo integral de la política indígena, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones	Establecer lineamientos para la superación de debilidades en cuanto a temas de salud, educación, territorialidad, entre otros aspectos, de las comunidades indígenas	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=-Decretos/1201067

NORMA	EPÍGRAFE	OBJETO	HIPERVÍNCULO
Decreto 1953 de 2014	Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política	Funcionamiento de territorios indígenas	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=-Decretos/1376173
Decreto 1811 de 2017	Por medio del cual se crean mecanismos especiales para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de los compromisos adquiridos del Gobierno nacional con el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), se actualiza la Comisión Mixta para el Desarrollo Integral de la Política Pública Indígena para el CRIC creada por el Decreto 982 de 1999, se adoptan medidas para obtener los recursos necesarios y se dictan otras disposiciones.	Actualizar la Comisión Mixta para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional con el CRIC	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=-Decretos/30034291

NORMA	EPÍGRAFE	OBJETO	HIPERVÍNCULO
Decreto Ley 4633 de 2011	Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas	Tiene por objeto regular la atención como víctimas del conflicto de las comunidades indígenas, así como la restitución de derechos territoriales étnicos reconociendo al territorio como víctima.	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1547958
Directiva Presidencial 10 de 2013	Guía para la realización de consulta previa	Herramienta de coordinación interinstitucional en los procesos de consulta previa con las comunidades étnicas	https://drive.google.com/open?id=1X-T3xl-1GCvFNwy8clDimK-FE-Ygv9ph8U
Acuerdo PSAA12-9614	Por el cual se establecen medidas de coordinación inter-jurisdiccional y de interlocución entre los pueblos indígenas y el Sistema Judicial Nacional	Establecer mecanismos de coordinación entre la Rama Judicial y los pueblos indígenas	https://drive.google.com/open?id=1z-Gkq6wemvgFUke_aa3lxW5fpxdb_fH1
Acuerdo PSAA13-9816	Por el cual se aclara el Acuerdo No. PSAA12-9614 de 2012 sobre medidas de coordinación inter-jurisdiccional y de interlocución entre los Pueblos Indígenas y el Sistema Judicial Nacional	Modifica el Acuerdo PSAA12-9614	https://drive.google.com/open?id=1tA-f07_0n894npwU-D_81A9K3y5j_3d-w7M
Directiva 12 de 2016 - Fiscalía General de la Nación	Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena	Directrices para los fiscales respecto a la definición de temas de competencia de la JEI de acuerdo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional	https://www.ramajudicial.gov.co/web/jurisdiccion-especial-indigena-y-el-sistema-judicial-nacional/socializacion-directiva-012-fiscalia-general-de-la-nacion

C. Normativa nacional relacionada con comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras (NARP)

NORMA	EPÍGRAFE	OBJETO	HIPERVÍNCULO
Ley 70 de 1993	Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política	Reconocimiento del derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620332
Decreto 1745 de 1995	Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones.	Reglamentar la Ley 70 de 1993 en especial lo que refiere a los Consejos Comunitarios como persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1343209
Decreto Ley 4635 de 2011	Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	Tiene por objeto regular la atención como víctimas del conflicto de las comunidades Negras, así como la restitución de derechos territoriales étnicos reconociendo al territorio como víctima	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1548336
Decreto 2249 de 1995	Por el cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras de que trata el artículo 42 de la Ley 70 de 1993	Brindar asesoría y seguimiento en materia de planes y seguimientos a políticas para comunidades Negras y etno educación	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1425480
Decreto 3770 de 2008	Por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones	Establece instancias de representación de Comunidades Negras a nivel nacional	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1805055

D. Normativa nacional relacionada con el pueblo Rom o gitano

NORMA	EPÍGRAFE	OBJETO	HIPERVÍNCULO
Decreto 2957 de 2010	Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rrom o Gitano.	Proteger los derechos de los pueblos Rrom	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1504281
Decreto Ley 4634 de 2011	Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o gitano	Tiene por objeto regular la atención como víctimas del conflicto de las víctimas del pueblo Rom, así como la restitución de derechos territoriales étnicos, reconociendo al territorio como víctima	http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1548188 2010

2.Referentes jurisprudenciales

E. Autos de la Corte Constitucional sobre atención a mujeres negras e indígenas

NO. DE AUTO Y AÑO	TEMAS Y CONCEPTO DE LA CORTE	IMPORTANCIA PARA INCLUIR EN LA ATENCIÓN A MUJERES PERTENECIENTES A PUEBLOS ÉTNICOS	ENLACE PARA CONSULTAR EL AUTO
092 de 2008	Desplazamiento forzado/ Mujeres víctimas de desplazamiento forzado/ enfoque de género en atención a mujeres víctimas de desplazamiento Se ordena la creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado.	Este auto establece race-ros en la atención diferencial a mujeres víctimas de desplazamiento, en él se podrán encontrar líneas para una atención diferenciada enfocada principalmente en el impacto desproporcionado que ha tenido el conflicto en las mujeres, análisis que debe tener en cuenta si se trata de una mujer perteneciente a un pueblo étnico.	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm

NO. DE AUTO Y AÑO	TEMAS Y CONCEPTO DE LA CORTE	IMPORTANCIA PARA IN- CLUIR EN LA ATENCIÓN A MUJERES PERTENECIEN- TES A PUEBLOS ÉTNICOS	ENLACE PARA CON- SULTAR EL AUTO
098 de 2013	<p>Desplazamiento forzado -Dimensión cuantitativa y cualitativa del agravamiento del riesgo para la vida, seguridad e integridad personal de mujeres desplazadas/ Seguridad e integridad personal de mujeres indígenas, afrocolombianas y campesinas defensoras de derechos humanos</p> <p>Se analiza la situación de las mujeres desplazadas líderes y las mujeres que desde sus organizaciones trabajan por la población desplazada, expuestas a sufrir ataques contra su vida, integridad, seguridad personal y otros derechos fundamentales asociados a su labor como defensoras de derechos humanos.</p>	<p>En este auto se podrán encontrar lineamientos de análisis encaminados a la correcta atención a mujeres defensoras de DDHH en el marco del conflicto armado, de esta misma manera se realiza análisis sobre la situación y necesidad de atención diferencial a mujeres indígenas y afrodescendientes como víctimas en el marco del conflicto, constituyéndose en una guía para proceder desde el entendimiento conceptual, a brindar una atención correcta a esta población</p>	<p>http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM</p>
443 de 2015	<p>Atención a víctimas/ enfoque diferencial en la atención a víctimas/ enfoque diferencial mujeres pueblos étnicos</p> <p>Se ordena a las entidades (UARIV) informar sobre avances en atención a mujeres víctimas y aplicación de enfoque diferencial.</p> <p>Define facetas de género en el desplazamiento con enfoque diferencial étnico.</p> <p>Crítica a programas de atención a víctimas.</p>	<p>En este auto se encuentran consignados los lineamientos de seguimiento a los avances en los programas de atención a mujeres en el marco de la sentencia T 025 de 2004 y el auto 092 de 2008. Por lo cual al contener líneas evaluativas sobre la atención, se podrán establecer criterios de análisis que permitan líneas de atención efectivas</p>	<p>http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202015/Auto%20443%20del%2025%20de%20septiembre%20de%202015%20Solicitud%20mujeres.pdf</p>

NO. DE AUTO Y AÑO	TEMAS Y CONCEPTO DE LA CORTE	IMPORTANCIA PARA INCLUIR EN LA ATENCIÓN A MUJERES PERTENECIENTES A PUEBLOS ÉTNICOS	ENLACE PARA CONSULTAR EL AUTO
004 de 2009	Mujer indígena/ atención diferencial/ conflicto armado/desplazamiento Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.	En este auto se evalúan los factores de riesgo o de exterminio de las comunidades indígenas (especialmente), a causa del conflicto armado, convirtiéndose en un instrumento de medición de riesgo, factor importante a la hora de realizar una atención diferencial a esta población; igualmente, se analiza la discriminación como factor de riesgo adicional en mujeres indígenas y afrodescendientes víctimas del conflicto armado.	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm
005 de 2009	Mujer afrodescendiente/ atención diferencial/conflicto armado/ desplazamiento Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.	Establece lineamientos de atención a población afrodescendiente víctima de desplazamiento, atención integral a quienes no se han desplazado y continúan resistiendo en el territorio, igualmente se realiza una valoración de la atención estatal a la población afrocolombiana víctima del conflicto armado, que bien puede convertirse en línea para una atención particularizada.	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm

F. Sentencias proferidas por la Corte Constitucional

Los criterios señalados por la Corte Constitucional como racero para la atención y acceso a la justicia de mujeres pertenecientes a comunidades étnicamente diferenciadas, hacen referencia a la aplicación de la interseccionalidad, es importante tener en cuenta el tipo de sentencia, pues si se trata de una sentencia de tutela por ejemplo, sería aplicable a casos específicos con características similares; las sentencias que se relacionan deben ser tenidas en cuenta para establecer o consolidar líneas de atención a mujeres víctimas del conflicto armado como a mujeres víctimas de discriminación, factor que puede configurarse conjuntamente en la aplicación de criterios sospechosos para el acceso a la justicia.

NÚMERO Y AÑO	TEMAS Y CONCEPTO DE LA CORTE	CRITERIOS RELEVANTES PARA LA ATENCIÓN A MUJERES PERTENECIENTES A PUEBLOS ÉTNICOS	HIPERVÍNCULO
T-560 de 2016	<p>Atención Diferencial/ no discriminación/mujer y etnia/ procedimientos administrativos</p> <p>En este caso se vulneró el principio y derecho fundamental a la dignidad humana puesto que los directivos de un establecimiento penitenciario y carcelario restringieron el ingreso de unas mujeres negras, que lucían extensiones de pelo, limitando de esta manera la determinación personal de cada una de ellas de llevar su vida como lo consideren pertinente, en su diversa dimensión de vivir como quieran, vivir bien y vivir sin humillaciones</p>	<p>En esta sentencia se puede encontrar una amplia categorización de criterios sospechosos para evadir a la hora de brindar una atención diferenciada, el respeto principalmente a aspectos estéticos ligados a la identificación cultural y étnica. Igualmente se refiere a procedimientos administrativos lesivos de la condición diferencial e interseccional de mujer perteneciente a una comunidad étnicamente diferenciada</p>	<p>http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-560-16.htm</p>
T-141 de 2015	<p>Interseccionalidad/ Discriminación/ Atención diferencial/ género/Orientación sexual/Derecho a la educación.</p> <p>Definición y alcance de la interseccionalidad en la atención diferencial. Se establecen lineamientos para la definición de criterios sospechosos de discriminación (raza/sexo/orientación sexual)</p>	<p>En esta sentencia se pueden encontrar lineamientos para una atención diferencial cuando en una misma persona confluyen varios aspectos identitarios (etnia, orientación sexual diversa, género, etc). Igualmente, la Corte incluye ejemplos sobre casos analizados anteriormente, que pueden tomarse como ejemplo para una atención libre de discriminación.</p>	<p>http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-141-15.htm</p>

SU-659 de 2015	<p>Interseccionalidad/ Debida diligencia funcionarios y funcionarias/ derecho a la igualdad / acceso a la justicia/Protección especial a las mujeres</p> <p>Debida diligencia de las autoridades judiciales en caso de violencia contra mujeres, niños, niñas y adolescentes. La obligación de debida diligencia implica, como se ve, al menos tres contenidos esenciales; (i) prevenir; (ii) investigar y sancionar; y (iii) reparar. Existe el compromiso estatal de adelantar una investigación en la que se establezca la verdad de lo ocurrido; no solo reparación integral, sino una declaración judicial relacionada con los responsables y circunstancias que rodearon la vulneración. El deber de debida diligencia, viene a reforzar las obligaciones tanto internacionales como constitucionales al acceso a la administración de justicia, y debido proceso.</p>	<p>En esta sentencia de unificación se pueden encontrar los criterios para establecer la falta de la debida diligencia de funcionarios en la atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia sexual debido al estado de vulnerabilidad manifiesta al ser víctimas de este delito, especialmente cuando se configura discriminación interseccional en razón del sexo, origen étnico y/ o cultural. Por lo cual se constituye en una gran herramienta a la hora de generar atención en casos de violencia de género.</p>	<p>http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2015/SU659-15.htm</p>
----------------	--	--	--

T-921 de 2013	Mujeres indígenas víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado/ atención diferencial/derecho a la salud/ jurisdicción especial indígena	Su importancia radica en el análisis realizado por la Corte en cuanto al tratamiento diferencial que se le debe dar a la mujer indígena en el acceso a la justicia (acción de tutela), así como los casos en los cuales la justicia ordinaria debe primar sobre la justicia o jurisdicción indígena. Es importante que los operadores de justicia conozcan los límites de la jurisdicción indígena en casos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, cómo y cuándo llevar a cabo diálogos y una correcta articulación y o concertación.	http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-921-13.htm
	<i>Los derechos de las mujeres requieren el planteamiento de estrategias de incidencia en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y leyes a su favor, haciendo necesaria la intervención del Estado en la coordinación con las autoridades indígenas para transformar prácticas nocivas y erradicarlas por el bien de las niñas y mujeres indígenas, incluyendo investigación, sensibilización, capacitación, diálogo y formulación de políticas</i>		

¿Sabía que...?

La Corte Constitucional colombiana ha señalado que, ante casos de violencia contra la mujer, los jueces de la república tienen el deber de implementar una estrategia de investigación de los hechos en la que cada uno de los elementos que concurrieron en la violación de las garantías fundamentales, deben dimensionarse adecuadamente y dárseles el peso. A esta obligación de documentación de agresiones contra los derechos fundamentales en la que cada elemento se valora adecuadamente se le denomina investigación interseccional (sentencia SU-659 de 2015).

G. Referentes jurisprudenciales internacionales - Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a derechos de las mujeres indígenas

En cuanto a sentencias internacionales, se destacan tres sentencias en materia de protección a mujeres indígenas, cuyo análisis hermenéutico bien puede aplicarse a comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales, y que exponen claramente no solo el enfoque de género sino el étnico desde una perspectiva de derechos humanos y de responsabilidad de los estados. Estos referentes jurisprudenciales se basan principalmente en la debida diligencia que corresponde a los Estados

en cuanto a la protección de la mujer en todas sus dimensiones, bajo el cuidado de las categorías identitarias o particulares que recaigan sobre ellas y/o sus comunidades.

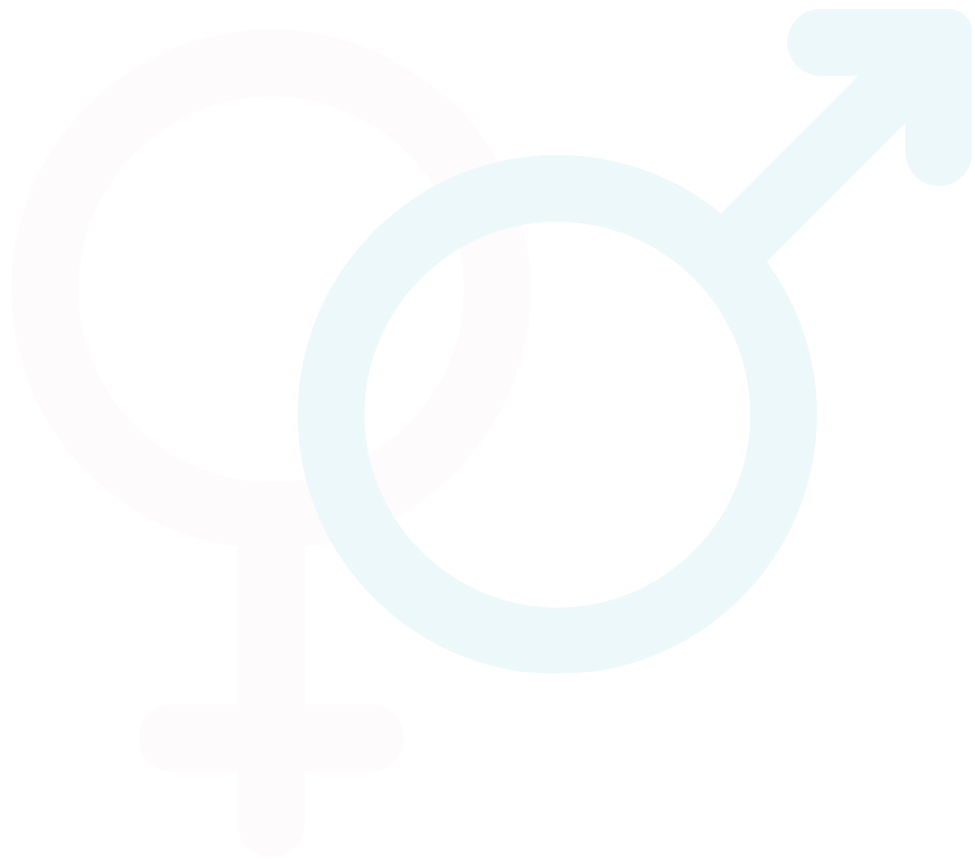
NO. DE CASO Y AÑO	CONCEPTO	HIPERVÍNCULO
<p>Serie C No. 225, 2002</p> <p>Rosendo Cantú y otra vs. México</p>	<p>En este caso la CIDH analizó y decidió sobre todos los aspectos relacionados con la violación y tortura de mujeres indígenas pertenecientes al pueblo me'phaas, por parte de integrantes de las fuerzas armadas. La Corte evidenció los principales problemas de acceso a la justicia para mujeres indígenas, los cuales van desde el idioma hasta la falta de confianza en los sistemas de justicia propios y ordinarios. En el fallo la Corte condenó al estado mexicano, basado principalmente en la omisión de la debida diligencia y en la falta de investigación y procesamiento de los agresores, todo el análisis estuvo basado en la interseccionalidad, es decir teniendo en cuenta que se trataba no solo de mujeres sino de mujeres indígenas, históricamente discriminadas y en estado de extrema vulnerabilidad cuando se cometieron las agresiones.</p>	<p>http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=339</p>
<p>Serie C No. 190, 2011</p> <p>Caso Tiu Tojín vs. Guatemala</p>	<p>Este caso examinado y decidido por la CIDH se centra en la desaparición forzada de dos mujeres indígenas pertenecientes al pueblo Maya (María Tiu Tojín y su hija), a manos de las fuerzas armadas y grupos paramilitares en el marco del conflicto armado. La CIDH tuvo como principal razonamiento el impacto desproporcionado sobre las mujeres indígenas, la violación de sus derechos fundamentales, así como las afectaciones a la identidad propia, a las costumbres y usos, y en especial a la condición de mujer indígena. La interseccionalidad se centró específicamente en el impacto de los hechos de violencia sobre la mujer indígena, aclarando en primera medida, la incapacidad del estado para garantizar y proteger sus derechos.</p>	<p>http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=245</p>

<p>Serie C No. 211, 2009</p> <p>Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala</p>	<p>La CIDH analiza los hechos y violaciones de derechos humanos a mujeres, principalmente por delitos relacionados con violencia sexual, estableciendo que “fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. Igualmente, como en el caso Rosendo cantú Vs México, se condenó al estado por la ineficiencia e ineficacia a la hora de administrar justicia, agregando esta vez que la falta de investigación a delitos como la desaparición forzada constituye de suyo, una grave violación a los derechos humanos por parte del estado. Las reparaciones tuvieron en cuenta el enfoque diferencial étnico y de género.</p>	<p>http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=361&lang=es</p>
--	--	--

Recomendaciones

- Tenga en cuenta que existen numerosos sistemas jurídicos entre los pueblos étnicos y no resulta adecuado pretender generalizar o estandarizar sus características, así como tampoco, aspirar a reflejar o equiparar las instituciones del sistema jurídico nacional con las instituciones propias de los pueblos étnicos. Al respecto, no debe perderse de vista que la administración de justicia en los pueblos étnicos se enmarca en cosmovisiones particulares, donde resulta relevante considerar el ámbito individual y colectivo.
- Se recomienda mantener una comunicación fluida con las autoridades de los pueblos étnicos que estén presentes en el ámbito de su jurisdicción territorial, procurando consolidar un diálogo intercultural en el cual se puedan prestar mutua colaboración.
- Cuando un sujeto étnico se vea involucrado en alguna situación que sea de su conocimiento, es preciso evaluar si el caso es necesariamente de su competencia o puede ser resuelto por las autoridades étnicas en el marco de las facultades otorgadas constitucional o legalmente. En todo caso, procure informar a las autoridades que bajo su competencia se adelanta un proceso en el cual se encuentra involucrado una persona que pertenece a su comunidad.
- Es preciso evaluar, en los casos en los cuales se vea involucrado un sujeto étnico, los elementos propios de su identidad y cultura que permitan adoptar acciones diferenciadas y respetar su cosmogonía. Al respecto, es necesario deshacerse de los prejuicios que existen sobre los usos y costumbres de los pueblos étnicos y procurar entender estos elementos en su propio contexto, considerando en todo momento que “[...] en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar,

ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural” (Sentencia T-642/14).



Contenidos que se abordarán en la unidad:

1. Enfoque diferencial en la atención a mujeres pertenecientes a pueblos étnicos

- Diagnóstico inicial
- Enfoque diferencial

Objetivo: Al finalizar esta unidad, el estudiante será capaz de:

- ☐ Entender la importancia de la aplicación del enfoque diferencial e interseccional en la atención a la población étnica
- ☐ Aplicar recomendaciones para la atención respetuosa de los derechos e incluyente de los pueblos étnicos.

Introducción:

Considerando los contenidos estudiados en las unidades precedentes, se puede concluir que “(...) la gente vive identidades múltiples, formadas por varias capas, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras del poder (...)” (Symington, 2004). En este sentido, a través de la implementación del enfoque interseccional es posible identificar grupos poblacionales en los cuales confluyen diferentes factores de discriminación.

Tal es el caso de los pueblos étnicos en Colombia, quienes históricamente han permanecido en condiciones de marginalidad y discriminación, soportando desigualdades en el acceso a las oportunidades y derechos en relación con la población mayoritaria. Además, es preciso señalar que esta situación se ve agravada para ciertos grupos poblacionales que, por factores adicionales identitarios y sociales, de manera injustificada son víctimas de mayores actos de discriminación. Tal es el caso de la discriminación por género en población étnica.

1. Enfoque diferencial en la atención a mujeres pertenecientes a pueblos étnicos

En materia de acceso a la administración de justicia se requiere de acciones afirmativas para atender la población étnica y resolver sus necesidades, teniendo en cuenta para ello la transversalización de enfoques (étnico, de género, etario, entre otros), con el fin de “(...) revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.” (Symington, 2004) y prestar una atención adecuada a las necesidades de la población. Lo anterior plantea el reto de planear y materializar acciones que contribuyan a superar aquellas barreras que obstaculizan el goce efectivo del derecho fundamental a la tutela de sus derechos. Como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T-476 de 1998, “El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado”.

En consecuencia, la implementación del enfoque diferencial a través de la interseccionalidad es una estrategia de lucha contra la discriminación que parte de reconocer la integralidad de las personas en su diversidad y la complementariedad de los derechos, de tal forma que sea posible formular y adelantar acciones en beneficio de la población vulnerable y asegurar el acceso a las oportunidades y derechos en términos equitativos frente al resto de la población.

En términos prácticos, resulta pertinente plantearse cómo promover respuestas participativas, integrales, coordinadas y con equidad (Estado -autoridades étnicas), para la protección de los derechos individuales y colectivos de la población con enfoque étnico y de género (Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR, 2005)

Para dar respuesta a este cuestionamiento, y partiendo de la información suministrada en este módulo, se presentan algunas orientaciones para la identificación e implementación del enfoque diferencial en la actuación de los operadores, las cuales giran en torno al esquema secuencial Diagnóstico- Acciones de enfoque diferencial para la atención de población étnica-Articulación con las autoridades propias.

Infografía: Esquema secuencial de respuestas participativas



A. Diagnóstico inicial

Teniendo en cuenta que el operador judicial dentro del marco de sus competencias, debe garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, sin distinción alguna, es importante considerar que no todos los usuarios del sistema acuden en las mismas condiciones. Como se mencionó en el desarrollo del módulo, existen diferentes factores que inciden en el incremento de barreras de acceso a la justicia, entre los que se pueden identificar: la discapacidad, la discriminación por género, la discriminación por motivos étnicos, el nivel socioeconómico, barreras de lenguaje, el déficit en la oferta de servicios de justicia y la accesibilidad al territorio.

En este caso, con el fin de identificar si al usuario del servicio de justicia se le debe prestar una atención diferenciada con enfoque étnico, usted puede:

- ☐ Establecer si en el territorio de su jurisdicción existen pueblos étnicos y cuáles son las autoridades propias que los representan.
- ☐ Identificar si el usuario del servicio se autorreconoce como miembro de un grupo étnico. Si lo considera pertinente, diseñe previamente instrumentos básicos que le faciliten establecer si hay pertenencia étnica.
- ☐ Tenga en cuenta las necesidades particulares y vulnerabilidades del usuario, de acuerdo con su grupo poblacional o con los enfoques que hagan necesaria una atención diferenciada.

B. Enfoque diferencial

Una vez identifique la presencia de necesidades particulares que hagan necesaria la implementación de un enfoque diferencial o varios, de acuerdo con el enfoque interseccional, se sugiere:

- ☐ Tome las medidas necesarias para garantizar una comunicación eficiente con el usuario.
- ☐ En los casos en que la víctima tenga indicios de violencia física, privilegie la atención en salud y continúe con los procedimientos de su competencia.
- ☐ Evite los prejuicios en razón de la etnia o del género.
- ☐ Indague por los motivos que llevaron a la víctima a acudir a la justicia ordinaria.
- ☐ Es importante el adecuado uso del lenguaje, un trato discriminatorio puede llevarlo a incurrir en sanciones.
- ☐ En los casos en los cuales se vea involucrado un sujeto étnico, Es preciso evaluar los elementos propios de su identidad y cultura que permitan adoptar acciones diferenciadas y respetar su cosmogonía. Al respecto, es necesario deshacerse de los prejuicios que existen sobre los usos y costumbres de los pueblos étnicos y procurar entender estos elementos en su propio contexto, considerando en todo momento que, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-642 de 2014, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar, ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural.
- ☐ Analice los hechos, las pruebas y las normas con base en las situaciones de vulneración o discriminación que lo llevaron a tomar un enfoque diferencial.
- ☐ Evite la revictimización de la mujer al momento de prestar el servicio.
- ☐ Tenga en cuenta que existen numerosos sistemas jurídicos entre los pueblos étnicos y no resulta adecuado pretender generalizar o estandarizar sus características, así como tampoco, aspirar a reflejar o equiparar las instituciones del sistema jurídico nacional con las instituciones propias de los pueblos étnicos. Al respecto, no debe perderse de vista que la administración de justicia en los pueblos étnicos se enmarca en cosmovisiones particulares, donde resulta relevante considerar el ámbito individual y colectivo.

Articulación con las autoridades propias

- Cuando un sujeto étnico se vea involucrado en alguna situación que sea de su conocimiento, es preciso evaluar si el caso es necesariamente de su competencia o puede ser resuelto por las autoridades étnicas en el marco de las facultades otorgadas constitucional o legalmente. En todo caso, procure informar a las autoridades que bajo su competencia se adelanta un proceso en el cual se encuentra involucrado una persona que pertenece a su comunidad.
- Tenga en cuenta que la justicia propia de las comunidades étnicas se diferencia de la justicia ordinaria en los fines que persigue. Generalmente, la justicia propia étnica busca restablecer la armonía del sujeto colectivo.
- Se recomienda mantener una comunicación fluida con las autoridades de los pueblos étnicos que estén presentes en el ámbito de su jurisdicción territorial, procurando consolidar un diálogo intercultural en el cual se puedan prestar mutua colaboración.
- Establezca con las autoridades de justicia propia quién asumirá la competencia del caso.

Adicionalmente, tenga en cuenta que el enfoque étnico parte del uso adecuado del lenguaje. En este sentido, es preciso tener en cuenta los siguientes términos y definiciones al entablar un diálogo con grupos étnicos:

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Comunidad indígena	Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.
Resguardo	<p>Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.</p>

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Cabildo indígena	Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.
Comunidad negra o afrocolombiana	Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.
Comunidad raizal	Población ubicada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con raíces culturales afro-anglo-antillanas, cuyos integrantes tienen rasgos socioculturales y lingüísticos claramente diferenciados del resto de la población afrocolombiana. Según el censo del DANE 2005, en Colombia había 30.565 (0,08%) raizales.
Comunidad palenquera	Población ubicada en el municipio de San Basilio de Palenque, departamento de Bolívar, donde se habla el palenquero, lenguaje criollo. Según el censo del DANE 2005, en Colombia había 7.470 (0,02%) palenqueros.
Consejo comunitario	Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.
Comunidad Rom o gitana	Se es Rom o Gitano por descendencia patrilineal, la cual permite la ubicación de una persona en un determinado grupo de parentesco, configurado fundamentalmente en torno a la autoridad emanada de un hombre de reconocido prestigio y conocimiento, el cual a su vez, a través de diferentes alianzas, se articula a otros grupos de parentesco, en donde todos comparten, entre otros aspectos, la idea de un origen común, una tradición nómada, un idioma, un sistema jurídico la kriss Romaní, unas autoridades, una organización social, el respeto a un complejo sistema de valores y creencias, un especial sentido de la estética que conlleva a un fuerte apego a la libertad individual y colectiva, los cuales definen fronteras étnicas que los distinguen de otros grupos étnicos.

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Kumpania (Kumpañy en plural)	Es el conjunto de grupos familiares configurados patrilinealmente (patrigrupos), que a partir de alianzas de diverso orden optan por compartir espacios para vivir cerca o para itinerar de manera conjunta. En Colombia se ubican generalmente en sitios específicos de centros urbanos, ciudades principales e intermedias del país.
Kriss	Tribunal en el que se reúnen los gitanos mayores (Seré Romen-gue) de determinada Kumpania con el propósito de resolver una controversia y tratar asuntos internos.
Kriss romaní	Es el sistema propio del grupo étnico Rom o Gitano, el cual está compuesto por una serie de normas y valores culturales que todos los miembros del grupo étnico tienen el deber de acatar y hacer cumplir.
Seré romengué	Sero Rom (Sere Romengue plural), es el hombre casado, con hijos, sobre el cual, por su prestigio, conocimiento de la tradición, capacidad de construir consensos, habilidad en la palabra, recae la autoridad de un determinado patrigrupo o grupo familiar extenso.



Bibliografía del capítulo

Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (Diciembre de 2005). Enfoque diferencial étnico de la oficina del ACNUR en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad. Población indígena y Afro colombiana. Recuperado el 21 de Marzo de 2018, de <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2006/4554>

Bustamante Arango, Diana Marcela. (2010). Género, violencia y sociedad. En Diez años de Investigación Jurídica y Sociojurídica en Colombia: Balances desde la red sociojurídica.(59). Colombia: Editoras académicas.

Congreso de la República. (27 de agosto de 1993) Artículo 2 [Capítulo I]. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. [Ley 70 de 1993]. DO: 42140. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620332>

Lamus Canavate, Doris. (2012). Raza y etnia: sexo y género: El significado de la diferencia y el poder. Reflexión Política, 14, 68-84.

Ministerio de Salud y Protección Social. Consultado 23 de marzo de 2018. Grupos étnicos. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/grupos-etnicos.aspx>

Montealegre, Diana María. (2011). Acción sin daño y construcción de paz. Enfoques diferenciales de género y etnia. Colombia: Universidad Nacional de Colombia.

Munevar-Munevar, Dora Inés; Mena-Ortiz, Luz Zareth. (2009). Opiniones, debates y controversias. Violencia estructural de género . Rev. Fac. Med, 57, 356-365.

Presidencia de la República. (12 de octubre de 1995) Artículo 3 [Capítulo II]. Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las “Tierras de las Comunidades Negras” y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1745 de 1995]. DO: 42049. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1343209>

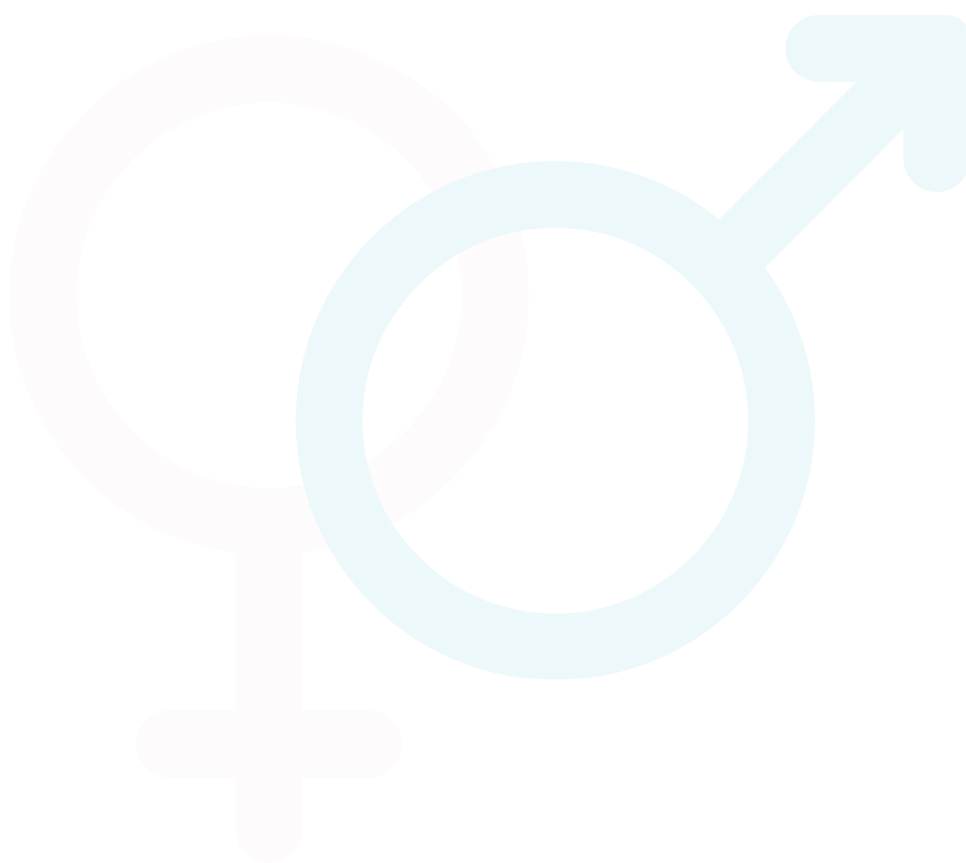
Presidencia de la República. (7 de diciembre de 1995) Artículo 2 [Capítulo I]. Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo rela-

cionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. [Decreto 2164 de 1995]. DO: 42140. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1411247>

Presidencia de la República. (7 de diciembre de 1995) Artículo 21 [Capítulo V]. Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. [Decreto 2164 de 1995]. DO: 42140. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1411247>

Presidencia de la República. (6 de agosto de 2010) Artículo 4 [Capítulo II]. Por el cual se expide un marco normativo para la protección integral de los derechos del grupo étnico Rom o Gitano. [Decreto 2957 de 2010]. DO: 47793. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1504281>

Symington, A. (Agosto de 2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. Recuperado el 22 de Marzo de 2018, de Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf



MÓDULO V

POBLACIÓN LGBT

UNIDAD I

GENERALIDADES

Contenidos que se abordarán en la unidad

1. Antecedentes históricos y culturales relacionados con la población LGBT
2. Panorama de la población LGBT en Colombia

OBJETIVO

Al finalizar esta unidad los participantes contarán con una información básica sobre diferentes etapas de la historia de la humanidad y la expresión LGBT en cada uno de los contextos sociales a los que se refiere la etapa respectiva, para denotar que la evolución en este aspecto ha sido constante.

INTRODUCCIÓN

Todo lo relacionado con la población LGBT, pero especialmente lo relativo a sus aspectos socioculturales y jurídicos se pueden considerar como desarrollos de la época moderna. No obstante, para la mejor comprensión de esta población, es importante auscultar en la historia la percepción de la humanidad sobre este fenómeno social.

En la perspectiva de la historia, se encuentra una serie de datos y hechos que reflejan la visión de la cultura en cada época sobre los comportamientos sexuales de los seres humanos y se puede notar con alguna claridad que en ese recorrido histórico la evolución en las concepciones y percepciones de las personas es un hecho real, hasta arribar a los tiempos modernos donde a la luz de los desarrollos jurídicos y de derechos humanos, el reconocimiento y la aceptación de la condición LGBT gana un mayor espacio.

Este módulo presenta sucintamente un panorama histórico que corrobora que efectivamente la evolución es real en lo concerniente a la comunidad LGBT.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CULTURALES SOBRE LA POBLACIÓN LGBT

1.1 Perspectiva histórica

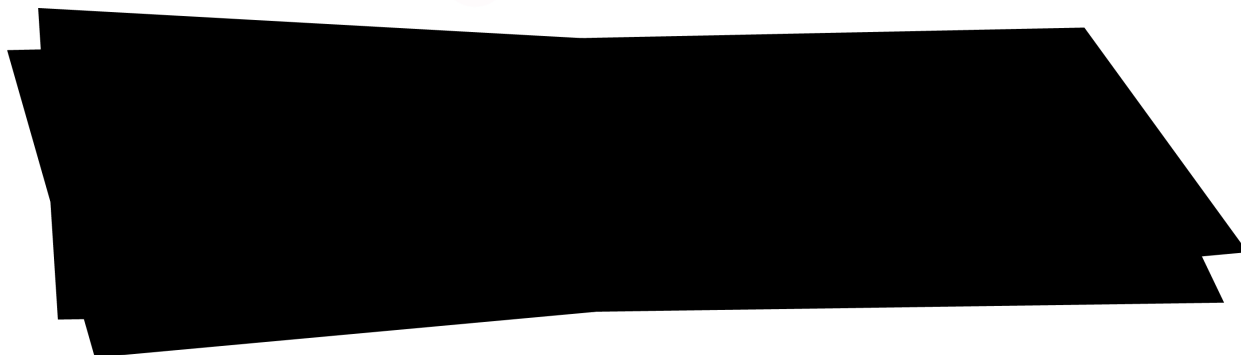
Hemos preparado una síntesis sobre una mirada retrospectiva de las vicisitudes que han debido afrontar la población LGBT, en razón a su orientación y comportamiento sexual en los diferentes contextos de la historia, con el propósito de que ustedes logren una mayor **COMPRENSIÓN** en este tema, en el tránsito evolutivo de la humanidad, para enaltecer la vida y reconocer la plena vigencia de los derechos humanos como referente para la prestación de un excelente servicio en la administración de justicia.

1.2 Período clásico

En la antigua cultura helénica no se diferenciaba el deseo o comportamiento sexual por el sexo biológico de quienes lo practicaban, sino por cuánto se adaptaba dicho deseo o comportamiento a las normas sociales. Algunos tratadistas aseveran que había una clara y ostensible división asimétrica entre compañeros “activos y pasivos” y esta polarización activo-pasivo estaría asociada con roles sociales dominantes y sumisos, así entonces, el rol activo se asociaría con la masculinidad, con un estatus social superior y con la edad adulta, al paso que el rol pasivo se asociaría con la feminidad, con un estatus social inferior y con la juventud. En este contexto era entonces aceptable y normal que un hombre adulto de alcurnia o estirpe social alta mantuviese relaciones con un joven de estatus bajo, siendo el primero quien asumiera el papel activo.

Como se ha podido establecer las relaciones homoeróticas durante la esplendorosa Grecia eran cosa común, pero el carácter de estas era definitivamente masculino, puesto que las relaciones entre mujeres tenían una reprobación y censura social muy alta.

¿Sabía que...?

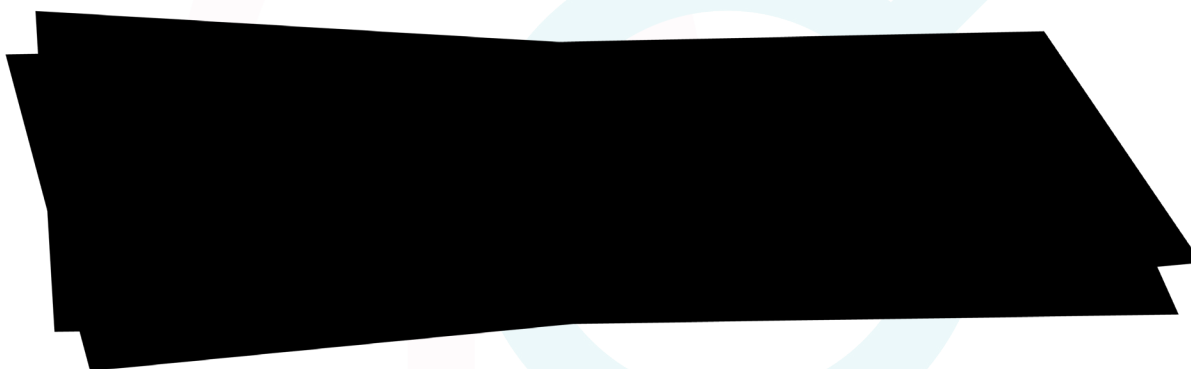


1.3 El medioevo

En la edad media con el influjo de la iglesia, los tabúes y estereotipos contra la homosexualidad se acentuaron férrea e implacablemente, tanto fue así, que pasó de una relativa tolerancia a la persecución descomunal e inhumana, haciendo que se condenaran a las personas con tendencias homoeróticas por el “pecado nefando” y el delito de sodomía, esto es, por actos sexuales “contra natura”. En este contexto era difícil desligar o hallar distinción entre las acusaciones por estas conductas y por herejía.

Así las cosas, se produjeron en nombre de la santa inquisición, torturas y vejámenes que comprendían la quema en la hoguera, la castración, humillación pública, la aplicación de la pena de la angustia, entre otras.

¿Sabías que...?



1.4 Edad moderna

En España durante los inicios de la época moderna, la persecución de los sodomitas y la clasificación de la sodomía como un crimen y pecado contra natura, se acentuó a partir de 1497. Los monarcas Fernando e Isabel promulgaron la primera ley contra la sodomía. Esta aumentaba la gravedad de las sentencias y penas que se imponían contra los sospechosos de sodomía. La ley consideraba que se trataba de un “mal cuyo origen provenía de Sodoma y Gomorra.

En Florencia, Italia, surgió un hecho muy poco conocido en la historia de la comunidad LGBT, que representa la primera reacción ante la opresión contra la inclinación homoerótica. Fue un movimiento de hombres jóvenes que, en el año 1494, se agruparon en las calles florentinas desafiando a las autoridades en su intención de reprimir la homosexualidad. Jóvenes de distintos estratos sociales, lucieron públi-

camente a sus parejas del mismo sexo y alegaban sus derechos a los placeres. Las sentencias de castigo de todos aquellos que habían sido exiliados o despojados de sus trabajos por sodomía fueron revocadas.

1.5 Época contemporánea

Para el año 1868 el escritor y periodista húngaro Karl –María Kertbeny acuñó el término homosexual. Kertbeny en su condición de detractor de los actos de injusticia y defensor de lo que hoy se conoce como Derechos Humanos, se interesó particularmente por el problema de los homosexuales, luego de que un amigo se suicidara por la presión que le imprimía una extorsión a causa de su orientación sexual.

En la Alemania del siglo XIX Karl Heinrich Ulrichs, hombre de leyes y de estudios sociales, dio a conocer por los años 1860 una serie de publicaciones que trataban de poner en discusión los tratos segregacionistas hacia quienes experimentaban condiciones homoeróticas. Así, escribió cinco ensayos entre los que se puede resaltar “Estudios sobre el amor masculino” en los que manifestaba que tal amor era natural y biológico, resumido en la frase “anima muliebris virili corpore inclusa” una psique femenina atrapada en un cuerpo masculino.

En 1864 sus libros fueron vetados y confiscados por la policía de Sajonia. La misma suerte corrió en Berlín y sus obras fueron prohibidas en toda Prusia. Ulrichs en una obra hito: “Llamada a la liberación de la naturaleza del Urning (hombres que se sienten atraídos por hombres) de la ley penal”, demuestra su esfuerzo por edificar bases para un trato exento de represión y exclusión. Publicado para el año 1870, allí describe, que el Urning, también es una persona, por lo tanto, tiene derechos inalienables. Su orientación es un derecho establecido por la naturaleza. Los legisladores no tienen ningún derecho a perseguir la naturaleza en el curso de su trabajo, ningún derecho a torturar a criaturas vivas, que están sujetas a esos impulsos que la naturaleza le dio. Y continúa, es un ciudadano. ÉL también, tiene derechos civiles y de acuerdo con esos derechos, el estado tiene ciertos deberes que cumplir. El estado no tiene razones para actuar por capricho o por el placer de la persecución. El estado no está legitimado, como en el pasado, a tratar a los Urnings como si no los acogiera la ley.

El tercer Reich alemán es una clara muestra desbordada de homofobia de Estado, en el sentido que, durante tal época, se realizaron persecuciones sistemáticas contra los homosexuales, con el fundamento de que tales relaciones adolecían de efectos reproductivos y por tanto, la posteridad y perpetuidad de la raza aria se hallaba limitada.

Un hecho que marcó en forma profunda y definitiva la historia para la población LGBT, acaeció el 28 de junio de 1969 en los Estados Unidos: “los disturbios de Stone

wall”, los cuales consistieron en una manifestación caótica contra una redada policial que irrumpió en un bar de Nueva York conocido como Stonewall Inn. El grupo de policías cerró todas las salidas y solicitó revisar a todos los clientes y mostrar su identificación. Todos aquellos que usaran una vestimenta que no correspondiera a su sexo, eran detenidos. Los que se encontraban en tales circunstancias se negaron al arresto y el resto de los clientes rehusó identificarse, lo cual generó que los policías decidieran llevar a los reacios a las comisarías y esto provocó los enfrentamientos, terminando en una muchedumbre incontenible y disturbios fuera del bar. Dos años después del caso Stonewall, había grupos radicales en favor de los derechos LGBT en cada ciudad importante estadounidense, en Canadá, Australia y Europa Occidental, igualmente se generó la publicación de revistas en numerosas ciudades y campos universitarios de América y después en el norte de Europa.

El movimiento Stonewall de Estados Unidos en 1969, tiene varias particularidades: es visibilizante, promueve las reformas en las legislaciones que discriminan y criminalizan a personas homosexuales y genera un reconocimiento de la propia identidad, la identidad Gay y lesbiana, que afecta las dimensiones personales y sociales. De este modo, con Stonewall surge una nueva subjetividad política, que, partiendo del reconocimiento de una diferencia, busca impactar en las esferas públicas y privadas de los sujetos.

¿Sabías que...?



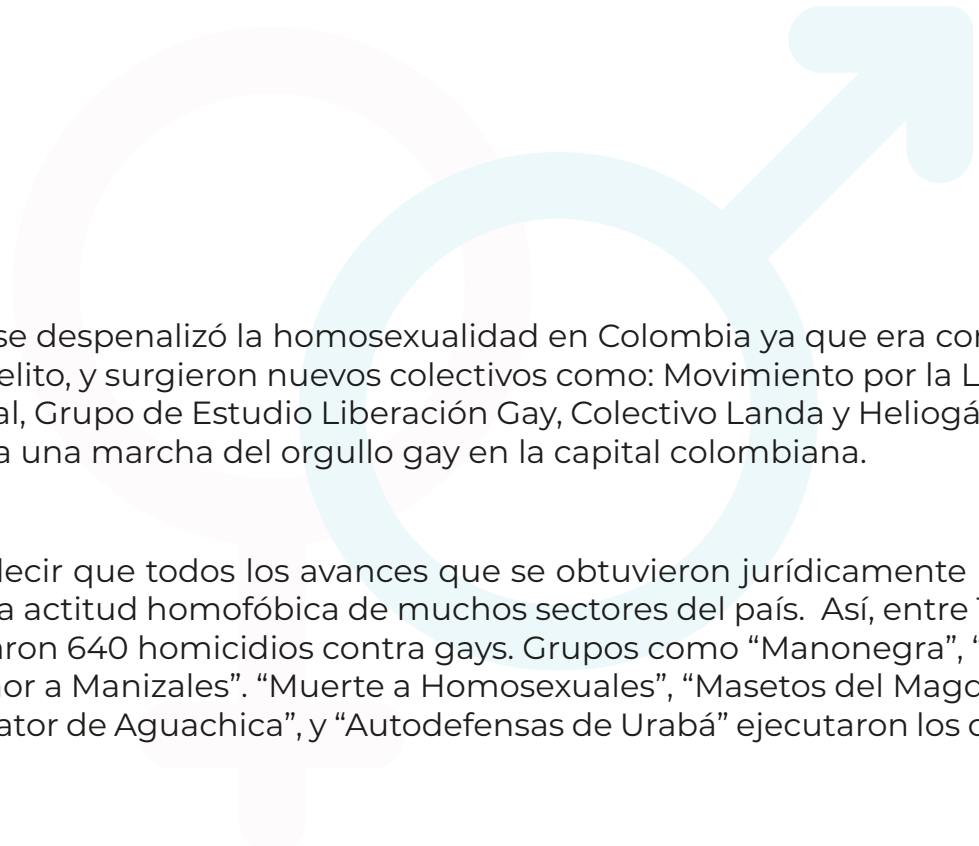
2. PANORAMA DE LA POBLACIÓN LGBT EN COLOMBIA

A. Historia contemporánea en Colombia

En Colombia, la lucha por el reconocimiento de los derechos de los homosexuales parte en el año 1940 en Bogotá con la formación de un grupo denominado

“Los Felipitos”, el cual se hallaba en la clandestinidad.

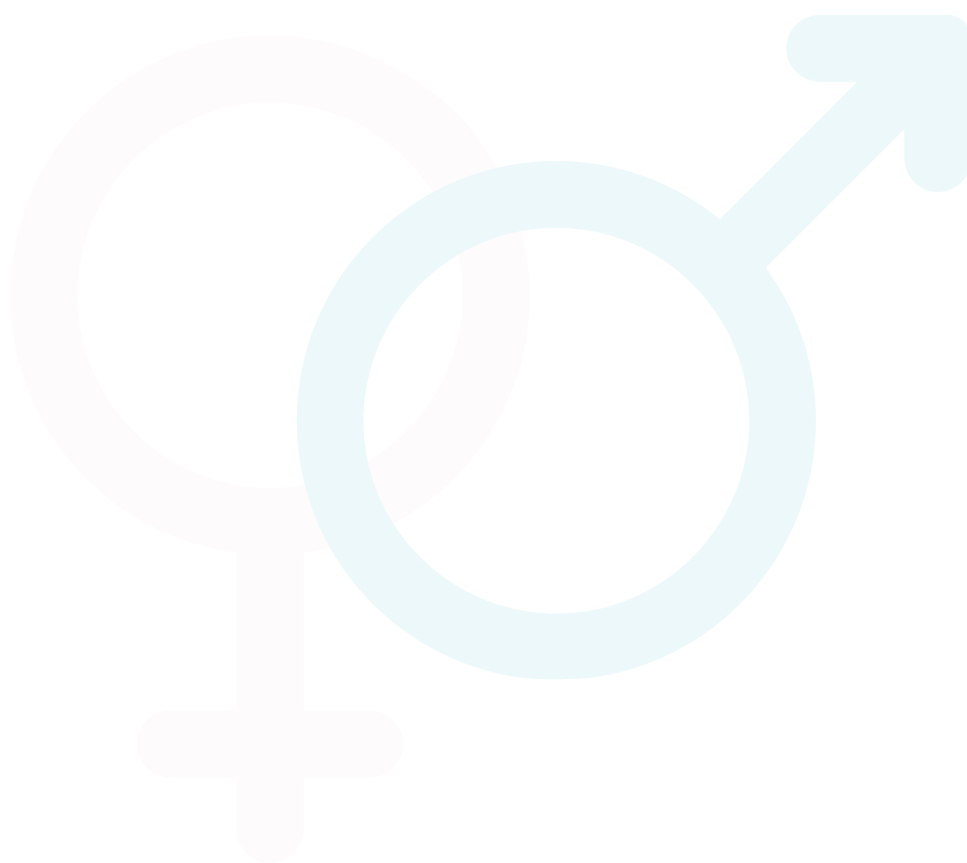
En 1970, León Zuleta, uno de los activistas homosexuales más reconocidos en la historia de Colombia, organizó un grupo LGBT en Medellín. Se vinculó a la juventud comunista, de la cual fue expulsado por su condición de homosexual. Fue el fundador de un periódico denominado el otro, el cual circuló entre 1977 y 1979 y de una revista llamada la ventana gay en 1979, la cual alcanzó una publicación de 21 números. Para la realización de estas actividades contó con la compañía de Manuel Velandia, otro activista del movimiento en Bogotá.



En julio de 1981 se despenalizó la homosexualidad en Colombia ya que era considerada como un delito, y surgieron nuevos colectivos como: Movimiento por la Liberación Homosexual, Grupo de Estudio Liberación Gay, Colectivo Landa y Heliogábalos. En 1981 se realiza una marcha del orgullo gay en la capital colombiana.

Es importante decir que todos los avances que se obtuvieron jurídicamente no repercutieron en la actitud homofóbica de muchos sectores del país. Así, entre 1986 y 1989 se perpetraron 640 homicidios contra gays. Grupos como “Manonegra”, “Amor a Medellín”, “Amor a Manizales”. “Muerte a Homosexuales”, “Masetos del Magdalena Medio”, “Terminator de Aguachica”, y “Autodefensas de Urabá” ejecutaron los crímenes.

El 23 de agosto de 1993 fue asesinado León Zuleta, quien había dedicado los últimos días de su vida a la Escuela Nacional Sindical y al Comité Educativo de Amnistía Internacional. Manuel Velandia, el otro pionero del movimiento de liberación gay, tuvo que salir del país después que una granada estallara en el jardín de su casa. En una etapa más reciente, con el surgimiento de nuevos grupos como el Polo Rosa y el Colectivo León Zuleta, se ha recuperado la dinámica del movimiento.



UNIDAD II

DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBT

Contenidos que se abordarán en la unidad

- 1.Derechos de la persona
- 2-Derechos de la vida familiar o pareja
- 3.Violencia intrafamiliar
- 4.Seguridad social
- 5.En el sistema educativo

OBJETIVO GENERAL

Al finalizar esta unidad el participante estará en capacidad de:
Reconocer, valorar y orientar su labor como funcionario de la administración encargado de prevenir, garantizar y restablecer los derechos humanos, afectados por situaciones conflictivas, cuyo tratamiento requiere de una aplicación diferenciada del marco jurídico

OBJETIVO ESPECÍFICOS:

Reconocer el bloque de derechos fundamentales de la población LGBT para garantizar una adecuada protección constitucional de los derechos de las personas, la orientación sexual, la identidad de género o a expresiones de género.

Examinar la interpretación de los preceptos constitucionales y normas legales contenidas en importantes sentencias de la Corte Constitucional referidas a la población LGBT.

Conocer las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los lineamientos de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para asegurar la vigencia de los Derechos Humanos de la población LGBT.

Aplicar los principios estudiados en relación con la discriminación y violencia por orientación sexual e identidad de género, en el trámite de los casos reales o virtuales que se propongan.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años han sido considerables los avances en términos del reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución de 1991 en relación con la población LGBT. Avances logrados bajo la tutela permanente ejercida por la Corte Constitucional. Sin embargo, existen múltiples desafíos que restringen el pleno disfrute y ejercicio de esos derechos inalienables. Todavía son altos los niveles de violencia y discriminación contra las personas LGBT, violencia que se agrava cuando se ejerce sobre personas debido a su raza, etnia, género, estatus migratorio, edad, discapacidad, entre otros.

Existen aún leyes, políticas y prácticas estatales que vulneran los derechos humanos de la población LGBT. Se trata de una compleja gama de acciones discriminatorias o de crímenes generados por prejuicios sobre los cuales aún no se lleva un registro sistemático por parte del Estado, lo que dificulta realizar la investigación necesaria para una eficaz prevención, restablecimiento y reparación de sus derechos.

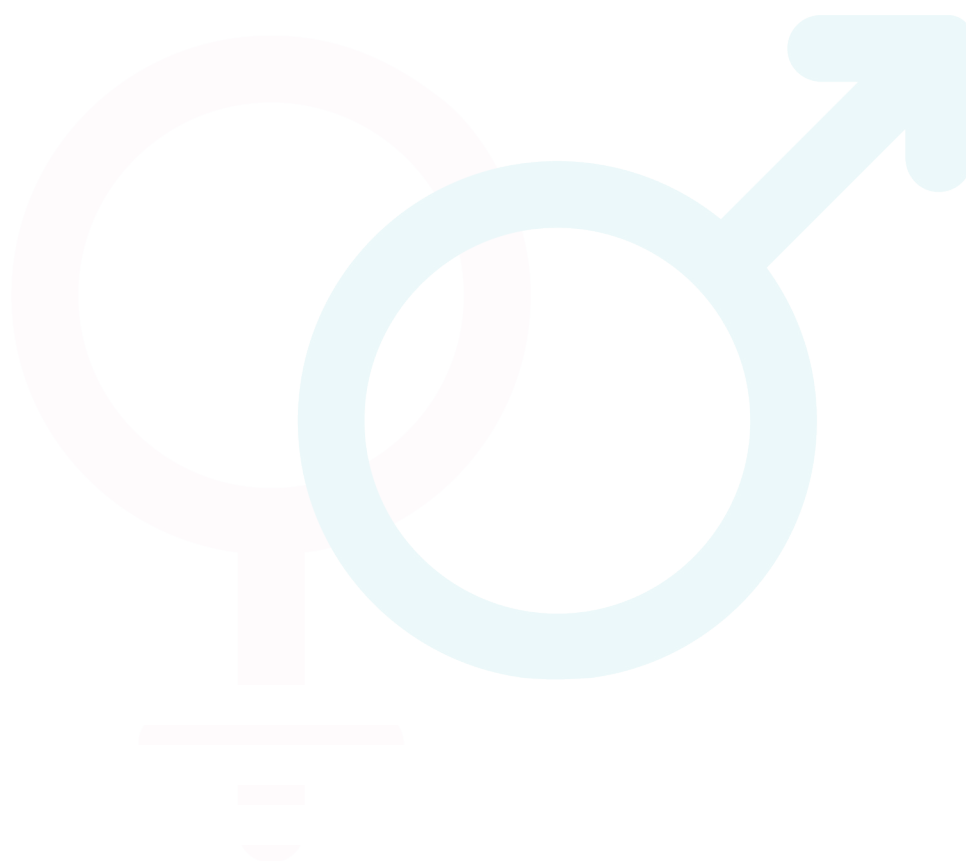
Avances y retrocesos a nivel general se manifiestan tanto a nivel de los poderes del Estado como del conjunto de la sociedad civil colombiana. Un avance notable en el reconocimiento de los derechos de la población LGBT se ha dado gracias a la labor de destacadas mujeres lesbianas durante los ocho años de gobierno del presidente Santos.

Los avances en gran parte han sido posibles por el justo y ponderado trabajo de la Corte Constitucional, que ha reconocido mediante reiterada jurisprudencia el derecho de IDENTIDAD que se realiza, concreta y expresa mediante el precepto que establece “el libre desarrollo de la personalidad” que, ha protegido, por ejemplo, a personas transexuales. De igual manera, ha reconocido y tutelado el derecho a la NO DISCRIMINACIÓN sin restricciones ya sea en la escuela, fuerzas armadas e instituciones públicas o privadas. También ha amparado el derecho al cambio de sexo cuando una persona, obrando desde su fuero interior, expresa la necesidad vital y apremiante de ser y aparecer ante sus semejantes como lo que realmente es y siente. El derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo de igual modo ha sido reconocido y se ha tutelado el derecho a la seguridad social de parejas del mismo sexo que hayan consolidado una sociedad de vida en común con vocación de permanencia y asistencia recíproca.

La adopción por parejas del mismo sexo también ha sido objeto de protección jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, afirmando que la orientación sexual de los padres no es impedimento para adoptar y concretamente no puede ser impedimento válido en el proceso administrativo de adopción consentida. Aclara además la Corte en relación al interés superior del niño previsto en el artículo 44 del texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que según lo demuestran estudios científicos “realizados por

instituciones y entidades reconocidas por su idoneidad en la pediatría, en la psicología, psiquiatría y seriedad (sic)” que las relaciones de convivencia entre menores y parejas gays o lesbianas no afectan el desarrollo físico, mental o emocional de los menores, es decir, que tal situación no tiene ninguna incidencia significativa en su identidad de género, “el rol de género entre niños de madres lesbianas está dentro de los límites de los roles sexuales convencionales” (sentencia SU-617 de 2014), y tampoco tiene un impacto negativo en el comportamiento general de los niños. Esos son temas que estudiaremos para avanzar en la comprensión de los derechos fundamentales de la población LGBT en la presente unidad.

¿Sabía que...?



1. DERECHOS DE LA PERSONA

Derecho a la igualdad y respeto por la dignidad humana

A. Protección diferenciada debido a la orientación sexual

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la IGUALDAD de la población LGBT constitucionalmente se deriva concretamente de lo consagrado en los Artículos 13 y 16 de la Constitución. La Corte se ha encargado de desarrollar una extensa línea en torno a esta garantía constitucional.

Concretamente plantea en reiterada jurisprudencia que del artículo 13 superior se derivan los siguientes elementos:

Una regla de igualdad ante la ley, que implica el deber estatal de imparcialidad en la aplicación integral del derecho a todas las personas.

Una prohibición de discriminación que implica que el estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos con base en razones o prejuicios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política.

Un mandato de promoción de la igualdad material, entendida como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas y/o de cambios en el diseño institucional.

En cuanto a la prohibición de discriminación debida a la identidad de género o la orientación sexual, la Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia que proscribe las conductas que incurran o generen desigualdad de este tipo, especialmente en los ambientes educativos. Al respecto ha señalado que la sexualidad hace parte del ámbito más íntimo de la persona, de modo que las instituciones educativas no pueden prohibir dicha expresión libre y autónoma de la dignidad humana.

Adicionalmente, ha manifestado que las decisiones que toman las personas con respecto al reconocimiento de su identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencial de su dignidad, libertad y autonomía. En consecuencia, resulta contrario al libre desarrollo de la personalidad que como derecho fundamental la Constitución

ha establecido en el artículo 16. De tal modo que, cualquier conducta de terceros encaminada a privilegiar una determinada identidad u orientación sexual o tendiente a imponer sanciones a la persona que no siga una conducta mayoritaria de identidad de género u orientación sexual, estaría vulnerando derechos fundamentales

La protección constitucional otorgada al derecho a la igualdad parte de entender la dignidad humana ligada al libre desarrollo de la personalidad y consiste en proclamar el respeto absoluto por toda expresión relacionada con la identidad de género y la orientación sexual, que se constituyen en parte esencial e indisoluble a la personalidad. Al respecto la Corte señala “no existe razón justificativa para someter a las parejas del mismo sexo a un régimen incompatible con su opción de vida” (sentencia C-811/07) ni menos lo puede haber como expresión de un Estado constitucional y respetuoso de la libertad y la dignidad humanas.

La Corte Constitucional, entonces, ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la protección constitucional otorgada por los artículos 13 y 16 de la Constitución Política señalando cómo el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad tienen relación directa con el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el Artículo 1º de la Constitución Política.

En consecuencia, los funcionarios del Estado, sin excepción, tienen el deber de asegurar a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, el goce y el debido respeto a la libre opción sexual, expresión del libre desarrollo de su personalidad. El amparo a los derechos de las personas LGBT ha sido reconocido y otorgado en ámbitos tales como el escolar, el laboral, el familiar referido a uniones maritales de hecho de parejas del mismo sexo, y también en el ámbito militar y de la función pública.

B. De la identidad

La Corte Constitucional ha definido claramente la manera como se debe interpretar y comprender el derecho a la identidad, cuando se ha pronunciado respecto del cambio de sexo. La primera vez que en el marco de una acción de tutela se ocupó del cambio de sexo fue en la sentencia T-477 de 1995. En dicha providencia la Corte hace un fuerte llamado de atención a los padres y al grupo de médicos que optaron por reasignarle quirúrgicamente el sexo a un menor que había perdido sus genitales por mordedura de un perro, sin contar con su consentimiento, además afirma que los menores no son propiedad de los padres y en ninguna circunstancia pueden decidir sobre la identidad sexual de sus hijos; en la Sentencia se consigna lo siguiente:

“(...) la condición en que quedó el menor no destruye sino por el contrario hace más fuerte “la presencia en mí” (frase de Mounier) porque en el fondo de cada existencia hay un núcleo inaccesible a los demás y el sexo es parte de ese nú-

cleo, de esa cualidad o de esa esencia. El sexo constituye parte inmodificable de la Identidad de una persona y solo ella, con pleno consentimiento y plenamente informada puede consentir una readecuación de su sexo y aún de “género” (...)“

En 2012, mediante las sentencias T-876 de 2012 y T-918 de 2012 la Corte dio otro paso importante al tutelar el derecho de Identidad que sólo se realiza mediante cambio de sexo:

“el objeto del debate circunscrito a la identidad sexual de la persona refiere directamente a lo que ella considera en su fuero interior y que pretende exteriorizar hacia sus semejantes”

Entonces, cobra vital importancia para la salvaguarda de los derechos fundamentales comprender que la Identidad se realiza ejerciendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación y la dignidad humana. El Estado no puede interponer barrera alguna, es el individuo quien decide su desarrollo vital, su modo de ser y su condición sexual”

C. De las personas Trans

Desde hace un poco más de nueve años todo el colectivo LGBT, en especial las personas trans, en un solo grito, han instaurado un día destinado a despatologizar la cuestión trans. Es decir, un día dedicado a pedir que la identidad de género, y el tránsito de uno a otro, no sea catalogado como un trastorno mental. El 18 de junio de 2018, la Organización Mundial para la Salud eliminó finalmente esta “categoría” de su lista de enfermedades, dando un paso gigante en la lucha contra la transfobia y los problemas que derivan de la “disforia de género”, como la falta de cobertura pública y atención en salud a personas trans.

Así las cosas, la OMS publicó la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), que es el instrumento fundamental para identificar tendencias y estadísticas de salud en todo el mundo. Dicha clasificación se presentará en la Asamblea Mundial de la Salud, que será en mayo de 2019, para que sea adoptada por los Estados Miembro y entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

2. De la vida familiar o de pareja

Los seres humanos aspiran a tener la posibilidad de elegir a una persona para construir con ella una vida en común. Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos han denominado esta decisión como el derecho a conformar una familia:

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. [...] 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (subrayado fuera de texto).”

El artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 afirma que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

Por su parte, el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, norma de normas del ordenamiento jurídico colombiano, establece que la familia puede conformarse por vínculos naturales o jurídicos y por la decisión libre de un hombre y una mujer de establecerla; dicho artículo ha generado múltiples debates en relación con el reconocimiento de este derecho a las familias conformadas por lesbianas, gay, bisexuales y personas trans que de facto se han venido construyendo en Colombia. De hecho, la comprensión jurídica y el reconocimiento del derecho a conformar familia por parte de las personas incluidas bajo la sigla LGBT como opción vital, se ha dado exclusiva y paulatinamente por vía jurisprudencial.

La sentencia C-577 de 2011 constituye un hito en materia del reconocimiento a conformar una familia por parte de parejas homosexuales por al menos dos razones: en primer lugar, la Corte señaló de forma enfática que el reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual, de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado. En este mismo sentido se indicó que la Carta Política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo y no obstante que el artículo 42 establece de manera expresa que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa (...) no se sigue que exista una prohibición para que personas del mismo sexo ejerzan ese derecho civil a unirse en matrimonio en igualdad de condiciones que una pareja heterosexual.

En segundo lugar, en dicha providencia la Corte reconoció que existe un déficit de protección padecido por los homosexuales que se configura precisamente por la carencia de una institución que posibilite formalizar y solemnizar el vínculo de matrimonio entre parejas del mismo sexo. Esto motivó a que se exhortara al Congreso para que antes del 20 de junio de 2013 legislara, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo. No obstante, este plazo no fue cumplido por el legislador, por lo cual, con base en el mismo fallo, actualmente las parejas del mismo sexo pueden acudir ante notario o juez competente para formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

Por otra parte, mediante la sentencia SU-214 de 2016 el máximo tribunal constitucional del país indicó que aunque el artículo 42 de la Constitución establece expresamente que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, (consagrándose así un derecho a favor de las personas heterosexuales), de esa descripción normativa no se sigue que exista una prohibición para que otras personas lo ejerzan en igualdad de condiciones, por lo que instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también. De esta manera, la Corte estableció que los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013 gozan de plena validez jurídica y que el fallo de unificación contenido en la sentencia tiene carácter vinculante, con efectos inter pares,

No obstante lo anterior, aún hoy persiste incertidumbre al respecto, por ignorancia o por prejuicio, por lo cual conviene abordar por separado cada una de las figuras de protección a las familias formadas por parejas del mismo sexo, enfatizando en que el eje de la interpretación de la normativa existente se encuentra conformado por lo anteriormente mencionado respecto de los derechos a la igualdad, dignidad humana, libertad y libre desarrollo de la personalidad de todas las personas, sin distinción por razones de sexo, identidad de género, orientación sexual u origen familiar. Ningún precepto constitucional que consagre derechos puede ser excluyente o discriminatorio; así se desprende del principio según el cual todos los seres humanos son iguales ante la ley.

A. Régimen patrimonial

En relación con el régimen patrimonial, la sentencia más desatacada de la Corte Constitucional es la C-075 de 2007, la cual no sólo fue la primera en reconocer la dimensión familiar de las personas LGBT, sino que interpretó la Ley 54 de 1990 como un conjunto integral e indivisible so pena de la inteligibilidad de sus disposiciones, expresando que “la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discrimina-

ción proscrita por la Constitución”. Aplicar el régimen patrimonial establecido en la Ley 54 de 1990 exclusivamente a las parejas de diferente sexo, deriva en un déficit de protección para las parejas del mismo sexo.

A partir del 7 de febrero de 2007 debe entenderse que toda pareja que haya cumplido o cumpla con las condiciones previstas en la Ley 54 de 1990 indistintamente del sexo de sus integrantes, si su relación comenzó antes de dicha fecha, puede acceder al régimen de protección allí dispuesto.

B. Del matrimonio

En la sentencia C-577 de 2011 se reconoció expresamente y sin ningún condicionamiento que las parejas del mismo sexo al igual que las parejas heterosexuales eran una familia, ya que la característica esencial de una familia no es la heterosexualidad, la relación de consanguinidad, ni la capacidad reproductiva, sino el AFECTO, EL RESPETO Y LA SOLIDARIDAD QUE DAN ORIGEN A UN PROYECTO DE VIDA EN COMÚN. Esta característica se encuentra en las uniones formadas por personas del mismo sexo o de diferente sexo. De la protección constitucional al matrimonio heterosexual no puede derivarse la desprotección de las otras formas de familia a través de una institución contractual.

De otra parte, al cumplirse el plazo de dos años dado al Congreso para expedir una ley que permitiera a las parejas del mismo sexo acceder a constituir su familia, sin que dicha ley haya sido aprobada, las parejas del mismo sexo en ejercicio de su derecho y de acuerdo con la ley civil vigente, quedaron habilitadas para acceder al matrimonio civil.

Las parejas del mismo sexo tienen derecho a contraer matrimonio civil. Esta afirmación se deriva de la interpretación ratificada en la sentencia SU-214 de 2016 al declarar, por un lado, que “los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica”, y por otro, al establecer expresamente que la sentencia aplica a todas las parejas del mismo sexo que con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013 cumplan con los siguientes puntos:

Que hayan acudido ante los jueces o notarios del país y se les haya negado la celebración de un matrimonio civil, debido a su orientación sexual;

Que hayan celebrado un contrato para formalizar y solemnizar su vínculo, sin la denominación ni los efectos jurídicos de un matrimonio civil.

Que, habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional del Estado Civil se haya negado a inscribirlo;

Y que formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil, oral ante Jueces Civiles Municipales, ora ante Notarios Públicos, o ante los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces.

¿Sabía que...?

C. Adopción

De cómo crear una relación paterna o materna filial entre personas que biológicamente no la tienen. El Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, a través de las cuales busca garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que les son reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Normas que son de orden público, de carácter irrenunciable y preferente frente a las disposiciones contenidas en otras leyes, salvo aquellas de rango constitucional.

La adopción es entendida como una medida de protección para los menores de edad que establece de manera irrevocable, la relación paterna o materna filial entre personas que no la tienen, conlleva el establecimiento de una verdadera familia con los mismos derechos y deberes existentes entre padres, madres e hijos unidos por sangre.

Más que una medida de protección su relevancia constitucional se evidencia al se-

ñalar que “además de contribuir al desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño, de protección y de prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el artículo 44 supremo”

Esta manera de comprender la realidad ha permitido que en el año 2015, la Corte Constitucional, con base en evidencia científica y en la reafirmación del interés superior y prevalente de las y los menores de edad, indistintamente de creencias aisladas y particulares de un sector de la población, resolviera declarar que las niñas, niños y adolescentes en situación de abandono pueden ser adoptados por parejas del mismo sexo que hayan conformado una familia de acuerdo con las disposiciones y requisitos establecidos por la ley. Reiterando que:

La Constitución y numerosos instrumentos internacionales asignan al Estado el deber de garantizar a los niños, especialmente a aquellos en situación de abandono, el derecho fundamental a tener una familia.

Hacer parte de una familia es condición para el ejercicio de otros derechos fundamentales de los y las menores.

La orientación sexual de una persona, o su sexo, no son por sí mismos indicadores de falta de idoneidad moral, física o mental para adoptar.

D. Registro de hijos por parejas del mismo sexo

La familia como institución básica de la sociedad ha estado sujeta a un conjunto de transformaciones derivadas del cambio social contemporáneo y de los avances científicos en materia reproductiva que han posibilitado la concepción más allá de las relaciones sexuales y han llevado a que el modelo de familia tradicional nuclear y heterosexual, no pueda imponerse como la única merecedora de protección. Avances recogidos por la Constitución Política de 1991 cuando consagró en el Artículo 42, inciso 6° la igualdad de derechos y deberes entre los hijos concebidos naturalmente o con asistencia científica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

[...] diversos órganos de derechos humanos creados por tratados han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar. [...] La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho

donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Nuestro ordenamiento jurídico no es la excepción, ya que su punto de partida no es la carencia de derechos, sino el reconocimiento general de las personas como titulares de todos los derechos humanos con independencia de características particulares como el sexo o el origen familiar, y por ende es deber del Estado proteger y garantizar que estas puedan ejercerlos.

Para abordar el establecimiento de la filiación matrimonial o marital, la defensa integral de la institución de la familia sólo se puede materializar a través del reconocimiento general de la capacidad de autodeterminación y autoconfiguración de todos los tipos de familia, incluida la conformada por parejas del mismo sexo.

De tal modo que el registro de niñas y niños de parejas del mismo sexo es un derecho de los padres que asegura la protección y los derechos de los niños, avalado por la interpretación que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han realizado en reiteradas ocasiones.

E. Patria potestad de menores de parejas del mismo sexo

La Ley 1098 de 2006, en desarrollo del carácter prevalente y superior consagrado por la constitución a los derechos de las niñas y de los niños estableció, tres derechos específicos referidos a las relaciones entre los niños y sus padres: el derecho a no ser separado de su familia, el derecho a la custodia y el cuidado personal y el derecho de protección, derecho que incluye ampararlos del abandono físico, emocional y psicoactivo de sus padres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, declaró al Estado chileno responsable de la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, a los derechos de las niñas, el derecho a la vida privada, el derecho a la honra, a la dignidad y a la protección familiar, entre otros, por retirarle a una madre la custodia de sus hijas aduciendo como justificación el hecho de ejercer su orientación sexual lésbica al decidir convivir con una mujer en el mismo hogar en el que convivía con sus hijas. La Corte IDH sostuvo lo siguiente:

Cualquiera sea el origen o la forma que asuma un tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos ga-

rantizados consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos es per se incompatible con esta. (...) El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

F. Vivienda familiar

Legislativamente, se diseñaron tres figuras en relación con la vivienda: Subsidio de vivienda, patrimonio de familia y afectación de vivienda familiar, que se concentran en el apoyo a la economía y patrimonio de la familia para que esta cuente con lo necesario para desarrollarse. Debido a la redacción legislativa limitada a la familia compuesta por un hombre y una mujer, no estaban siendo asequibles para las parejas del mismo sexo, dejándoles por fuera de esta protección legal. De ahí que fue necesario que la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2009, abordara la finalidad de cada una de estas y cómo de esas tres figuras no puede excluirse a la familia conformada por parejas del mismo sexo.

G. Obligación alimentaria

El derecho u obligación de prestar alimentos, según el extremo de la relación en que una persona se ubique, ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” (sentencia C-156 de 2003). Reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo, la obligación alimentaria está incorporada a ese contrato.

El régimen legal de protección de la obligación alimentaria está integrado por el artículo 411 del Código Civil y el artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000, normatividad que define, en cabeza de quién está la obligación, la persona acreedora y la sanción en que incurre cuando no se cumple con esta obligación, puesto que al estar relacionada con la subsistencia del alimentado, su incumplimiento afecta el mínimo vital y queda íntimamente ligado con la vigencia de derechos constitucionales fundamentales.

3. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El artículo 229 del Código Penal y la Ley 294 de 1996, junto con las normas que las han modificado o reformado, conforman el régimen de protección desarrollado

por el legislador para la violencia que se presenta al interior de las familias. En este marco normativo, si bien no se hace alusión expresa a las parejas heterosexuales, la interpretación habitual de las expresiones “cónyuges” y “compañeros permanentes” las restringía a las familias conformadas por parejas de diferente sexo.

Al respecto, debe tenerse presente lo anteriormente señalado acerca del fallo de la Corte Constitucional (sentencia C-577 de 2011) sobre los derechos de las parejas del mismo sexo y la posibilidad actual de que acudan ante notario o juez competente para formalizar y solemnizar su vínculo contractual, así como la validez de los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013. De esta manera, es claro que las disposiciones normativas referentes a violencia intrafamiliar resultan aplicables a las parejas del mismo sexo.

4. SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con la constitución, la seguridad social tiene la doble condición de derecho constitucional y servicio público, siendo su finalidad la de amparar a los ciudadanos y ciudadanas de los riesgos derivados de la vejez, la discapacidad o la muerte.

Para la jurisprudencia constitucional la obligatoriedad y la universalidad son principios que deben regir la seguridad social, y por lo tanto esta debe tener cobertura para todos los residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin que sea constitucionalmente posible que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad. A pesar de esto, la opción del individuo que decide vivir en pareja con una persona de su mismo sexo continúa siendo una causa directa que obstaculiza que los miembros de estas parejas se vinculen al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiarios o beneficiarias.

Salud: La primera sentencia en abordar la diversidad en las familias fue la C-521 de 2007, que sólo se refirió a la posibilidad de los compañeros permanentes heterosexuales de acceder al sistema de seguridad social en salud y estableció como único requisito para que la pareja adquiriera la calidad de beneficiaria, una declaración ante notario en la que la pareja expresara la voluntad de conformar una familia de manera permanente, sin que les pudieran exigir que llevaran un tiempo mínimo de convivencia, igual o superior a dos años.

Exigir un tiempo mínimo de convivencia a una pareja en unión marital de hecho que no se exigía a la pareja unida por matrimonio, en criterio de la Corte, quebranta los derechos a la igualdad, seguridad social, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y protección integral de la familia, por cuanto el constituyente consagró

una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales o jurídicos.

Posteriormente, en el mismo año 2007, fue necesario que la Corte examinara nuevamente la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la afiliación como beneficiarias de los integrantes de las parejas del mismo sexo. En esta oportunidad se reiteró que se trataba de una situación asimilable a aquella en la que se encontraban las parejas heterosexuales, sin que existiera una razón constitucionalmente válida que hiciera necesaria su diferenciación. Sus planteamientos más destacados fueron:

El déficit de protección que sufren las parejas del mismo sexo afecta derechos de jerarquía fundamental, que en materia de salud, al privarles de los beneficios que la ley ofrece a parejas heterosexuales, afecta los derechos fundamentales a la salud y a la vida, motivado en un ejercicio legítimo de la libertad.

La exclusión de las parejas del mismo sexo constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad ^{3/4}en la concepción de la autodeterminación sexual^{3/4}, así como una transgresión de la proscripción de discriminación por razón de la orientación sexual del individuo. Esta exclusión no encuentra ningún tipo de justificación o fundamento razonable en el sistema general de seguridad social en salud

El mantenimiento del orden justo y de la paz social se alcanza en la medida en que se garantice la vigencia del respeto por la libre opción sexual.

La orientación sexual es un estatus protegido en contra de la discriminación, que conlleva una garantía constitucional a la libre opción sexual.

En cuanto al desarrollo de los reconocimientos legales, recientemente el Ministerio de Salud, a través del Decreto 2353 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, ha redefinido la composición del grupo familiar en relación con la afiliación al sistema de salud y ha reconocido expresamente la posibilidad de vinculación como beneficiarios tanto a la pareja del mismo sexo como a los hijos e hijas de la pareja del o la cotizante.

Pensión: El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 determina, entre otros, al cónyuge, compañero o compañera permanente como beneficiario de la persona fallecida. Y para conocer a quién se entiende por tal es necesario acudir a la Ley 54 de 1990 que regula la unión marital de hecho, y denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho, por lo que hasta antes del año 2007, la interpretación dada a las citadas normas era de un carácter restrictivo que entendía a la pareja como una construcción heterosexual, excluyendo así de la protección constitucional a las configuraciones diversas de familia constituidas a partir de una pareja homosexual.

Ahora bien, en el año 2007 con la expedición de la sentencia C-075 se resolvió que se debía aplicar a las parejas del mismo sexo el régimen de protección de la Ley 54 de 1990.

5. EN EL SISTEMA EDUCATIVO

El sistema educativo ha sido históricamente uno de los espacios más hostiles para la población LGBT. Esta situación ha sido documentada en distintos niveles. Así, por ejemplo, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el año 2011, cuando elaboró el informe titulado *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, estableció una categoría titulada “Prácticas discriminatorias: C. Discriminación en la educación”.



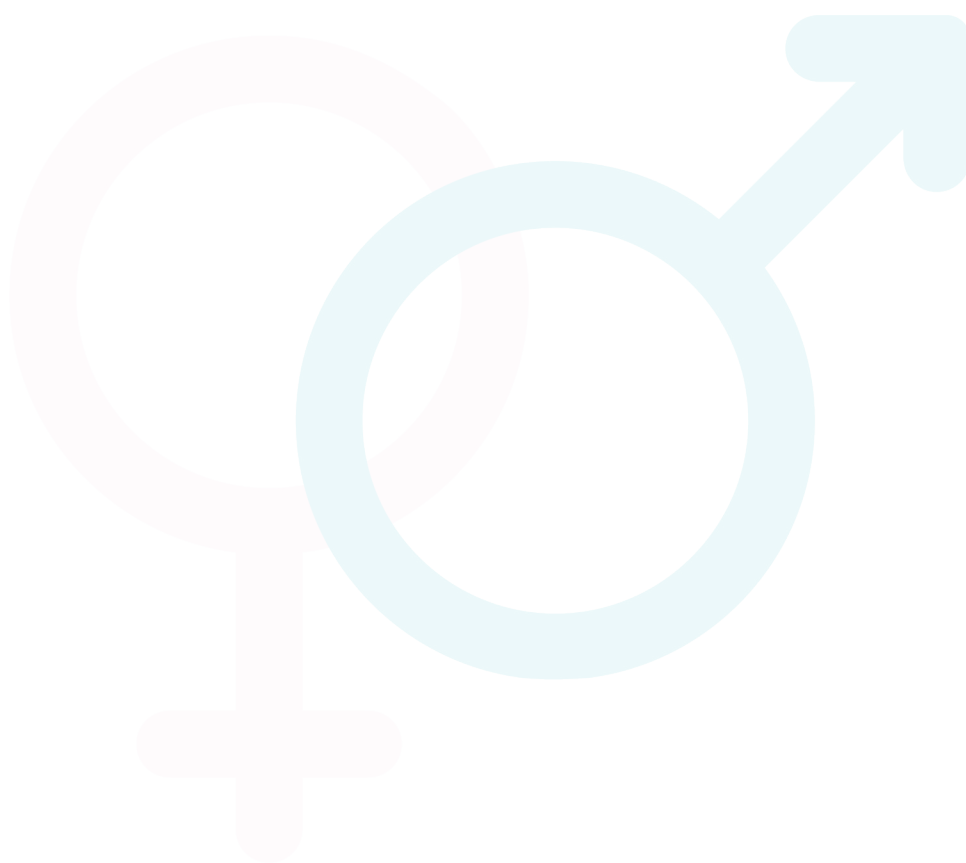
En esa categoría, el Alto Comisionado comenzó por reconocer que algunas instituciones discriminan por la orientación sexual e identidad de género, lo cual dificulta el ingreso de estudiantes LGBT al sistema educativo y en ocasiones, incluso, provoca la expulsión o retiro de las instituciones. Las personas que permanecen en el sistema educativo, establece el Alto Comisionado, “suelen ser víctimas de la violencia y el hostigamiento, incluido el acoso escolar, de sus compañeros y profesores”. Entre las formas como empieza a surgir el hostigamiento la UNESCO identificó que: los niños considerados demasiado afeminados por los demás niños o las niñas consideradas poco femeninas sufren burlas y en ocasiones los primeros golpes por su apariencia y comportamiento, que no encajan en la identidad de género heteronormativa en el patio de las escuelas primarias.

- 1.1 Derecho a la educación: Para una mejor comprensión del derecho a la educación, es menester tomar lo que la doctrina internacional ha entendido al respecto. Destaca, por la importancia de quien lo propuso y por la aceptabilidad que dentro de la comunidad académica ha tenido, lo preceptuado por Katarina Tomasevski. Para esta autora, desde la perspectiva de los derechos humanos, la educación es un fin en sí mismo, así como un medio para con-

seguir otros fines. La educación debería preparar a los alumnos y alumnas para la participación política, debería mejorar la cohesión social y, fundamentalmente, debería enseñar a los chicos y chicas que todos los seres humanos ³/₄ incluidos ellos mismos ³/₄ tienen derechos.

En el desarrollo del concepto a la educación, la señora Tomasevski plantea que aquel tiene cuatro contenidos: Asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad.

- Asequibilidad: Hace referencia a dos obligaciones en cabeza del Estado: 1) el establecimiento de escuelas como manifestación del derecho a la educación como un derecho civil y político. 2) la educación como gratuita y obligatoria que sea asequible para niños y niñas.
- Accesibilidad: Hace referencia a la progresividad en el acceso a la educación para todos y todas, en donde no solamente la obligatoriedad se predique del nivel educativo de primaria, sino que los gobiernos progresivamente reconozcan tal obligación respecto de los restantes niveles educativos.
- Aceptabilidad: Hace alusión a la calidad con que debe contar la educación, así como también a los “estándares mínimos de salud y seguridad o requisitos profesionales para los maestros.
- Adaptabilidad: Este componente hace referencia a la exigencia que se debe hacer a las escuelas para que se adapten los niños y niñas que a estas ingresan, y con esto revertir “la costumbre de forzar a los chicos y a las chicas a que se adapten a cualquier escuela que se les ofrezca. Siendo los derechos humanos indivisibles, el requisito de adaptabilidad exige garantías para todos los derechos humanos dentro de la educación, así como para mejorar los derechos humanos a través de la educación (Katarina Tomasevski, Human Rights Obligations: Making Education Available, Accessible, Acceptable and Adaptable).



UNIDAD III

**PREJUICIOS QUE
GENERAN VIOLENCIA
HACIA LA POBLACIÓN
LGTB**

Contenidos que se abordarán en el módulo

1. Prejuicios de origen cultural
2. Prejuicios de origen religioso
3. Prejuicios en la administración pública
4. Prejuicios en la instituciones y profesionales de la salud Mental
5. Prejuicios domésticos

OBJETIVO GENERAL

Al finalizar esta unidad los participantes tendrán una mejor comprensión de los factores que generan violencia por prejuicio, haciendo énfasis al señalar que es en la escuela donde se instalan, por decirlo así, los prejuicios que más tarde se convierten en “el sentido común” de muchas personas e instituciones sobre la comunidad LGBT.

OBJETIVO ESPECÍFICO

Entender cómo se generan los prejuicios en los diferentes ámbitos (político, religioso, académico y patológico entre otros) y cómo inciden y son determinantes, en muchos casos, para la endémica violencia en contra de la población LGBT.

INTRODUCCIÓN

La palabra prejuicio establece por sí misma la idea de un antes, según la cual existe una verdad que antecede a la comprensión de la realidad. En este sentido cuando una persona califica, descalifica o genera rumores de otro u otros con sus afirmaciones, no solo incurre en prejuicio, sino que, además, esa conducta podría generar daño y/o violencia.

Todos los seres humanos poseen una cosmovisión, una forma de ver, sentir e interpretar el mundo y muchos consideran que esta visión es la verdadera y por consiguiente los que se apartan de ella, se presume que están en una posición “equivocada o desviada”. Dentro de esta visión cobran una gran importancia todos los temas relacionados con la sexualidad. Es por esto que los comportamientos de la comunidad LGBT son percibidos prejuiciadamente como ANORMALES, es decir, que se encuentran fuera de los patrones que se consideran establecidos como naturales y normales.

Este módulo trata de describir un fenómeno social que hace del prejuicio un sustituto del conocimiento y que, de no ser lo suficientemente comprendido, podría continuar generando varias manifestaciones de violencia.

¿Sabía que...?

PREJUICIOS QUE GENERAN VIOLENCIA HACIA LA POBLACIÓN LGTBI

Todos nacimos inmersos en el sistema patriarcal que durante siglos ha prevalecido en todas las formas de organización social. No quiere decir que no haya cambiado y en cierto modo evolucionado, sin embargo, hasta el día de hoy ha conservado su esencia, es decir, su carácter autoritario, heterosexual excluyente y en tanto generador de violencia. Sin embargo, es preciso señalar que la dinámica de transformación que vive hoy el mundo está erosionando algunos de los pilares fundamentales de esa forma de organización social.

Concretamente ha sido la lucha por los derechos civiles la que ha contribuido de manera definitiva en la transformación de algunas instituciones, conceptos y disciplinas. Conquistas que se recogen en la construcción social del Estado Social de Derecho.

En Colombia esa dinámica se ha fortalecido ostensiblemente luego de la promulgación de la constitución de 1991 cuyo fundamento se encuentra en un conjunto de principios y derechos que reivindican la diversidad como fuente primaria de la vida como referente necesario para la construcción de una sociedad multiétnica, pluricultural e incluyente.

La sexualidad reprimida empieza a liberarse de la opresión y la mercantilización a la que fue sometida durante un largo periodo de nuestra historia. La doble moral de la versión patriarcal de la sociedad hizo que se legitimara como “verdad universal” presentando a la población LGBT como una severa amenaza para la moral de la civilización occidental.

Todo lo anterior, para decir que si aspiramos a un estado democrático su construcción no podrá lograrse sin la consideración de género, por el contrario, ese proceso tiene que expresarse en términos que garanticen de manera efectiva la identidad, la igualdad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

¿Sabía que...?

1. PREJUICIOS DE ORIGEN CULTURAL

La problemática de género culturalmente fue invisibilizada y negada en la organización social de tipo patriarcal. Esa sistemática negación ha logrado por mucho tiempo permanecer y reproducirse gracias a la educación que se imparte desde preschool hasta la educación superior.

Estudiosos de los procesos de aprendizaje han señalado de distinta manera que en la escuela primaria se enseña a los niños y niñas para que reproduzcan percepciones y los imaginarios que garantizan la reproducción de una sociedad de estructura patriarcal. Evidencia de ello es, la violencia que hoy se presenta en las escuelas donde los niños desde muy temprana edad estigmatizan a compañeros que no se expresan de manera convencional, con lo cual se reprimen algunas expresiones de identidad que pugnan por emerger desde lo más profundo del fuero interior. Se puede afirmar entonces, que en la educación se encuentra la fuente de todos los prejuicios.

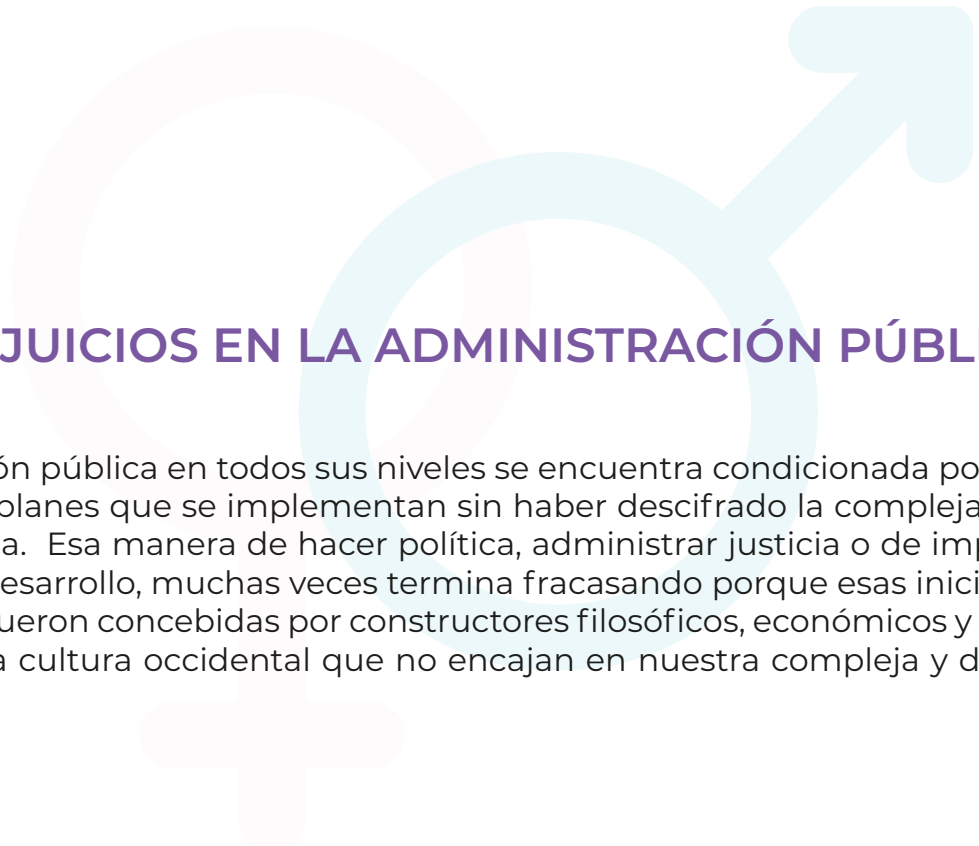
La escuela que en algún momento de la historia fue una importante innovación, ahora representa una tradición cargada de prejuicios que es necesario reinventar. Buscando que genere un nuevo sistema de valores, creencias, actitudes, comportamiento y nuevas maneras de investigar nuestra realidad.

¿Sabía que...?

2. PREJUICIOS DE ORIGEN RELIGIOSO

Todas las religiones propenden por presentar y divulgar su fe o sistema de creencias como la única verdadera, y diseña una estructura axiológica sumamente restrictiva y por consiguiente son numerosas las expresiones humanas que quedan marginadas de esta estructura y que quien exhibe es calificado como hereje o pecador. Esto lleva a que en los procesos de culturización, generalmente por las formas educativas, el común de las personas incurra en un pensamiento arbitrario que califica las

expresiones del comportamiento humano como “desviado”, es decir, no ajustado a los parámetros fijados por la religión. De esta manera el seguidor de la fe genera pensamientos prejuiciosos sobre sí mismo y los otros, que no solamente descalifica, sino que violenta y en ocasiones mata.



3. PREJUICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

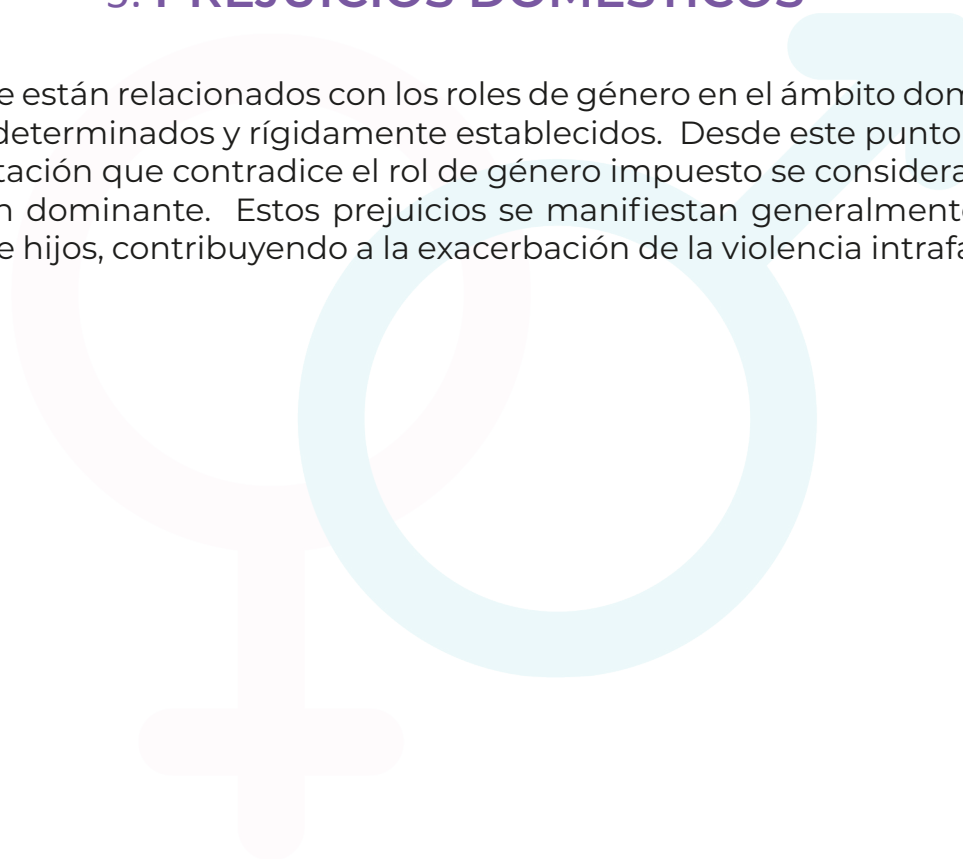
La administración pública en todos sus niveles se encuentra condicionada por políticas, normas y planes que se implementan sin haber descifrado la compleja realidad de Colombia. Esa manera de hacer política, administrar justicia o de impulsar estrategias de desarrollo, muchas veces termina fracasando porque esas iniciativas o esas normas, fueron concebidas por constructores filosóficos, económicos y sociales propios de la cultura occidental que no encajan en nuestra compleja y diversa realidad.

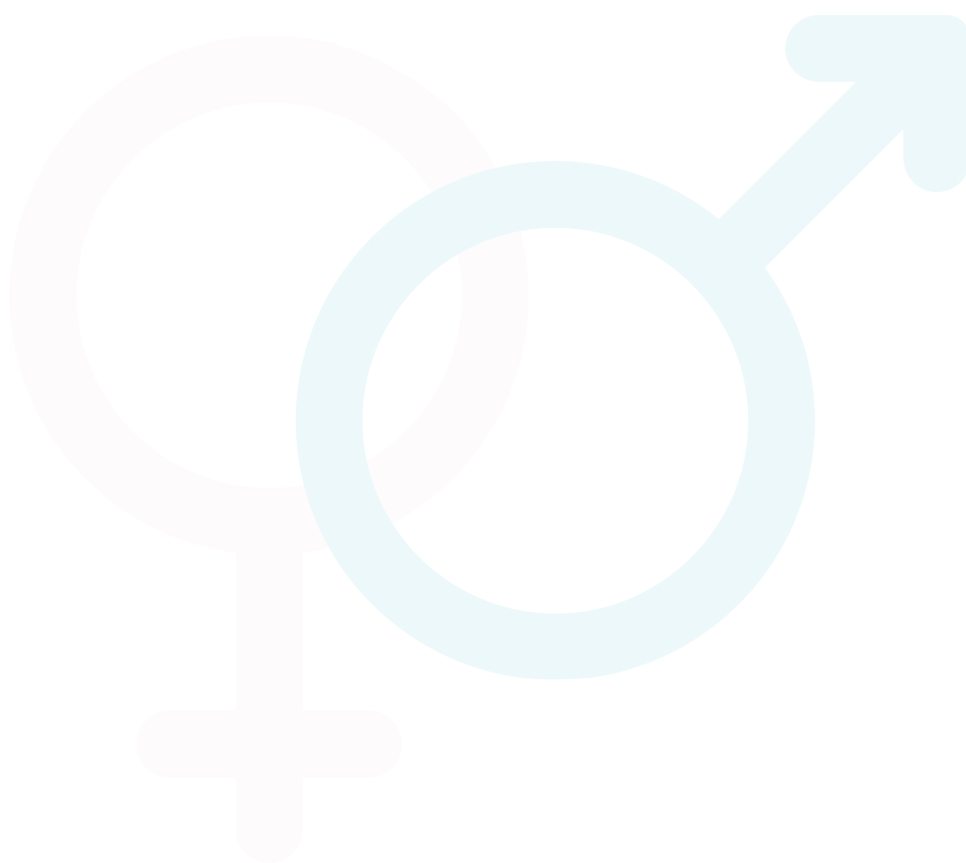
4. PREJUICIOS EN LAS INSTITUCIONES Y PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL

En 1973 la Asociación Americana de Salud Mental excluye como enfermedad en sus diferentes clasificaciones, los comportamientos expresados por la comunidad LGBT, situación que sería replicada dos décadas más tarde (en 1990) por la OMS. Esto significa que desde el punto de vista médico–científico desaparece el prejuicio sobre la conducta homosexual como una patología. No obstante, es indudable que muchos practicantes de las ciencias médicas siguen teniendo prejuicios de otra índole sobre estos comportamientos.

5. PREJUICIOS DOMÉSTICOS

Son aquellos que están relacionados con los roles de género en el ámbito doméstico y que están predeterminados y rígidamente establecidos. Desde este punto de vista toda manifestación que contradice el rol de género impuesto se considera transgresor del orden dominante. Estos prejuicios se manifiestan generalmente en la relación padres e hijos, contribuyendo a la exacerbación de la violencia intrafamiliar.





UNIDAD IV

**MARCO NORMATIVO
Y CONSTITUCIONAL
RELACIONADO CON
LA POBLACIÓN LGTBI**

Contenidos que se abordarán en la unidad

1. Igualdad y principio de no discriminación.
2. Identidad, orientación sexual y libre desarrollo de la personalidad como fundamento de la dignidad humana.
3. Elementos epistemológicos

OBJETIVO GENERAL: Al finalizar el estudiante estará en capacidad de comprender el contenido y alcance de los derechos de las personas LGBT interpretados y reconocidos en la jurisprudencia constitucional y utilizar conceptos y herramientas que permitan un mejor entendimiento del marco constitucional de protección de tales derechos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- × Reconocer los presupuestos constitucionales que la Corte Constitucional ha estructurado para la interpretación diferenciada de los derechos de la población LGBT.
- × Comprender aspectos fundamentales del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación con base en elementos de orden jurídico y epistemológico de modo que se logre una mejor comprensión de los modos de vida de la población LGBT.

INTRODUCCIÓN

La incorrecta interpretación de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 13 y 16 puede ser fuente de discriminación y en la práctica por ejemplo, impedir que por causa de esa incorrecta manera de entender se genere directa o indirectamente la prohibición de que personas LGBT realicen ciertos trabajos o se impongan restricciones discriminatorias a la libertad de expresión y manifestación pública. De ahí la importancia de comprender de manera diferenciada el derecho de igualdad y el principio de no discriminación, tema que se abordará con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los Convenios Internacionales y las manifestaciones, opiniones y criterios de expertos y/o defensores de los derechos de la población LGBT.

1. SOBRE EL DERECHO DE IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION

1.1 El derecho a no ser discriminado/a por orientación sexual o identidad de género: El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en el Artículo 13 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, de conformidad con el Artículo 93 de la Carta Política, prevalecen en el orden interno y constituyen cánones de interpretación del mismo texto.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la igualdad prohíbe la discriminación, entendida como la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

Cualquier trato diferenciado inscrito en una norma o expresado en una práctica institucional, particular o social que sea contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad e imponga una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona, deberá tenerse como acto discriminatorio sospechoso, en la medida en que se emplea para subvalorar o poner en desventaja a ciertas personas o grupos por alguna característica particular propia de su identidad.

Al respecto, en la Sentencia C-371 de 2000, la Corte Constitucional afirmó que si bien, conforme a la regla de “tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual” la cláusula de igualdad formal no impide que se establezcan tratos diferenciados, sí exige que estos encuentren justificación en argumentos de razonabilidad y proporcionalidad, ajustados a los principios constitucionales. La Corte ha indicado que “[el] principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos”.

Los criterios que la Constitución enuncia, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, tal y como son las mujeres, grupos étnicos, personas con discapacidad, homosexuales, entre otros.

Los criterios sospechosos de incurrir en discriminación son aquellos que:

- × Se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad.
- × Han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.
- × No constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales’.

Conviene señalar especialmente los Convenios Internacionales sobre la materia y criterios sospechosos sustentados en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género. La Corte Constitucional estudió numerosos casos en los que constató la discriminación histórica de la que son víctimas las personas LGBT, como población tradicionalmente marginada.

Desde 1993, la Corte Constitucional comenzó un proceso de reconocimiento de derechos a las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no mayoritarias. La prohibición de discriminar con base en la categoría orientación sexual ha sido claramente definida por la jurisprudencia constitucional. Sentencias de constitucionalidad como la C-075 de 2007, la C-811 de 2007, la C-029 de 2009, la C-577 de 2011, así como sentencias de tutela como la T-911 de 2009, T-051 de 2010, T-716 de 2011 y T-276 de 2012 han señalado que la discriminación con base en la orientación sexual se encuentra proscrita por la Carta Política y las distinciones basadas en dicho criterio han de ser sometidas a un juicio integrado de igualdad en su nivel más estricto.

En la sentencia T-717 de 2011 destaca la Corte que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, está proscrita, y da lugar a un escrutinio estricto, toda discriminación que se origine en la orientación sexual de las personas, y que ello se predica no sólo de las personas individualmente consideradas sino también en el ámbito de sus relaciones de pareja.

En conclusión, la discriminación por orientación sexual se encuentra prohibida por el sistema universal de protección de derechos humanos, y existen rigurosos estándares que han de ser satisfechos si se desea utilizar esta categoría sospechosa para diferenciar, imponer cargas o excluir de beneficios a una persona o grupo.

Siempre que se pretenda dar un trato diferencial a dos personas o grupos debido a la orientación sexual o la identidad de género, es necesario someter la medida diferenciadora a un juicio estricto de proporcionalidad. En este juicio ha de acreditarse: (i) que la política o decisión adoptada busca conseguir una necesidad social, no sólo importante, sino también imperiosa; (ii) que los medios elegidos para conseguir dicha finalidad no sólo son conducentes, sino indispensables, en el sentido de que no existe otro medio para conseguir el objetivo buscado; (iii) que existe una proporcionalidad en sentido estricto entre los beneficios que se derivan de la medida y los costos que ella implica en términos de derechos fundamentales, es decir que las consecuencias negativas obtenidas con la decisión o política “compensarán” las desventajas provenientes de su implementación.

- 1.2 La orientación sexual e identidad de género como criterio sospechoso de discriminación: Conforme a la dogmática del derecho a la igualdad, un trato desigual que tenga como fundamento la orientación sexual o la identidad de género debe presumirse discriminatorio, por fundarse en un criterio sospechoso.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-481 de 1998, estableció que, en principio, dar un tratamiento distinto a las personas que tuvieran una orientación sexual no mayoritaria contradice los mandatos constitucionales. Señaló la Corte que la orientación sexual es una categoría protegida por la Constitución, ya sea que, como elemento de la personalidad humana constituya un rasgo innato del sujeto que no se puede modificar ni ser elegido con libertad (caso en el cual se encuentra protegida por el artículo 13 de la Carta Política cuando prohíbe la discriminación por razones de sexo) o que sea una elección hecha por el individuo de forma voluntaria (pues en este supuesto la orientación sexual estaría protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad). La Corte Constitucional, ha señalado que la categoría de “sexo” está prohibida por el artículo 13 de la Constitución que incorpora la “opción y orientación sexual”.

Teniendo en cuenta esta concepción del derecho a la igualdad, la Corte ha reconocido los derechos de las parejas del mismo sexo, a través de la eliminación del ordenamiento jurídico de las disposiciones normativas que sin justificación admisible excluían a ciertas parejas sólo por su orientación sexual. La Corte fue enfática al señalar que estas parejas afrontaban una situación precaria debido a la falta de regulación jurídica que existía respecto a esta materia en el país y que las necesidades de protección de estas parejas eran asimilables a aquellas que tenían las parejas compuestas por hombre y mujer. Ello aunado a que ambos proyectos de vida son opciones respetadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha desarrollado de forma amplia y plural el concepto de familia, con la inclusión de las parejas del mismo sexo. Adicionalmente, ha reiterado que estas parejas son una opción válida a la luz del ordenamiento jurídico y su existencia supone, al igual que las parejas heterosexuales, “una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de carácter exclusivo y singular y con clara vocación de permanencia” (sentencia C-577 de 2011).

Dado que la orientación sexual es la única diferencia clara entre las parejas homosexuales y las heterosexuales y teniendo en cuenta que este es un criterio sospechoso de discriminación, hay al menos dos consecuencias relevantes que se derivan de esto:

- × Se presume que es discriminatorio
- × Esta presunción sólo se puede desvirtuar mediante un test estricto de igualdad.
- ×

En ese orden de ideas, la Corte determinó en las sentencias C-075 de 2007, C-336 de 2008 y C-029 de 2009 que el tratamiento diferenciado de las parejas homosexuales

con respecto a las heterosexuales debe someterse a un test estricto de proporcionalidad. Y a partir de la sentencia C-577 de 2011, la diferenciación de las parejas del mismo sexo también debe someterse a un análisis de “origen familiar” toda vez que la segregación de las familias está prohibida por la Constitución y por el precedente jurisprudencial.

La Corte también estableció que, en los eventos en los cuales la aplicación del test estricto de proporcionalidad conduce a constatar una ausencia de reconocimiento jurídico de la realidad de las parejas homosexuales y un consecuente vacío legal de protección de las mismas, la situación constituye una violación del deber constitucional de otorgar un mínimo de protección a dichas parejas, derivado de los requerimientos análogos de protección.

1.3 Los cuatro mandatos del derecho a la igualdad: El principio de igualdad puede descomponerse a su vez en cuatro mandatos, derivados del artículo 13 de la Constitución, que en sus tres incisos contiene enunciados diferenciados, así:

- × Igualdad de trato y protección de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación
- × Trato diferenciado hacia ciertos grupos marginados o discriminados
- × Trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, siendo las similitudes más relevantes que las diferencias
- × Trato diferenciado a destinatarios que se encuentren en situaciones que presentan similitudes y diferencias, siendo las diferencias más relevantes que las similitudes

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional (sentencia C-250 de 2012).

Conforme a la interpretación de la Corte Constitucional el contenido del mandato de igualdad del artículo 13 de la Constitución, comprende:

- × Mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.
- × Mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común.
- × Mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten si-

militudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias.

- × Mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

2. IDENTIDAD, ORIENTACIÓN SEXUAL y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana es un principio fundacional de la Constitución Política. El artículo 1 de la Constitución Política declara que el Estado colombiano está fundado “en el respeto de la dignidad humana”. La Corte Constitucional en numerosas sentencias de revisión de tutela y constitucionalidad ha establecido el contenido y alcance de este principio y derecho fundamental. En la sentencia T-881 de 2002, el alto tribunal sostuvo que en la jurisprudencia constitucional se han identificado tres lineamientos claros y diferenciados contenidos en este principio:

- ×La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- ×La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).
- ×La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Ahora, cuando se trata de garantizar Dignidad Humana a la población LGBT es absolutamente necesario crear las condiciones para que su derecho a la Igualdad se realice mediante el reconocimiento de su derecho a la identidad, que se encuentra orgánicamente vinculado al respeto por su orientación sexual que, a su vez, es determinante del libre desarrollo de la personalidad. Es decir que se requiere reconocer ese entramado relacional orgánico entre identidad, orientación sexual y libre desarrollo de la personalidad que hace la diferencia y determina la constitución concreta del sujeto cuyos derechos humanos deben protegerse para garantizar orgánicamente el derecho a la vida. El enfoque relacional orgánico es fundamental para cuidar y proteger la diversidad ya sea humana, biológica, cultural, racial y por supuesto la de género. A continuación se compartirán algunos elementos epistemológicos o bioepistemológicos que ayudarán a comprender de manera más amplia las relaciones orgánicas que sustentan la diversidad.

¿Sabía que...?

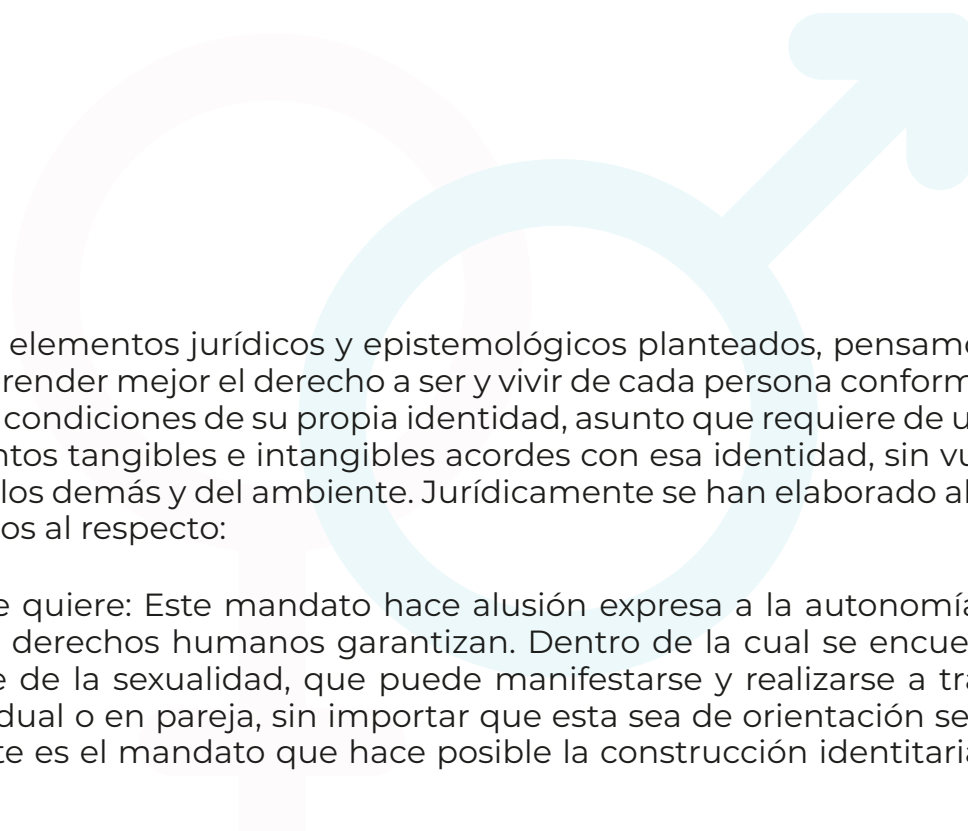
3. ELEMENTOS EPISTEMOLÓGICOS

Todos hablamos de un modo diferente y gracias a esa diferencia, por ejemplo, podemos identificar la voz de parientes y amigos cuando nos llaman por teléfono. De modo que la humanidad entera es un gran conglomerado de seres diferentes.

No obstante, somos iguales por cuanto en cada uno de nosotros reside la memoria del universo y de la tierra, el ser vivo que nos contiene a todos, humanos y no humanos. Y esa información vital la guarda el ADN de cada persona, constituyendo la memoria primordial que nos hermana, haciéndonos iguales sin anular las diferencias. Diferentes somos, como lo son las ramas que, pese a ello, comparten un mismo árbol.

A pesar de esto, a lo largo de la historia, sobre todo desde que se instaló el patriarcado como la forma dominante de organización social, se ha pretendido imponer un modelo de ser humano “normal” que fractura la sociedad y excluye a la mujer y a muchos otros seres humanos debido a su raza, su cultura, su religión o su orientación sexual. “Normal”, entonces, para esa concepción del mundo es un ser de sexo masculino, blanco, frío, guerrero y dominante, modelo creado para dominar y ejercer poder autoritario mediante la exclusión y la violencia.

Por fortuna sabemos hoy que en realidad somos fracciones totales del universo. Para expresar esa condición aparentemente contradictoria se ha inventado la palabra “fractal”, cuyo significado se comprende fácilmente si imaginamos un espejo que se rompe en mil pedazos, sin que ninguno de los múltiples pedazos pierda la característica fundamental de todo espejo, que consiste en reflejar todo aquello que se le pone al frente. En cada uno de nosotros, independiente de raza, orientación sexual o cultura, se refleja de cierto modo el universo, con toda su grandeza y su misterio, por eso la vida de cada ser viviente es sagrada.



Con base en los elementos jurídicos y epistemológicos planteados, pensamos que es posible comprender mejor el derecho a ser y vivir de cada persona conforme a las características y condiciones de su propia identidad, asunto que requiere de un conjunto de elementos tangibles e intangibles acordes con esa identidad, sin vulnerar los derechos de los demás y del ambiente. Jurídicamente se han elaborado algunos conceptos básicos al respecto:

3.1 Vivir como se quiere: Este mandato hace alusión expresa a la autonomía individual que los derechos humanos garantizan. Dentro de la cual se encuentra inmerso el goce de la sexualidad, que puede manifestarse y realizarse a través de la vida individual o en pareja, sin importar que esta sea de orientación sexual diversa o no. Este es el mandato que hace posible la construcción identitaria de las personas.

El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, expresa el significado de dignidad humana y por ende al derecho a la libertad, es decir, el libre desarrollo de su personalidad.

La dignidad humana como valor jurídico se constituye en fuente de todos los derechos. Razón por la cual, toda violación al derecho a la identidad de las personas LGBT vulnera el derecho a la dignidad Humana:

- La verdadera autodeterminación vital de las personas exige la presencia efectiva del Estado Social de Derecho que actúe y proteja la vida y los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

- Las parejas heterosexuales tienen la posibilidad de decidir si quieren casarse o no y esa posibilidad para decidir es constitutiva de su dignidad humana, puesto que sólo hay libertad cuando hay posibilidad de decidir entre más de una opción, es decir, cuando no hay alternativas no se puede hablar de libertad. La dignidad humana se relaciona con el matrimonio, en su primera dimensión, en cuanto alternativa jurídica posible, y es violatorio de la misma cuando no es una opción, incluso más cuando la razón por la cual no existe como posibilidad está basada en características como la orientación sexual o la genitalidad de las parejas. El Estado, según lo ha dicho la Corte, no puede hacer consideraciones de orden político o histórico para preferir a ciertas personas por encima de otras.

3.2 Condiciones materiales de existencia como referente para el VIVIR BIEN: En la sentencia T-476 de 2014 se estableció que “el derecho a la identidad sexual se deriva del reconocimiento del principio constitucional de la dignidad humana” y así mismo debe ser entendido respecto de la identidad de género. Sin embargo, las barreras administrativas y legales que en la mayoría de los casos deben superar las personas con identidad de género no mayoritaria, desconocen la dignidad si se consideran por lo menos dos de sus acepciones.

En primer lugar, desconocen la “libertad de elección de un plan de vida”. De nada sirve admitir que una persona puede elegir una vida correspondiente a una identidad de género transgénero, si no puede tener garantías mínimas para llevar a cabo su proyecto de vida conforme a esta identidad. De esta manera, si una persona transgénero no puede acceder de manera oportuna e integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud para llevar a cabo las transformaciones corporales correspondientes a su tránsito de un género a otro, o si carece de los documentos de identificación acordes a su identidad de género, simplemente se le condena a no poder ejecutar su proyecto de vida.

En segundo lugar, la no remoción de obstáculos en el acceso a un procedimiento expedito e idóneo para el cambio del componente sexo en los documentos de identidad, desconoce la dignidad entendida como la “posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades”, pues termina sometiendo a las personas transgénero a procesos más gravosos para obtener las prestaciones básicas de salud, trabajo y bienestar que el resto de la población, solo por el hecho de tener una identidad de género diversa.

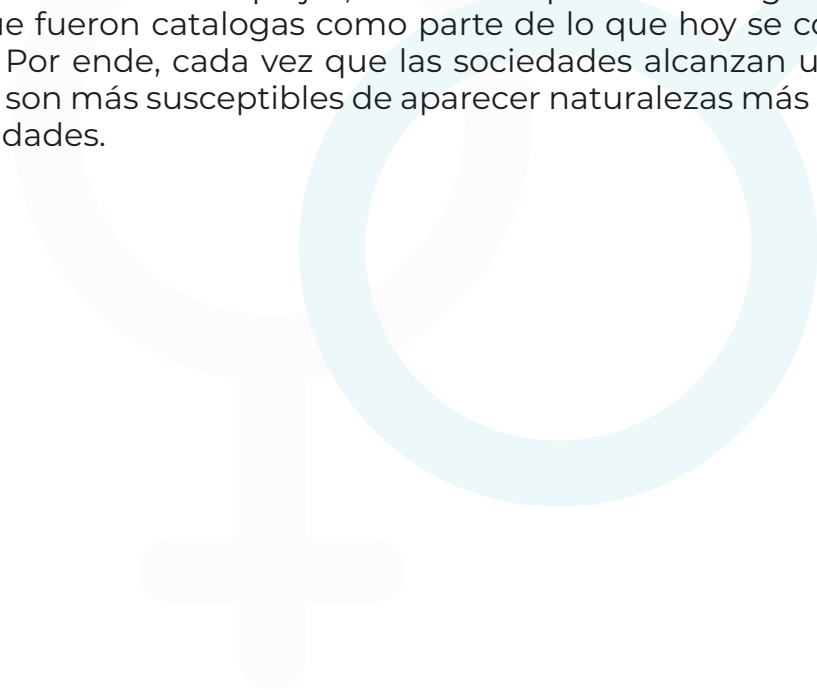
3.3 Vivir sin humillaciones para ese VIVIR BIEN: La tercera dimensión consiste en vivir sin humillaciones e implica el derecho de las personas con orientación sexual o identidad de género no normativa, como una extensión de la autonomía individual, a elegir un plan de vida y que este sea libre de interferencias que afecten sus ideales de existencia. Esto demanda del Estado la imposibilidad de exigir o privilegiar determinadas opciones de vida o de personalidad frente a otros que se consideran inaceptables y por tanto son subvalorados.

La privación de derechos civiles con base en el criterio de la orientación sexual es-

tratifica la ciudadanía: los homosexuales terminan siendo ciudadanos de segunda categoría que representan un modo de vida que a lo sumo se tolera, pero que no llega a ser reconocido como digno de igual respeto y protección.

Además, constituye una evidente negación o distorsión de la identidad y, por ende, una clara violación del derecho a vivir sin humillaciones. En la medida en que no se reconoce la igualdad frente a diversas figuras jurídicas, se limita la posibilidad de proyectarse socialmente, y en consecuencia, se condena a vivir soportando humillaciones.

Hoy es importante resaltar la existencia de un cierto grado de aceptación en la sociedad, al igual que en la naturaleza humana hacia los homosexuales, de un amplio incremento de su número y de una importante liberalización. ¿Por qué? Evitando las teorías y las generalizaciones, el especialista en los temas LGBT podría sugerir que el trastocamiento de los valores en nuestra época, el declive del pensamiento religioso y de los convencionalismos, la transformación de las estructuras sociales y morales, propician que los hombres se sientan más libres de realizarse según su propia naturaleza. Finalmente, cuanto más complejo se torna el mundo y sofisticado su desarrollo, tanto mayor es la diversidad y más extenso el campo de sus posibilidades. Y es precisamente en la cima de las mejores realizaciones humanas que surgen las naturalezas más complejas, tal como se puede ver en grandes personajes de la historia que fueron catalogas como parte de lo que hoy se conoce como comunidad LGBT. Por ende, cada vez que las sociedades alcanzan una complejidad más sofisticada, son más susceptibles de aparecer naturalezas más complejas y con mayores posibilidades.



Se puede decir que una “persona desviada” no es una categoría identitaria, sino más bien una actitud, una lógica de actuación, una práctica reconstructiva de sujetos no constituidos y, por lo tanto, sin una identidad identificable, una posición crítica y reflexiva contra toda normativización y asimilación de cualquier identidad sexo-género. Por eso se critica la inexistencia de una sexualidad libre de restricciones, una sexualidad que no tenga porqué ser natural y plena. Esto es debido a que la sexualidad está atravesada por el poder, por un poder heterosexual que nos inculca unas prácticas y nos dice cómo hemos de comportarnos según cuál sea nuestro sexo. Pero si tomamos la idea que la identidad es socialmente construida, nos encontramos con una definición de identidad algo más flexible, como un proceso abierto a constantes transformaciones y redefiniciones, debido a la multiplicidad de espacios por los que sienten y se mueven los cuerpos. Se pone en tela de juicio la prohibición de la homosexualidad.

Constantin Cavafis ha sido considerado por muchos como uno de los grandes poetas del siglo XX. En el poema que compartimos, pone de manifiesto su identidad homosexual, pero al mismo tiempo siente la culpa al finalizar aquella relación íntima (“deleite perverso”), Un prejuicio sobre su propia condición lo invade y atormenta. No obstante, con el transcurso de los días recupera estéticamente su experiencia que, convertida en verso, lo libera, y así puede compartir sus versos con el mundo, versos que son, sin duda, un don y la mejor expresión de su personalidad. El poeta murió hace casi un siglo, pero la resonancia de sus versos permanece para nuestro estético deleite.

Si el poeta viviera hoy podríamos pensar que, tal vez, el reconocimiento de sus derechos lo liberaría de la culpa. Y que su identidad libre de todo reproche le permitiría disfrutar plenamente su orientación sexual y, en consecuencia, desarrollar libremente su personalidad. Su dignidad, entonces no habría podido ser estigmatizada ni puesta en duda.

CONCLUSIÓN

Reconocer a los otros pasa por aprender a ejercer la NO DISCRIMINACION, como derecho y como obligación, sobre todo en sociedades cultural y biológicamente diversas como la nuestra, que además aspiran a ser democracias participativas. No discriminar no es un asunto exclusivo del Estado, por el contrario, esa función recae en primer lugar en los ciudadanos e implica deberes y obligaciones. No hay que olvidar que todo funcionario público en el ejercicio de su función tiene el deber de ser el mejor de los ciudadanos.

No discriminar es un derecho y un deber porque la diversidad en Colombia es principio y característica esencial de nuestra realidad, así lo reconoce y establece la Constitución, realidad que nos impone el deber-derecho ciudadano de RECONOCER para ser RECONOCIDOS. Solo así, mediante el mutuo reconocimiento, la afirmación de la IDENTIDAD (que no es exclusiva de la población LGBT sino de todos los colombianos), podrá ser una realidad y el Estado y la Nación colombiana una auténtica DEMOCRACIA.



BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO V

PNUD, USAID, Federación Nacional de Personerías. (2016) Herramientas para Defender a las Mujeres Dentro y Fuera del Conflicto Armado. Fondo de Justicia Transicional.

Aljama, P. (2003). Sexo y género, los grandes enemigos del Estado. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Colombia Diversa. (2017). Derechos de lesbianas, gay, bisexuales y personas transgeneristas e intersex. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

Rowse, A. (1977). Homosexuales en la historia. Editorial Planeta.

Ramírez L y Orjuela A (2017) Módulo Género y Derecho, VII Curso de Formación Judicial Minjusticia Bogotá

Velasco, Álvaro (2004) Introducción a la Bioepistemología desde la Diversidad Cultural. Inédito Bogotá.

Ministerio de Justicia y el Derecho (2017) Consúltele al Experto LGBT. Minjusticia Bogotá

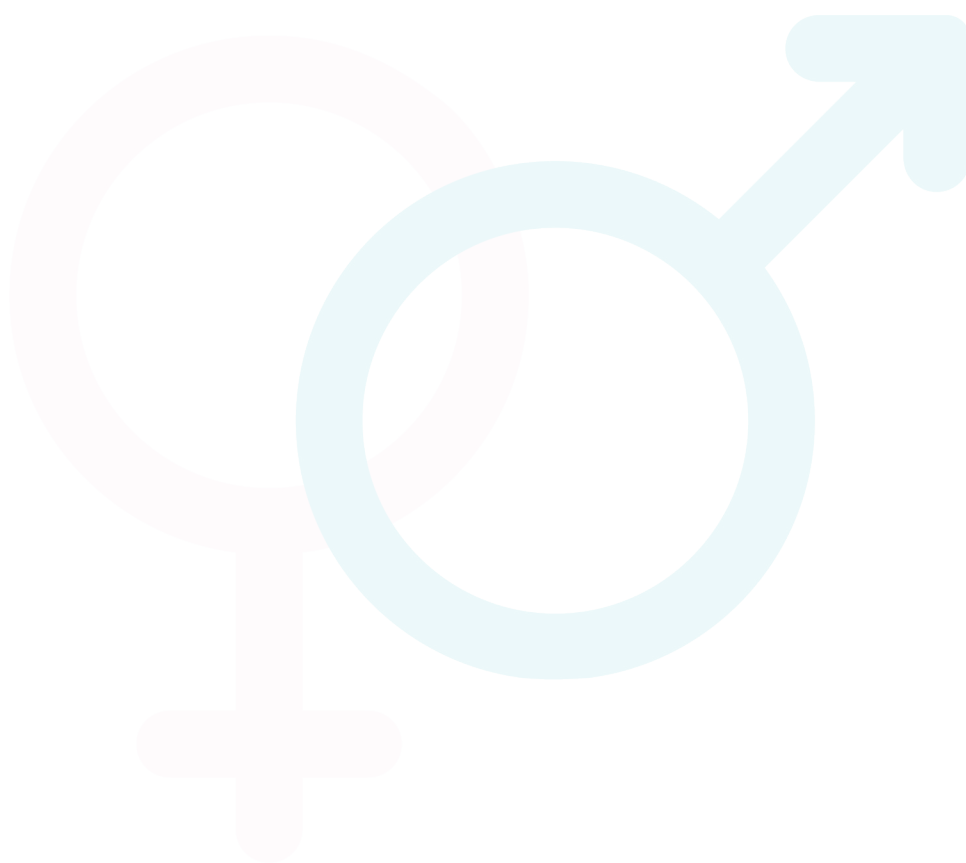
Cadafis Constantin (1991) Antología Poética. Editorial Tiempo Presente Bogotá

Principios Yogyakarta (2018) www.corporación-femm.org

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011) “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género” <http://acnudh.org/leyes-y-practicas-discriminatorias-y-actos-de-violencia-cometidos-contrapersonas-por-su-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-informe-del-acnudh/>

Tomasevski, K. Human Rights Obligations: Making Education Available, Accessible, Acceptable and Adaptable. http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/Tomasevski_Primer%203.pdf

Organización Mundial de la Salud (2002). Integración de las perspectivas de género en la labor de la OMS. Política de la OMS en materia de género. <http://www.who.int/gender/mainstreaming/ESPwhole.pdf>





Cartilla GÉNERO



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA